REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2497 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2026

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tubos de cobre originarios de la República Popular China, México, Vietnam y Uzbekistán

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 7,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

(1) El 12 de marzo de 2026, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones de tubos de cobre originarios de la República Popular China («China»), los Estados Unidos Mexicanos («México»), la República Socialista de Vietnam («Vietnam») y la República de Uzbekistán («Uzbekistán») («los países afectados»), de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Reglamento de base. La investigación se inició a raíz de una denuncia presentada el 26 de enero de 2026 por el Comité de Defensa de Tubos de Cobre de la UE (*EU Copper Tubes Defence Committee*, «el denunciante» o «el EUCTDC») en nombre de la industria de la Unión, en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

(2) La denuncia incluía elementos de prueba del dumping y del consiguiente perjuicio importante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación, tal como se detalla en el anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([2]) («el anuncio de inicio»).

1.2. Registro

(3) La Comisión sometió a registro las importaciones del producto afectado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1161 de la Comisión («el Reglamento de registro») ([3]).

1.3. Partes interesadas

(4) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a participar en la investigación. Además, informó a los denunciantes, a los productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores, a las autoridades de China, México, Vietnam y Uzbekistán, y a otras partes interesadas conocidas, como importadores, usuarios y asociaciones comerciales, y les invitó a participar. Se brindó a todas las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en los procedimientos comerciales.

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj.

([2]) Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tubos de cobre originarios de la República Popular China, México, Vietnam y Uzbekistán (DO C, C/2026/1506, 12.3.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2026/1506/oj).

([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1161, de 22 de mayo de 2026, de la Comisión por el que se someten a registro las importaciones de tubos de cobre originarios de la República Popular China, México, Vietnam y Uzbekistán con el fin de permitir la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones sujetas a registro (DO L, 2026/1161, 26.5.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/1161/oj).

1.4. **Observaciones sobre el inicio**

(5) El Gobierno de Uzbekistán y tres productores exportadores uzbekos, a saber, «JV Sharq Tubes LLC», «ICG Infinity Copper Group LLC» y «Angren Pipe Plant LLC», presentaron observaciones sobre el inicio. En sus observaciones, las partes alegaron que: a) la investigación debía darse por concluida en el caso de Uzbekistán por ser su cuota de mercado insignificante; y b) no se cumplían las condiciones para acumular Uzbekistán con los demás países exportadores a efectos del análisis del perjuicio. Teniendo en cuenta que en dichas observaciones se cuestionaban determinados datos facilitados por los denunciantes sin poner en cuestión el inicio de la investigación como tal, estas alegaciones se abordaron como parte del análisis del perjuicio en el punto 4.

1.5. **Muestreo**

(6) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

Muestreo de productores de la Unión

(7) En el anuncio de inicio, la Comisión informó a las partes de que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La muestra se seleccionó sobre la base de los volúmenes de producción y de ventas, y estaba formada tres productores de la Unión.

(8) Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 40 % del volumen total estimado de la producción y las ventas del producto similar en la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. No se recibieron observaciones sobre la muestra. Se consideró que la muestra definitiva era representativa de la industria de la Unión.

Muestreo de importadores no vinculados

(9) A fin de determinar si el muestreo era necesario, la Comisión pidió a importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.

(10) Ningún importador no vinculado facilitó la información solicitada ni accedió a formar parte de la muestra. En vista de ello, no hubo ninguna muestra de importadores no vinculados.

Muestreo de productores exportadores de China

(11) El mercado mundial de los tubos de cobre está dominado por tres grandes grupos multinacionales chinos: Golden Dragon Precise Copper Tube Group Inc («Dragon Copper Tubes Group»), el grupo Jintian y el grupo Hailiang. Los productores exportadores de estos grupos están situados en tres de los países afectados, a saber, China, México y Vietnam, y todos los productores exportadores incluidos en la muestra de esta investigación (aparte de los de Uzbekistán) pertenecen a uno de estos grupos.

(12) Para determinar si el muestreo era necesario, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de China que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que señalara otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación o se pusiera en contacto con ellos.

(13) En respuesta al anuncio de inicio, cuatro productores exportadores de dos grupos empresariales de China presentaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra.

(14) Sobre la base de la información disponible en esta fase, el volumen total de exportaciones de estas empresas chinas, ya sea directamente o a través de operadores comerciales vinculados y no vinculados, representaba el [3 % - 5 %] del volumen total estimado de las exportaciones de tubos de cobre a la Unión procedentes de China durante el período de investigación ([4]). Dado el bajo nivel de exportaciones a la Unión de los productores exportadores que respondieron al muestreo, la Comisión concluyó que no podía seleccionarse una muestra representativa de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base.

([4]) Las importaciones en la UE procedentes de China durante el período de investigación se estimaron en 4 000 t (véase el apartado 332 de la denuncia).

(15) De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la ausencia de muestreo a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades del país afectado.

(16) Ningbo Jintian Copper Tube Co. Ltd., China («Jintian China») presentó observaciones sobre la ausencia de muestreo. Alegó que el código SA utilizado para calcular las importaciones durante el período de investigación incluía varios productos que no entraban en el ámbito de la presente investigación. Por consiguiente, alegó que el volumen total de exportaciones utilizado como base de referencia estaba inflado, de forma que las empresas cooperantes representaban en realidad un porcentaje superior al [3-5] % estimado del producto afectado total exportado de China a la UE.

(17) En el momento de la decisión de muestreo, la Comisión calculó el volumen de las importaciones sobre la base de la metodología facilitada en la denuncia. Dado que el producto afectado está clasificado en el código NC 7411 10 90, que también abarca otros productos, la denuncia estimaba que aproximadamente entre el 50 y el 60 % de las importaciones totales con ese código NC correspondían al producto afectado. El denunciante basó su estimación en los datos facilitados por los productores de la Unión, en la comunicación con sus propios clientes y en el análisis de mercado que realizó, que combina información procedente de informes de mercado de fuentes externas y datos estadísticos sobre las importaciones y exportaciones de cada uno de los países afectados ([5]). Sobre la base de esta estimación, la Comisión estableció el volumen de las importaciones procedentes de la República Popular China. Jintian China no impugnó la metodología utilizada en la denuncia ni proporcionó ninguna metodología alternativa. Por lo tanto, la Comisión rechazó las alegaciones y confirmó que no se podía seleccionar ninguna muestra representativa de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento base.

(18) El 7 de abril de 2026, la Comisión informó al Gobierno de la República Popular China («las autoridades chinas») de su decisión de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base, leído en relación con el artículo 17, apartado 4, de dicho Reglamento, dado el importante grado de falta de cooperación de los productores exportadores. Por consiguiente, la Comisión basó sus conclusiones relativas a los productores exportadores de China en el artículo 18 y aplicó los datos disponibles.

(19) En sus observaciones, las autoridades chinas subrayaron que las empresas chinas que se hubieran registrado para participar en el procedimiento debían obtener, independientemente de su volumen de exportación, un margen de dumping individual basado en sus respuestas en lugar de en los datos disponibles. La Comisión señaló que, en la nota sobre los resultados del muestreo, se había informado debidamente a todos los productores exportadores cooperantes de que, si deseaban solicitar un margen de dumping individual, debían cumplimentar el cuestionario para los productores exportadores.

Muestreo de productores exportadores de México

(20) Para determinar si era necesario un muestreo, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de México que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de los Estados Unidos Mexicanos ante la Unión Europea que señalara otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, y que se pusiera en contacto con ellos.

(21) Un productor exportador de México, GD Affiliates de RL de CV (GDA), facilitó la información solicitada y aceptó ser incluido en la muestra. GDA es una filial de Dragon Copper Tubes Group y representó el 100 % del total de exportaciones de México a la UE durante el período de investigación.

(22) En consecuencia, la Comisión concluyó que no era necesario un muestreo. Por consiguiente, se invitó al productor exportador que se manifestó a presentar una respuesta al cuestionario.

Muestreo de productores exportadores de Uzbekistán

(23) Para determinar si era necesario un muestreo, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Uzbekistán que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República de Uzbekistán ante la Unión Europea que señalara otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación y que se pusiera en contacto con ellos.

([5]) Apartado 287 de la denuncia.

(24) Tres productores exportadores de Uzbekistán facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra: «JV Sharq Tubes» LLC, «ICG Infinity Copper Group» LLC y «Angren Pipe Plant LLC», que representaron el 100 % de las exportaciones totales de Uzbekistán a la UE durante el período de investigación.

(25) La Comisión decidió investigar a los tres productores exportadores y, por lo tanto, no fue necesario el muestreo. Por consiguiente, se invitó a los tres productores exportadores a presentar una respuesta al cuestionario.

Muestreo de productores exportadores de Vietnam

(26) Para determinar si era necesario un muestreo, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Vietnam que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Socialista de Vietnam ante la Unión Europea que señalara otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación y que se pusiera en contacto con ellos.

(27) Cuatro productores exportadores de Vietnam facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra.

(28) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de dos productores exportadores. Hailiang (Vietnam) Copper Manufacturing Co., Ltd («Hailiang Vietnam»), filial del grupo chino Hailiang, y Jintian Copper Industrial (Vietnam) Company Limited («Jintian Vietnam»), filial del grupo chino Jintian. Esta selección se basó en el mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera investigarse razonablemente en el tiempo disponible. Sobre la base de la información disponible en esta fase, la muestra representaba más del 90 % de las exportaciones totales de todos los productores exportadores vietnamitas que cooperaron.

(29) Uno de los productores exportadores vietnamitas no incluidos en la muestra, Toan Phat Copper Tube Joint Stock Company, presentó observaciones sobre la selección de la muestra, alegando que la inclusión de dos empresas de propiedad china cuya producción en Vietnam se ubicaba en zonas francas industriales, como sucedía con Hailiang Vietnam y Jintian Vietnam, daría lugar a conclusiones no representativas de la situación de Toan Phat. La empresa también alegó que, si bien la Comisión había restringido a dos el número de empresas de Vietnam incluidas en la muestra, debido a las limitaciones sobre lo que podía «investigarse razonablemente en el tiempo disponible», en la muestra en Uzbekistán se habían incluido tres empresas, y que la escasa cooperación en China debería haber liberado recursos que permitieran la inclusión de Toan Phat en la muestra.

(30) La Comisión consideró que, dado que las dos empresas vietnamitas seleccionadas eran, con diferencia, los mayores exportadores a la Unión del producto afectado, su estructura de propiedad y producción era representativa del mercado global, y señaló que la medida en que resulta razonable ampliar una muestra no depende únicamente del número de empresas incluidas en la muestra en otros países.

1.6. **Margen individual**

(31) Un productor exportador de China, Jintian China, solicitó un examen individual con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base y respondió al cuestionario. Dado que solo una empresa facilitó una respuesta adecuada y en tiempo oportuno al cuestionario que pudiera verificarse de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión decidió calcular un margen individual para Jintian China.

1.7. **Respuestas al cuestionario e inspecciones *in situ***

(32) La Comisión remitió a las autoridades chinas un cuestionario sobre la existencia en su país de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base.

(33) Por otro lado, el denunciante proporcionó en la denuncia elementos de prueba suficientes de la existencia en China y Vietnam de distorsiones del mercado de materias primas contempladas en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base en relación con el producto afectado. Por lo tanto, tal como se comunicó en el anuncio de inicio, la investigación abarca estas distorsiones del mercado de materias primas a fin de determinar si son de aplicación las disposiciones del artículo 7, apartados 2 o 2 *bis*, del Reglamento de base en lo que respecta a China y Vietnam. Por este motivo, la Comisión envió cuestionarios adicionales al respecto a las autoridades chinas y al Gobierno de Vietnam.

(34) La Comisión envió cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra, a los productores exportadores de los países afectados incluidos en la muestra, a los denunciantes («cuestionario sobre macroindicadores»), a los importadores conocidos y a los usuarios. Los mismos cuestionarios se publicaron en línea ([6]) el día del inicio de la investigación.

(35) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las siguientes entidades:

Productores de la Unión y denunciantes:

— ELVALHALCOR S.A., Oinofyta, Viotia, Grecia

— FEINROHREN SPA, Passirano, Italia

— Wieland-Werke AG, Ulm, Alemania

— Comité de Defensa de los Tubos de Cobre de la UE («EUCTDC»), Bruselas (Bélgica)

Productores exportadores de China:

— Ningbo Jintian Copper Tube Co. Ltd. («Jintian China»), Ningbo, China, y su empresa vinculada Hongkong Maytime International Industry Limited (Hong-Kong)

Productores exportadores de México

— GD Affiliates de RL de CV (GDA) y GD Copper S de RL de CV (GDC), Toluca, México, y sus empresas vinculadas (conjuntamente, «Grupo GD»);

— Hong Kong GD Trading Company Limited (HKGD), Shanghái, China, y GD Copper (USA), Inc. (GDUS), Pine Hill, Alabama, Estados Unidos

Productores exportadores de Uzbekistán:

— ICG Infinity Copper Group LLC, Taskent, Uzbekistán, y su productor vinculado Metal Processing Technology LLC, Taskent, Uzbekistán

— Angren Pipe Plant LLC, Markaziy Kurgon, Uzbekistán

— JV Sharq Tubes LLC, Chirchik City, Uzbekistán

Productor exportador situado en el país representativo:

— La Comisión llevó a cabo una inspección a distancia de Wieland Copper Products, LLC, Pine Hall, Estados Unidos.

Productores exportadores de Vietnam:

— Hailiang Copper Manufacturing Co., Ltd, Tan Phuoc, Vietnam

— Jintian Copper Industrial Company Limited, Tan Phuoc, Vietnam

— Además, la Comisión llevó a cabo una inspección a distancia de las empresas vinculadas de los siguientes productores exportadores: Hailiang Copper Manufacturing Co., Ltd [Hong Kong Hailiang Metal Trading Limited (Hong-Kong)] y Jintian Copper Industrial Company Limited [Hongkong Maytime International Industry Limited (Hong-Kong)] y Jintian International Industry Pte. Ltd (Singapur).

1.8. **Período de investigación y período considerado**

(36) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el final del período de investigación («el período considerado»).

([6]) https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2847.

2. PRODUCTO INVESTIGADO, PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto investigado

(37) El producto investigado son tubos de cobre refinado, enrollados en bobinas, lisos o con surcos interiores, sin más transformación («tubos de cobre»).

(38) Para producir tubos de cobre, los productores pueden utilizar cátodos de mineral de cobre, chatarra o una mezcla de ambos. La fabricación consta normalmente de tres etapas: la fundición de la materia prima, el moldeo o colada del cobre fundido y el acabado, que incluye el proceso de trefilado para alcanzar el diámetro y el espesor de pared deseados, así como el recocido para templar el producto según las necesidades del cliente ([7]). A continuación, el producto se enrolla en bobinas.

(39) Los tubos de cobre se utilizan en una amplia gama de aplicaciones, debido a las propiedades fisicoquímicas del cobre, así como a sus cualidades bacterioestáticas y de resistencia al fuego y a la corrosión. Se utilizan en el sector de la calefacción, la ventilación, el aire acondicionado y la refrigeración, así como en aplicaciones sanitarias, médicas e industriales. Los tubos de cobre también son un componente clave para determinadas redes de energías renovables ([8]).

2.2. Producto afectado

(40) El producto afectado es el producto investigado originario de China, México, Vietnam y Uzbekistán, incluido actualmente en el código NC ex 7411 10 90 (código TARIC 7411 10 90 10) («el producto afectado»).

2.3. Producto similar

(41) La investigación puso de manifiesto que los productos siguientes presentan las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos básicos:

— el producto afectado cuando se exporta a la Unión;

— el producto investigado fabricado y vendido en el mercado interno de los países afectados; y

— el producto investigado fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

(42) En consecuencia, la Comisión decidió en esta fase que se trataba de productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.4. Alegaciones relativas a la definición del producto

(43) Jintian Vietnam y Jintian China pidieron a la Comisión que confirmase que los tubos rectos de cobre, los tubos de cobre en espiral tipo panqueque, los tubos de cobre aislados o revestidos y los tubos capilares de cobre no entraban en el ámbito de la investigación. Del mismo modo, Hailiang Vietnam alegó que los tubos capilares de cobre quedaban fuera de la definición del producto.

(44) La Comisión confirmó que los tubos rectos de cobre, los tubos de cobre en espiral tipo panqueque y los tubos de cobre aislados o revestidos no se ajustaban a la descripción del producto investigado, por lo que no estaban incluidos en la investigación.

(45) Por lo que se refiere a los tubos capilares de cobre, que son tubos de cobre de muy pequeño diámetro producidos para un control preciso del flujo, Jintian Vietnam y Jintian China explicaron que su característica principal es su diámetro exterior extremadamente pequeño, normalmente entre 1 y 3,6 milímetros, y que se producen mediante múltiples pasadas de trefilado de alta precisión de las bobinas, lo que representa una fase de transformación adicional de los tubos de cobre; en consecuencia, según la definición del producto investigado, estos productos quedarían fuera del ámbito de la investigación.

([7]) Denuncia, apartados 20 a 31.
([8]) Denuncia, apartados 32 a 40.

(46) Hailiang Vietnam alegó que los tubos capilares son productos transformados a partir de los tubos enrollados en bobinas objeto de la investigación. También explicó que los tubos de cobre y los tubos capilares son productos técnica y comercialmente distintos, con diferentes funciones, procesos de producción, normas industriales aplicables, apariencia física, aplicaciones de uso final y nivel de precios.

(47) El denunciante alegó que, en la denuncia, los tubos capilares se excluyeron de la definición del producto investigado porque normalmente no se suministran en bobinas devanadas en espirales ordenadas, sino en carretes o tramos cortados para uso funcional. Ahora bien, según el denunciante, si los tubos de cobre de pequeño diámetro se venden en bobinas, son el producto investigado, con independencia del nombre comercial que les haya dado el productor.

(48) La Comisión aclaró que los tubos capilares de cobre entran en el ámbito de la investigación siempre que se vendan en bobinas. Si bien la supuesta característica distintiva de estos tubos es su pequeño diámetro exterior, la Comisión señaló que no existe ninguna limitación en cuanto al diámetro de los tubos en la descripción del producto ni en el número de control del producto (NCP). Además, la determinación de si un producto cumple la descripción del producto debe basarse en características físicas y técnicas observables. Por ejemplo, la adición de un revestimiento requiere una transformación ulterior y es claramente observable en los productos finales, que ya no cumplen la descripción del producto y, por tanto, se considera que quedan fuera del ámbito de investigación. En cambio, el hecho de que un productor decida utilizar bobinas en una fase intermedia de su producción no puede dar lugar a una exclusión del ámbito de aplicación si dicho uso y la transformación posterior no dan lugar a características físicas y técnicas observables de los productos finales que queden fuera de la definición del producto. De hecho, la única diferencia observable entre los tubos capilares vendidos en bobinas y el resto de tubos vendidos en bobinas es el diámetro inferior de los tubos, lo que sigue ajustándose a la descripción del producto. Por estas razones, la Comisión rechazó estas alegaciones en esta fase de la investigación. La Comisión también señaló que, durante el período de investigación, las importaciones desde los países afectados de tubos de cobre que pudieran considerarse tubos capilares fueron inexistentes o insignificantes, por lo que su exclusión de la definición del producto no tendría ninguna repercusión importante en las conclusiones de la investigación.

(49) Entalpia Europe Sp. Z o. o., un usuario de tubos de cobre que fabrica tubos de cobre aislados, solicitó una ampliación de la definición del producto investigado para incluir las importaciones de tubos de cobre aislados acabados. Como alternativa, la empresa solicitó una exención de los derechos antidumping sobre los tubos de cobre, dado que sus operaciones no compiten con la industria de la Unión. La empresa alegó que los productores exportadores de los países afectados podrían eludir los derechos antidumping exportando tubos de cobre aislados acabados en lugar del producto investigado, lo que incrementaría la competencia con el producto de dicha empresa y comprometería sus inversiones recientes.

(50) Sin embargo, la Comisión señaló que los tubos de cobre aislados no estaban incluidos en la definición del producto, tal como se establece en el considerando 37, ni en la denuncia del presente asunto y que, por lo tanto, la industria de la Unión no había aportado pruebas de la existencia de dumping ni del perjuicio resultante que justificasen una investigación sobre los tubos de cobre aislados. Por consiguiente, esta alegación fue desestimada.

(51) La Comisión señaló que los efectos de las medidas son objeto de seguimiento tras su imposición, y que la Comisión puede iniciar una investigación antielusión cuando se cumplen las condiciones. Por consiguiente, esta alegación fue desestimada.

3. **DUMPING**

3.1. **China**

3.1.1. *Procedimiento para la determinación del valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 6* bis*, del Reglamento de base*

(52) En vista de que había suficientes pruebas disponibles al inicio de la investigación que apuntaban a la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base con respecto a China, la Comisión consideró que procedía iniciar la investigación relativa a los productores exportadores de ese país teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base.

(53) Por consiguiente, a fin de recabar los datos necesarios para la posible aplicación del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base, la Comisión invitó en el anuncio de inicio a todos los productores exportadores de China a que facilitaran información en relación con los insumos utilizados para fabricar los tubos de cobre. Cuatro productores exportadores pertenecientes a dos grupos presentaron la información en cuestión.

(54) La Comisión envió un cuestionario a las autoridades chinas. Además, en el punto 5.3.2 del anuncio de inicio, la Comisión invitaba a todas las partes interesadas a expresar sus puntos de vista, proporcionar información y aportar pruebas justificativas relativas a la aplicación del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación de dicho anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Las autoridades chinas no respondieron al cuestionario ni tampoco se recibieron alegaciones sobre la aplicación del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base dentro del plazo. Posteriormente, la Comisión informó a las autoridades chinas de que utilizaría los datos disponibles a efectos del artículo 18 del Reglamento de base para determinar la existencia de distorsiones significativas en China.

(55) En el punto 5.3.2 del anuncio de inicio, la Comisión también especificó que, a la vista de la información de que disponía, Tailandia era un posible país representativo adecuado de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, a fin de determinar el valor normal basado en precios o valores de referencia no distorsionados. La Comisión señaló también que examinaría otros posibles países representativos adecuados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), primer guion, del Reglamento de base. En el anuncio de inicio, la Comisión también especificó que, a la vista de las pruebas disponibles, tal vez fuera necesario seleccionar un país representativo adecuado con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base a fin de determinar el valor normal a partir de precios o valores de referencia no distorsionados.

3.1.2. *Valor normal*

(56) Con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base, «el valor normal se basará en principio en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación».

(57) Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, «si [...] se determina que no es adecuado utilizar los precios y costes internos del país exportador debido a la existencia en ese país de distorsiones significativas a tenor de la letra b), el valor normal se calculará exclusivamente a partir de costes de producción y venta que reflejen precios o valores de referencia no distorsionados» e «incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios» («gastos de venta, generales y administrativos»).

(58) Como se explica más adelante, la Comisión concluyó en la presente investigación que, con arreglo a las pruebas disponibles, y teniendo en cuenta la falta de cooperación de las autoridades chinas y de los productores exportadores, procedía aplicar el artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base.

3.1.2.1. Existencia de distorsiones significativas

(59) Con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base, «puede considerarse que una distorsión es significativa cuando los precios o costes notificados, incluidos los costes de las materias primas y la energía, no son fruto de las fuerzas del mercado libre por verse afectados por una intervención sustancial de los poderes públicos. Al valorar la existencia de distorsiones significativas se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el posible impacto de uno o varios de los elementos siguientes:

— *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección;*

— *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costes;*

— *existencia de políticas públicas o medidas discriminatorias que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre;*

— *la falta de aplicación o la aplicación discriminatoria de las leyes en materia de concurso de acreedores, sociedades y propiedad, o su ejecución inadecuada;*

— *costes salariales distorsionados;*

— *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública o que de otro modo no actúan con independencia del Estado*».

(60) Dado que esta lista del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base no es acumulativa, no es necesario tener en cuenta todos los elementos para determinar la existencia de distorsiones significativas. Además, pueden utilizarse las mismas circunstancias de hecho para demostrar la existencia de uno o varios de los elementos de la lista.

(61) Sin embargo, cualquier conclusión sobre las distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base debe hacerse sobre la base de todas las pruebas disponibles. La evaluación general sobre la existencia de distorsiones también puede tener en cuenta el contexto y la situación generales en el país exportador, en particular cuando los elementos fundamentales de la estructura económica y administrativa de dicho país otorguen a las autoridades poderes considerables para intervenir en la economía, de tal manera que los precios y los costes no sean el resultado del desarrollo libre de las fuerzas del mercado.

(62) El artículo 2, apartado 6 *bis*, letra c), del Reglamento de base dispone que «[e]n caso de que la Comisión disponga de indicios fundados de la posible existencia en un determinado país o sector de ese país de distorsiones significativas a tenor de la letra b), y cuando proceda a efectos de la aplicación efectiva del presente Reglamento, la Comisión elaborará, publicará y actualizará periódicamente un informe en el que se describan las circunstancias del mercado contempladas en la letra b) que se den en ese país o sector».

(63) De conformidad con dicha disposición, la Comisión publicó un informe sobre China («el Informe») ([9]), en el que se demuestra la existencia de una intervención sustancial de los poderes públicos en muchos niveles de la economía, en particular distorsiones específicas de numerosos factores clave de producción (como la tierra, la energía, el capital, las materias primas y la mano de obra), así como en sectores específicos (como el sector químico). Se invitó a las partes interesadas a refutar, comentar o complementar las pruebas contenidas en el expediente de la investigación en el momento del inicio del procedimiento. El Informe sobre China se incluyó en el expediente de la investigación en la fase inicial. La denuncia también contenía algunas pruebas pertinentes que completaban el Informe.

(64) El denunciante señaló que China es una economía socialista de mercado desarrollada bajo el liderazgo del Partido Comunista de China («PCCh») que permite una intervención sustancial de los poderes públicos en la economía. Las estructuras del Estado chino y del PCCh están interrelacionadas a todos los niveles (jurídico, institucional y personal). Las autoridades chinas aplican una política económica intervencionista para la consecución de objetivos que, en lugar de reflejar las condiciones económicas imperantes en un mercado libre, coinciden con las metas políticas establecidas por el PCCh. Las autoridades chinas despliegan una serie de herramientas económicas intervencionistas distintas, en particular el sistema de planificación industrial, el sistema financiero y diversas facetas del marco regulador.

(65) La denuncia recordaba los siguientes elementos que habían generado distorsiones significativas.

(66) En primer lugar, el sector chino de los tubos de cobre se beneficia de la intervención de los poderes públicos en los mercados ascendente y descendente, lo que da lugar a distorsiones significativas de los costes de las materias primas utilizadas en el proceso de producción. El denunciante se basó en el Informe para señalar que China es el mayor productor de cobre del mundo y que su producción representa el 38 % de la producción mundial. Esta posición dominante se deriva de su rápida industrialización y de la intervención estatal. Las autoridades chinas han adoptado recientemente el Plan del Cobre (2025-2027), cuyo objetivo es «promover el desarrollo de alta calidad de la industria del cobre [y] apoyar mejor las cadenas industriales clave del sector manufacturero», lo que refleja el hecho de que, para China, «el cobre es una materia prima básica importante y un recurso estratégico estrechamente relacionado con el desarrollo económico nacional». Además, el 14.º Plan Quinquenal, adoptado en 2021, establece planes sectoriales clave para determinados sectores de las materias primas, incluidos los metales no ferrosos, como el cobre. El 14.º Plan Quinquenal también prevé varios planes quinquenales a nivel provincial, con medidas específicas de política de planificación de alcance provincial y sectorial. El denunciante alega que estas políticas, que persiguen aumentar el suministro de metal de cobre en China, reducirán el precio del metal de cobre en el país y beneficiarán indirectamente a los productores de tubos de cobre, al reducir artificialmente sus costes de producción. Además, el denunciante señaló que el mercado interior de insumos de cobre y productos acabados transformados está distorsionado por políticas de exportación como los derechos de exportación y los contingentes de exportación. Además, las actividades de almacenamiento repercuten de forma considerable en los precios y la disponibilidad de determinadas materias primas, incluido el cobre. El denunciante alegó que distorsiones significativas en las industrias transformadoras, como los sectores de las energías renovables y los bienes medioambientales, están afectando a la industria de los tubos de cobre.

([9]) *Commission Staff Working Document on Significant Distortions in the Economy of the People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations* [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las distorsiones significativas en la economía de la República Popular China a efectos de las investigaciones de defensa comercial», disponible en inglés], de 10 de abril de 2024, SWD(2024) 91 final.

(67) En segundo lugar, el mercado chino de los tubos de cobre está abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección. Las empresas públicas representan una parte esencial de la economía china. Las autoridades chinas y el PCCh mantienen estructuras que garantizan su influencia permanente en las empresas públicas. Tradicionalmente, el sector minero chino ha estado en gran medida bajo control estatal. A pesar de la creciente privatización de los sectores minero y metalúrgico, la intervención y el control de las autoridades chinas en las empresas que operan en estos sectores siguen siendo significativos.

(68) En tercer lugar, la presencia del Estado en las empresas que producen tubos de cobre también permite a las autoridades interferir en los precios o los costes. El denunciante se basó en el Informe para recordar que el derecho de las autoridades estatales a designar y destituir a los altos directivos de las empresas públicas y las células del PCCh en las empresas son canales a través de los cuales el Estado puede interferir en las decisiones empresariales. Además, la presencia e intervención del Estado en los mercados financieros, así como en el suministro de materias primas e insumos, tienen un efecto distorsionador adicional en el mercado.

(69) En cuarto lugar, las autoridades chinas aplican políticas o medidas públicas discriminatorias que favorecen a los proveedores nacionales o influyen de otro modo en las fuerzas del mercado libre. El 14.º Plan Quinquenal de Desarrollo Económico y Social establece objetivos de desarrollo, da instrucciones sobre objetivos de producción por segmentos de la industria, incluidos los sectores de metales no ferrosos, e impone el control gubernamental sobre la capacidad de producción y las decisiones empresariales.

(70) En quinto lugar, al igual que sucede en cualquier otro sector de la economía china, el sector de los tubos de cobre está sujeto a distorsiones derivadas de la aplicación discriminatoria o la ejecución inadecuada de las normas chinas en materia de concurso de acreedores, sociedades y propiedad. El denunciante se basó en el Informe para argumentar que el sistema chino de concurso de acreedores resulta inadecuado para alcanzar sus objetivos principales. Por ejemplo, el número de quiebras sigue siendo notoriamente bajo en relación con el tamaño de la economía del país. Además, las deficiencias del sistema de derechos de propiedad son especialmente evidentes en lo que atañe a la propiedad del suelo y los derechos de uso del suelo en China. Todo el suelo es propiedad del Estado y su asignación sigue dependiendo exclusivamente del Estado. Además, al asignar terrenos, las autoridades persiguen a menudo objetivos políticos específicos, como la ejecución de los planes económicos.

(71) En sexto lugar, los costes salariales también están distorsionados en el sector de los tubos de cobre. En China no puede desarrollarse plenamente un sistema de salarios basados en el mercado, ya que el derecho de los trabajadores y de los empleadores a la organización colectiva se ve obstaculizado. Con arreglo al Derecho nacional, solo existe una organización sindical activa. Sin embargo, esta organización no es independiente de las autoridades estatales y su participación en la negociación colectiva y en la protección de los derechos de los trabajadores sigue siendo rudimentaria. Además, la movilidad de la mano de obra china está restringida por el sistema de registro de los hogares. Estos hechos provocan una distorsión de los costes salariales en China.

(72) En séptimo lugar, los productores de tubos de cobre tienen acceso a financiación concedida por instituciones que aplican objetivos de política pública o que, de otro modo, no actúan con independencia del Estado. El sistema financiero chino se caracteriza por la fuerte posición de los bancos de propiedad estatal que, a la hora de conceder acceso a la financiación, tienen en cuenta otros criterios además de la viabilidad económica de un proyecto. Las empresas públicas no financieras están vinculadas al Estado no solo a través de la propiedad, sino también mediante vínculos personales y mediante la aplicación de políticas públicas diseñadas por los poderes públicos. Además, el denunciante señaló que las calificaciones crediticias y de bonos suelen estar distorsionadas. Los costes de los préstamos se han mantenido artificialmente bajos para estimular el crecimiento de la inversión. Aunque en octubre de 2015 se introdujo la liberalización del tipo de interés nominal, las señales que transmiten los precios no son aún las de una libre actuación de las fuerzas del mercado, sino que ponen de manifiesto que los precios se encuentran bajo la influencia de las distorsiones inducidas por la administración pública. Por último, el crecimiento del crédito en China indica un empeoramiento de la eficiencia en la asignación de capital, sin que se observen indicios del endurecimiento crediticio que cabría esperar en un entorno de mercado no distorsionado.

(73) El denunciante se basó en el Informe y alegó que las distorsiones mencionadas son sistémicas. Las pruebas disponibles demuestran que los hechos y características del sistema chino descritos anteriormente se aplican en todo el país y en todos los sectores de la economía. Los costes de los insumos para la producción de tubos de cobre están distorsionados porque los poderes públicos intervienen de forma sustancial en la formación de sus precios. Además, la participación de los poderes públicos en el sector de la energía es especialmente pertinente, ya que la producción de tubos de cobre requiere un gran consumo de energía. Asimismo, los proveedores de insumos emplean mano de obra que está sujeta a distorsiones.

(74) En conclusión, el denunciante alegó la existencia de distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base en el sector de los tubos de cobre.

(75) La Comisión examinó si procedía o no utilizar los precios y costes internos de China, debido a la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base. La Comisión realizó dicho examen sobre la base de las pruebas disponibles en el expediente. Entre dichas pruebas cabe destacar las contenidas en el Informe, que se basa en fuentes accesibles al público.

(76) Este análisis incluyó el examen de la intervención sustancial de los poderes públicos en la economía china en general, pero también de la situación específica del mercado en el sector concreto al que pertenece el producto afectado. La Comisión completó además estos elementos de prueba con sus propias investigaciones sobre los diferentes criterios pertinentes para confirmar la existencia de distorsiones significativas en China.

3.1.2.1.1. *Distorsiones significativas que afectan a los precios y los costes internos de China*

(77) El sistema económico chino se basa en el concepto de «economía socialista de mercado». Este concepto está consagrado en la Constitución china y determina la gobernanza económica del país. El principio fundamental es «la propiedad pública socialista de los medios de producción, es decir, la propiedad por parte de todo el pueblo y la propiedad colectiva por parte de los trabajadores» ([10]).

(78) La economía estatal es la «fuerza motriz de la economía nacional» y el Estado tiene el mandato de garantizar su «consolidación y crecimiento» ([11]). En efecto, en comparación con el 13.º Plan Quinquenal, la Comisión de Supervisión y Administración de Activos de Propiedad Estatal («SASAC») confirmó que los activos totales de las empresas centrales crecieron un 44,6 % durante el 14.º Plan Quinquenal, «impulsando eficazmente el desarrollo integrado de las empresas proveedoras y transformadoras en la cadena industrial y contribuyendo sólidamente a la debida realización de los principales objetivos y cometidos del desarrollo económico y social de China» ([12]).

(79) Por consiguiente, la configuración general de la economía china no solo permite intervenciones sustanciales de los poderes públicos en la economía, sino que estas intervenciones son objeto de un mandato expreso. El concepto de supremacía de la propiedad pública sobre la privada impregna todo el sistema jurídico y se destaca como principio general en todos los actos legislativos fundamentales.

(80) El Derecho chino en materia de propiedad es un buen ejemplo: se remite a la etapa primaria del socialismo y confía al Estado el mantenimiento del sistema económico básico, en el que la propiedad pública desempeña un papel dominante. Se admiten otras formas de propiedad y las leyes permiten que se desarrollen en paralelo a la propiedad estatal ([13]).

(81) Además, según lo dispuesto en el Derecho chino, la economía socialista de mercado se desarrolla bajo la dirección del PCCh. Las estructuras del Estado chino y del PCCh están interrelacionadas a todos los niveles (jurídico, institucional y personal) y conforman una superestructura en la que es imposible distinguir entre las funciones del PCCh y las del Estado.

(82) Tras una modificación de la Constitución china en marzo de 2018, el papel dirigente del PCCh adquirió aún mayor relevancia al reafirmarse en el texto del artículo 1 de la Constitución.

(83) Tras la primera frase, ya existente, de dicho artículo, según la cual «[e]l sistema socialista es el sistema básico de la República Popular China», se añadió una segunda frase nueva que reza así: «[el] rasgo definitorio del socialismo con características chinas es el liderazgo del Partido Comunista de China» ([14]). Esto ilustra el control indiscutible y cada vez mayor del PCCh sobre el sistema económico del país.

([10]) Informe, capítulo 2, p. 7.
([11]) Informe, capítulo 2, pp. 7 y 8.
([12]) Disponible en: http://finance.people.com.cn/n1/2026/0128/c1004-40654753.html (consultado el 19 de junio de 2026).
([13]) Informe, capítulo 2, pp. 10 y 18.
([14]) Disponible en: http://www.npc.gov.cn/zgrdw/englishnpc/Constitution/node_2825.htm (consultado el 19 de junio de 2024).

(84) Este liderazgo y control son inherentes al sistema chino y van mucho más allá de la situación habitual en otros países donde los poderes públicos ejercen un control macroeconómico general dentro de cuyos límites se desarrollan las fuerzas del mercado libre.

(85) El Estado chino aplica una política económica intervencionista para la consecución de objetivos que, en lugar de reflejar las condiciones económicas imperantes en un mercado libre, coinciden con las metas políticas establecidas por el PCCh ([15]). Las herramientas económicas intervencionistas desplegadas por las autoridades chinas son múltiples, entre ellas cabe mencionar el sistema de planificación industrial, el sistema financiero y el nivel del marco regulador.

(86) En primer lugar, en cuanto al nivel de control administrativo general, la dirección de la economía china se rige por un complejo sistema de planificación industrial que afecta a todas las actividades económicas del país. La totalidad de estos planes abarca una matriz completa y compleja de sectores y políticas transversales que está presente en todos los niveles de gobierno.

(87) Los planes a nivel provincial son detallados, mientras que los planes nacionales establecen objetivos más amplios. Los planes también especifican los medios que deben utilizarse para apoyar a las industrias o sectores pertinentes, así como los plazos en los que deben alcanzarse los objetivos. Algunos planes contienen incluso objetivos de producción explícitos.

(88) En el marco de los planes, se destacan determinados sectores o proyectos industriales como prioridades (positivas o negativas), en consonancia con las prioridades de los poderes públicos, y se les asignan objetivos específicos de desarrollo (modernización industrial, expansión internacional, etc.).

(89) Los operadores económicos, tanto privados como públicos, deben ajustar sus actividades empresariales de manera efectiva a las realidades impuestas por el sistema de planificación. Esto no se debe únicamente al carácter vinculante de los planes, sino también al hecho de que las autoridades chinas competentes a todos los niveles de gobierno se atienen a dicho sistema de planes y utilizan en consecuencia las competencias que les han sido conferidas, lo que, a su vez, induce a los operadores económicos a cumplir las prioridades establecidas en los planes ([16]).

(90) En segundo lugar, en cuanto al nivel de asignación de recursos financieros, el sistema financiero chino está dominado por los bancos comerciales y estratégicos de propiedad estatal. A la hora de establecer y aplicar su política de préstamos, estos bancos deben ajustarse a los objetivos de la política industrial del Gobierno, en lugar de evaluar ante todo el interés económico de un proyecto determinado ([17]).

(91) Lo mismo se aplica a los demás componentes del sistema financiero chino, como los mercados de valores, los mercados de obligaciones, los mercados de renta variable, etc. Además, la estructuración institucional y operativa de estas partes del sector financiero no está orientada a maximizar el funcionamiento eficiente de los mercados financieros, sino a garantizar el control y permitir la intervención del Estado y del PCCh ([18]).

(92) En tercer lugar, en cuanto al entorno normativo, las intervenciones estatales en la economía revisten diversas formas. Por ejemplo, las normas de contratación pública se utilizan habitualmente para alcanzar objetivos estratégicos distintos de la eficiencia económica, lo que socava los principios basados en el mercado en este ámbito. La legislación aplicable establece específicamente que la contratación pública se debe llevar a cabo con el fin de facilitar la consecución de los objetivos diseñados por las políticas estatales. Sin embargo, la naturaleza de estos objetivos sigue sin estar definida, lo que deja un amplio margen de apreciación a los órganos de toma de decisiones ([19]).

(93) Del mismo modo, en el ámbito de la inversión, las autoridades chinas mantienen un control y una influencia significativos sobre el destino y la magnitud de la inversión estatal y privada. Las autoridades utilizan el control de las inversiones, así como diversos incentivos, restricciones y prohibiciones en materia de inversión como instrumentos importantes para apoyar los objetivos de la política industrial, por ejemplo, para mantener el control estatal sobre sectores clave o para reforzar la industria nacional ([20]).

([15]) Informe, capítulo 2, pp. 29 y 30.
([16]) Informe, capítulo 4, pp. 57 y 92.
([17]) Informe, capítulo 6, pp. 149 y 150.
([18]) Informe, capítulo 6, pp. 153 a 171.
([19]) Informe, capítulo 7, pp. 204 y 205.
([20]) Informe, capítulo 8, pp. 207, 208, 242 y 243.

(94) En resumen, el modelo económico chino se basa en determinados axiomas fundamentales que establecen y fomentan múltiples intervenciones gubernamentales. Estas intervenciones sustanciales de los poderes públicos chocan con el libre juego de las fuerzas del mercado, lo que distorsiona la eficaz asignación de los recursos de acuerdo con los principios de mercado ([21]).

3.1.2.1.2. *Distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra b), primer guion, del Reglamento de base: mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección.*

(95) En China, las empresas que son propiedad del Estado o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección representan una parte fundamental de la economía.

(96) El sector del producto afectado es abastecido principalmente por empresas privadas, como Changzhou Enreach Copper Co. ([22]), Zhejiang Hailiang Co. Ltd ([23]) o Ningbo Jintian Copper (Group) Co., Ltd ([24]). Además, dado que el cobre es un insumo clave para producir tubos de cobre, las conclusiones relativas a la propiedad estatal en el sector del cobre son, por tanto, pertinentes: varias empresas públicas se encuentran entre las principales partes interesadas del sector del cobre, como China Copper Corporation ([25]), que está controlada por Chinalco ([26]), una empresa pública dependiente de la SASAC ([27]), o China Minmetals Corp. ([28]), otra empresa pública dependiente de la SASAC ([29]).

(97) Sin embargo, las intervenciones del PCCh en la toma de decisiones operativas se han convertido en la norma no solo en las empresas públicas, sino también en las empresas privadas ([30]), y el PCCh reivindica el liderazgo en prácticamente todos los aspectos de la economía del país. De hecho, la influencia del Estado a través de las estructuras del PCCh dentro de las empresas hace que los operadores económicos se encuentren, en la práctica, bajo el control y la supervisión política de los poderes públicos, dado el alcance del crecimiento conjunto de las estructuras del Estado y del partido en China.

(98) Además, el sector del producto afectado está sujeto a varias políticas gubernamentales, como el 14.º Plan Quinquenal sobre el desarrollo de la industria de las materias primas ([31]), que obliga a «prevenir el desarrollo desordenado y a ciegas de la fundición de cobre» ([32]) y a «centrarse en subsectores industriales o productos clave con una sólida base industrial, ventajas comparativas destacadas y tecnologías punteras, [para] aprovechar el papel de liderazgo de empresas clave en la cadena industrial [...] y crear una serie de agrupaciones industriales en [...] metales no ferrosos» ([33]).

(99) Del mismo modo, el Plan de trabajo para el crecimiento continuado de la industria de los metales no ferrosos 2025-2026 ([34]) pretende garantizar que «entre 2025 y 2026, el valor añadido de la industria de los metales no ferrosos crezca a una tasa media anual de alrededor del 5 %, manteniendo una tendencia económica positiva, [que] la producción de diez metales no ferrosos crezca a una tasa media anual de alrededor del 1,5 % [y que] se realicen avances positivos en el desarrollo de recursos nacionales como el cobre» ([35]).

([21]) Informe, capítulo 2, pp. 19 a 24, capítulo 4, pp. 69, 99 y 100, y capítulo 5, pp. 130 y 131. .
([22]) Véase https://www.enreach.com.cn/about_14/ (consultado el 19 de junio de 2026).
([23]) Véase el informe anual de 2025 de Zhejiang Hailiang Co. Ltd., p. 107, disponible en: http://file.finance.sina.com.cn/211.154.219.97:9494/MRGG/CNSESZ_STOCK/2026/2026-4/2026-04-29/12269645.PDF (consultado el 19 de junio de 2026).
([24]) Véase el informe anual de 2025 de Ningbo Jintian Copper (Group) Co. Ltd., p. 72, disponible en: http://file.finance.sina.com.cn/211.154.219.97:9494/MRGG/CNSESH_STOCK/2026/2026-4/2026-04-24/12156933.PDF, (consultado el 19 de junio de 2026).
([25]) Véase https://zgty.chinalco.com.cn/ (consultado el 19 de junio de 2026).
([26]) Véase el informe anual de 2025 de Chinalco, p. 253, disponible en: https://www.chalco.com.cn/tzzgx/thygg/202603/P020260330341392300660.pdf (consultado el 19 de junio de 2026).
([27]) Véase http://wap.sasac.gov.cn/n2588045/n27271785/n27271792/c14159097/content.html (consultado el 19 de junio de 2026).
([28]) Véase https://www.minmetals.com/ (consultado el 19 de junio de 2026).
([29]) Véase http://wap.sasac.gov.cn/n2588045/n27271785/n27271792/c14159097/content.html (consultado el 19 de junio de 2026).
([30]) Artículo 33 de los estatutos del PCCh y artículo 19 de la Ley de sociedades de China. Véase el Informe, capítulo 3, pp. 47 a 50.
([31]) Véase https://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2021-12/29/5665166/files/90c1c79a00b44c67b59c29392476c862.pdf (consultado el 22 de junio de 2026).
([32]) *Ibid.* sección IV.1, p. 12.
([33]) *Ibid.* sección IV.2, p. 14.
([34]) Véase https://www.gov.cn/lianbo/bumen/202509/P020250928687723775593.pdf (consultado el 22 de junio de 2026).
([35]) *Ibid,* sección II, p. 2.

(100) Más concretamente, el Plan de ejecución para el desarrollo de alta calidad de la industria del cobre (2025-2027) ([36]) establece que «[p]ara 2027, la resiliencia y la seguridad de las cadenas industriales y de suministro mejorarán significativamente. Se seguirá reforzando la seguridad del suministro de materias primas de cobre, con el objetivo de aumentar entre un 5 y un 10 % los recursos nacionales de mineral de cobre [… y] se potenciará de forma continuada la innovación tecnológica, logrando avances significativos en procesos clave» ([37]). El Plan de ejecución también establece que «[se] fomentarán varias empresas de alta calidad en la industria del cobre y se seguirá optimizando la estructura industrial» ([38]). En última instancia, las autoridades chinas pretenden asegurarse de que, de aquí a 2035, la «cadena industrial china del cobre sea líder mundial […] configurando un modelo de desarrollo caracterizado por una estructura industrial racional, un elevado nivel de innovación tecnológica, una buena calidad y eficiencia y una sólida competitividad mundial» ([39]).

(101) Asimismo, las nuevas tecnologías para la fundición de cobre figuran entre las industrias fomentadas en el Catálogo de orientaciones para la adaptación de la estructura industrial (edición de 2024) ([40]). Ese mismo Catálogo pone de manifiesto la total injerencia de los poderes públicos en el sector del cobre. Los «proyectos de fundición de cobre con una capacidad inferior a 100 000 toneladas/año» figuran como industrias restringidas en ese mismo Catálogo ([41]).

(102) El control y la supervisión política por parte de los poderes públicos también pueden observarse en las asociaciones industriales correspondientes ([42]).

(103) Por ejemplo, la Asociación de la Industria de Fabricación de Metales no Ferrosos de China («CNFA») ([43]) afirma en el artículo 2 de sus estatutos que el objetivo de la organización es «defender la línea básica y las diversas políticas del Partido; servir al Gobierno, a la industria y a las empresas, [... y] desempeñar plenamente su papel como asesor y asistente del Gobierno» ([44]).

(104) Además, el artículo 3 estipula que la CNFA «se adherirá al liderazgo global del Partido Comunista de China» y que «creará una organización del Partido Comunista de China, llevará a cabo actividades del Partido y establecerá las condiciones necesarias para las actividades de la organización del Partido». Además, la CNFA «aceptará la orientación y supervisión empresarial del Ministerio de Asuntos Civiles y del departamento de gestión de la industria» ([45]).

(105) Zhejiang Hailiang Co. Ltd, Ningbo Jintian Copper (Group) Co., Ltd y Chinalco figuran entre los miembros de la CNFA ([46]). Los dos primeros grupos son los únicos que respondieron al formulario de muestreo.

(106) Por consiguiente, los productores privados del sector del producto afectado no pueden operar en condiciones de mercado. De hecho, tanto las empresas públicas del sector como las privadas están sujetas a la supervisión y orientación políticas.

3.1.2.1.3. *Distorsiones significativas de acuerdo con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), segundo guion, del Reglamento de base: presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costes*

(107) Las autoridades chinas están en condiciones de interferir en los precios y los costes gracias a su presencia en las empresas. En concreto, las células del PCCh en las empresas, tanto públicas como privadas, representan una vía importante de injerencia del Estado en las decisiones comerciales.

(108) De acuerdo con la Ley de sociedades de China, en todas las empresas debe establecerse una organización del PCCh (con al menos tres miembros del partido, según se especifica en los estatutos del PCCh) ([47]) y las empresas deben ofrecer las condiciones necesarias para que la organización del partido desarrolle sus actividades.

([36]) Véase https://www.ncsti.gov.cn/zcfg/zcwj/202502/t20250212_195423.html (consultado el 22 de junio de 2026).
([37]) *Ibid.*, sección I.
([38]) *Ibid.*, sección I.
([39]) *Ibid.*, sección I.
([40]) Véase https://www.ndrc.gov.cn/xxgk/zcfb/fzggwl/202312/t20231229_1362999.html, p. 22 (consultado el 24 de junio de 2026).
([41]) *Ibid.*, p. 91.
([42]) Informe, capítulo 2, pp. 24 a 27.
([43]) Véase http://www.cnfa.net.cn/ (consultado el 22 de junio de 2026).
([44]) Véase https://www.cnfa.net.cn/about/1546.aspx (consultado el 22 de junio de 2026).
([45]) *Ibid.* (consultado el 22 de junio de 2026).
([46]) Véase https://www.cnfa.net.cn/roster.aspx (consultado el 26 de junio de 2026).
([47]) Informe, capítulo 3, p. 40.

(109) En el pasado, no parece que este requisito se aplicara ni impusiera siempre de forma estricta. Sin embargo, desde 2016, como mínimo, el PCCh ha reforzado sus demandas de control sobre las decisiones comerciales de las empresas como principio político ([48]), llegando incluso a ejercer presión sobre las empresas privadas para que den prioridad al «patriotismo» y sigan la disciplina del partido ([49]).

(110) Ya en 2017, se informó de que existían células del PCCh en el 70 % de los aproximadamente 1,86 millones de empresas de propiedad privada, y se presionaba cada vez más para que las organizaciones del PCCh tuvieran la última palabra sobre las decisiones comerciales de sus respectivas empresas ([50]). Estas normas se aplican de manera general a toda la economía china y a todos los sectores, incluidos los fabricantes del producto afectado y los proveedores de sus insumos.

(111) Además, el 15 de septiembre de 2020, se publicó un documento titulado Directrices de la Oficina General del Comité Central del PCCh sobre la intensificación de la labor del Frente Unido en el sector privado para la nueva era («las Directrices»), que ampliaba aún más el papel de los comités del Partido en las empresas privadas ([51]).

(112) En la sección II.4 de las Directrices se afirma lo siguiente: «[d]ebemos aumentar la capacidad general del Partido para dirigir el trabajo del Frente Unido en el sector privado e intensificar de forma eficaz el trabajo en este ámbito»; y en la sección III.6 se añade: «[d]ebemos seguir intensificando la construcción del Partido en las empresas privadas y capacitar a las células del Partido para que actúen de forma eficaz como una fortaleza, y a los miembros del Partido para que desempeñen su papel de vanguardia y de pioneros». Por lo tanto, las Directrices hacen hincapié en el papel del PCCh en las empresas y otras entidades del sector privado y buscan reforzarlo ([52]).

(113) La investigación confirmó que el solapamiento entre los puestos directivos y la afiliación al PCCh o el ejercicio de un cargo en el Partido también existe en el sector del cobre. A modo de ejemplo, uno de los directores de Zhejiang Hailiang Co. Ltd, que también es vicepresidente de Hailiang Group Co., Ltd., el accionista mayoritario de la empresa, es miembro del PCCh ([53]).

(114) Además, el presidente del Grupo Dongfang Run'an, la sociedad de cartera de uno de los principales productores de tubos de cobre, Changzhou Enreach Copper Co. ([54]), es miembro del PCCh ([55]) y se le concedió la distinción de «Constructor destacado del socialismo con características chinas entre las figuras de la provincia de Jiangsu no pertenecientes al sector público» ([56]).

(115) Asimismo, el presidente de China Copper Corporation actúa como director general adjunto y miembro del Grupo de Dirección del Partido de la sociedad de cartera Chinalco ([57]). Además, el director general de China Copper Corporation también actúa como secretario del Partido ([58]). Más concretamente, el Comité del Partido de China Copper Corporation afirma que en los últimos años «se ha centrado en integrar profundamente la construcción del Partido con las operaciones de producción y comerciales» y que ha aprobado proyectos después de que «múltiples niveles de las organizaciones del Partido los hayan revisado» ([59]).

(116) La presencia e intervención del Estado en los mercados financieros y en el suministro de materias primas e insumos también tienen un efecto distorsionador adicional en el mercado ([60]). Así pues, la presencia del Estado en las empresas del sector del cobre y de otros sectores (como el financiero y el de los insumos) permite a las autoridades chinas interferir en los precios y los costes.

([48]) Véase, por ejemplo: Blanchette, J., «Xi's Gamble: The Race to Consolidate Power and Stave off Disaster»; *Foreign Affairs*, vol. 100, n.º 4, julio/agosto de 2021, pp. 10 a 19.
([49]) Informe, capítulo 3, p. 41.
([50]) Disponible en: https://www.reuters.com/article/us-china-congress-companies-idUSKCN1B40JU (consultado el 22 de junio de 2026).
([51]) Directrices de la Oficina General del Comité Central del PCCh sobre la intensificación de la labor del Frente Unido en el sector privado para una nueva era: www.gov.cn/zhengce/2020-09/15/content_5543685.htm (consultado el 22 de junio de 2026).
([52]) *Financial Times* (2020), «Chinese Communist Party asserts greater control over private enterprise»: https://www.ft.com/content/582411f6-fc3b-4e4d-9916-c30a29ad010e?syn-25a6b1a6=1 (consultado el 22 de junio de 2026).
([53]) Véase el informe anual de 2025 de Zhejiang Hailiang Co. Ltd., p. 60, disponible en: http://file.finance.sina.com.cn/211.154.219.97:9494/MRGG/CNSESZ_STOCK/2026/2026-4/2026-04-29/12269645.PDF (consultado el 22 de junio de 2026).
([54]) Véase https://www.cnfa.net.cn/institute/show-2672.aspx (consultado el 22 de junio de 2026).
([55]) Véase https://js.news.cn/20250609/01a98f2d767044798192f9a068694b0d/c.html (consultado el 22 de junio de 2026).
([56]) Véase https://finance.sina.com.cn/roll/2025-11-10/doc-infwwvuv1539830.shtml (consultado el 22 de junio de 2026).
([57]) Véase https://zgty.chinalco.com.cn/gywm/gsld/ (consultado el 22 de junio de 2026).
([58]) *Ibid.*
([59]) Véase https://zgty.chinalco.com.cn/xwzx/gsyw/202606/t20260612_171520.html (consultado el 22 de junio de 2026).
([60]) Informe, capítulo 14, puntos 14.1 a 14.3.

3.1.2.1.4. *Distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra b), tercer guion, del Reglamento de base: existencia de políticas públicas o medidas discriminatorias que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre*

(117) La dirección de la economía china está determinada en gran medida por un complejo sistema de planificación que establece las prioridades y fija los objetivos en los que deben centrarse las administraciones central, provinciales y locales. Existen planes a este respecto a todos los niveles de gobierno que abarcan prácticamente todos los sectores económicos. Los objetivos fijados en los instrumentos de planificación tienen carácter vinculante, y las autoridades de cada nivel administrativo velan por que las administraciones de nivel inferior apliquen los planes.

(118) En general, el sistema de planificación de China tiene por efecto que los recursos se destinen a los sectores que las autoridades consideran estratégicos o políticamente importantes, en lugar de asignarse con arreglo a las fuerzas del mercado ([61]).

(119) Las autoridades chinas han establecido una serie de políticas que rigen el funcionamiento del sector del producto afectado.

(120) El 14.º Plan Quinquenal sobre el desarrollo de la industria de las materias primas ([62]) tiene por objeto «controlar estrictamente las nuevas capacidades» y exige que «[l]os gobiernos locales incorporen los principales contenidos y proyectos del Plan a sus planes de trabajo clave a escala local». Además, las autoridades chinas pretenden reforzar la coordinación de las políticas y «[a]provechar plenamente la función orientadora del Plan, así como reforzar la coordinación y la cooperación entre las políticas presupuestaria, tributaria, financiera, de inversión, de importación y exportación, energética, ecológica, medioambiental, de recursos naturales, de precios e industrial» ([63]).

(121) Según el Plan de ejecución para el desarrollo de alta calidad de la industria del cobre (2025-2027) ([64]), las autoridades chinas tienen la intención de «[a]celerar los avances en tecnologías clave [y] orientar a las empresas de producción de materiales de cobre para que colaboren con institutos de investigación y empresas usuarias de las fases posteriores para llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo y la aplicación industrial de tecnologías de preparación de materiales de aleación de cobre de alto rendimiento, [así como de] acelerar el desarrollo de equipos clave, como las líneas de producción de tubos de cobre de precisión de colada y laminación continuas de nueva generación» ([65]). A tal fin, se espera que las autoridades públicas «refuercen la coordinación y la cooperación entre las políticas presupuestaria, tributaria, financiera, de inversión y de importación y exportación con las políticas industriales para potenciar aún más los efectos de dichas políticas». Asimismo, «[d]eben [...] orientar a las entidades financieras para que presten un apoyo preciso y eficaz a la construcción y mejora de grandes proyectos de la industria del cobre que cumplan las normas industriales [...] y [r]eforzar la evaluación y la orientación de las empresas estatales pertinentes» ([66]).

(122) Análogamente, a nivel provincial, con arreglo al 14.º Plan Quinquenal de Jiangxi sobre el desarrollo de alta calidad de la industria de los minerales no ferrosos ([67]), los poderes públicos están decididos a configurar la estructura del sector de la siguiente manera: «construir un sistema industrial caracterizado por industrias relativamente concentradas, cadenas industriales completas, ventajas complementarias y un desarrollo coordinado» ([68]).

(123) A nivel municipal, el municipio de Kunming ha firmado un acuerdo de cooperación estratégica con China Copper Corporation ([69]) para garantizar que «ambas partes se atengan plenamente a los planes estratégicos nacionales y provinciales de Yunnan para un desarrollo de alta calidad de la industria de los metales no ferrosos» ([70]).

([61]) Informe, capítulo 4, pp. 56, 57, 99 y 100.
([62]) Véase https://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2021-12/29/5665166/files/90c1c79a00b44c67b59c29392476c862.pdf (consultado el 22 de junio de 2026).
([63]) *Ibid.* Secciones IV.1m, p. 12, y VI.2, p. 25.
([64]) Véase https://www.ncsti.gov.cn/zcfg/zcwj/202502/t20250212_195423.html (consultado el 22 de junio de 2026).
([65]) *Ibid.* Sección VIII.
([66]) *Ibid.* Secciones XIII y XIV.
([67]) Véase el 14.º Plan Quinquenal de Jiangxi sobre el desarrollo de alta calidad de la industria de los metales no ferrosos.
([68]) *Ibid,* sección III.1.
([69]) Véase https://www.sohu.com/a/970930639_121106902 (consultado el 22 de junio de 2026).
([70]) *Ibid.*

(124) Por tanto, por estos y otros medios, las autoridades chinas dirigen y controlan prácticamente todos los aspectos del desarrollo y el funcionamiento del sector, así como los insumos en fases anteriores.

(125) En resumen, las autoridades chinas han adoptado medidas para inducir a los operadores a cumplir los objetivos de las políticas públicas para este sector. Tales medidas impiden el libre funcionamiento de las fuerzas del mercado.

3.1.2.1.5. *Distorsiones significativas de acuerdo con el artículo 2, apartado 6 bis, letra b), cuarto guion, del Reglamento de base: la falta de aplicación o la aplicación discriminatoria de las leyes en materia de concurso de acreedores, sociedades y propiedad, o su ejecución inadecuada*

(126) Según la información que figura en el expediente, el sistema chino de concurso de acreedores parece inadecuado para alcanzar sus propios objetivos principales, tales como la resolución equitativa de los créditos y las deudas y la salvaguardia de los derechos e intereses legítimos de los acreedores y los deudores. Esto parece deberse a que, si bien el Derecho concursal chino se basa formalmente en principios similares a los aplicados en la legislación correspondiente de otros países, el sistema chino se caracteriza por una ejecución sistemáticamente deficiente.

(127) El número de procedimientos concursales sigue siendo notoriamente bajo en relación con el tamaño de la economía del país, sobre todo porque el procedimiento en caso de insolvencia adolece de una serie de deficiencias que funcionan, en la práctica, como elemento disuasorio para la presentación de declaraciones de quiebra. Por otra parte, el Estado desempeña un papel importante y activo en los procedimientos de insolvencia y a menudo influye directamente en su resultado ([71]).

(128) Además, las deficiencias del sistema de derechos de propiedad son especialmente evidentes en lo que atañe a la propiedad del suelo y los derechos de uso del suelo en China ([72]). Todo el suelo es propiedad del Estado (tanto los terrenos rurales de propiedad colectiva como los urbanos de propiedad estatal) y su asignación sigue dependiendo exclusivamente del Estado. Existen disposiciones legales destinadas a asignar los derechos de uso del suelo de manera transparente y a precios de mercado, por ejemplo, mediante la introducción de procedimientos de licitación. Sin embargo, estas disposiciones se incumplen con frecuencia, ya que algunos compradores obtienen suelo de forma gratuita o por debajo de los precios de mercado ([73]). Además, al asignar terrenos, las autoridades persiguen a menudo objetivos políticos específicos, como la ejecución de los planes económicos ([74]).

(129) Como sucede en otros sectores de la economía china, los fabricantes del producto afectado están sujetos a las normas generales de las leyes chinas en materia de concurso de acreedores, sociedades y propiedad. Esto provoca que estas empresas también sufran distorsiones descendentes derivadas de una aplicación discriminatoria o una ejecución inadecuada de las leyes en materia de concurso de acreedores y propiedad. Estas consideraciones, basadas en las pruebas disponibles, también parecen ser plenamente aplicables al sector del cobre. La presente investigación no reveló nada que pudiera cuestionar dichas conclusiones.

(130) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión determinó la existencia de una aplicación discriminatoria o una ejecución inadecuada de las leyes en materia de concurso de acreedores y propiedad en el sector del producto afectado.

3.1.2.1.6. *Distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra b), quinto guion, del Reglamento de base: costes salariales distorsionados*

(131) En China no puede desarrollarse plenamente un sistema de salarios basados en el mercado, ya que el derecho de los trabajadores y de los empleadores a la organización colectiva se ve obstaculizado. China no ha ratificado una serie de convenios esenciales de la Organización Internacional del Trabajo, en particular los relativos a la libertad sindical y a la negociación colectiva ([75]).

(132) Con arreglo al Derecho nacional, solo existe una organización sindical activa. Sin embargo, esta organización no es independiente de las autoridades del Estado y su participación en la negociación colectiva y en la protección de los derechos de los trabajadores sigue siendo rudimentaria ([76]). Además, la movilidad de la mano de obra china está limitada por el sistema de registro de hogares, que restringe el acceso al conjunto de las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones sociales a los residentes locales de una determinada circunscripción administrativa.

([71]) Informe, capítulo 6, pp. 171 a 179.
([72]) Informe, capítulo 9, pp. 260 y 261.
([73]) Informe, capítulo 9, pp. 257 a 260.
([74]) Informe, capítulo 9, pp. 252 a 254.
([75]) Informe, capítulo 13, pp. 360, 361, y 364 a 370.
([76]) Informe, capítulo 13, p. 366.

(133) Como consecuencia, los trabajadores que no disponen del correspondiente registro de residencia local suelen encontrarse en una situación laboral vulnerable y percibir ingresos inferiores a los de quienes sí disponen de dicho registro de residencia ([77]). Estas constataciones demuestran la existencia de una distorsión de los costes salariales en China.

(134) No se presentó ninguna prueba de que el sector de los tubos de cobre no esté sujeto al sistema del Derecho laboral chino descrito. Por lo tanto, dicho sector se ve afectado por distorsiones de los costes salariales tanto de forma directa (en lo que respecta a la fabricación del producto afectado o a la principal materia prima para su producción) como de forma indirecta (en lo que respecta al acceso a los insumos de empresas sujetas al mismo régimen laboral en China).

3.1.2.1.7. *Distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 bis, letra b), sexto guion, del Reglamento de base: acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública o que de otro modo no actúan con independencia del Estado*

(135) El acceso al capital por parte de los agentes empresariales en China está sujeto a varias distorsiones.

(136) En primer lugar, el sistema financiero chino se caracteriza por la fuerte posición de los bancos de propiedad estatal ([78]), que, a la hora de conceder acceso a la financiación, tienen en cuenta criterios distintos de la viabilidad económica de un proyecto. Al igual que en el caso de las empresas públicas no financieras, los bancos están vinculados al Estado no solo mediante la propiedad, sino también a través de relaciones personales (los altos ejecutivos de las grandes instituciones financieras públicas son designados, en última instancia, por el PCCh) ([79]), y suelen aplicar políticas públicas diseñadas por las autoridades chinas.

(137) De este modo, los bancos cumplen una obligación legal explícita de llevar a cabo su actividad empresarial en función de las necesidades de desarrollo económico y social nacional y siguiendo las orientaciones de las políticas industriales del Estado ([80]). Si bien se reconoce que varias disposiciones legales se refieren a la necesidad de respetar el comportamiento normal de la banca y las normas prudenciales, como la necesidad de examinar la solvencia del prestatario, hay una abrumadora cantidad de pruebas, incluidas constataciones realizadas en las investigaciones de defensa comercial, que indican que estas disposiciones solo desempeñan un papel secundario en la aplicación de los distintos instrumentos jurídicos.

(138) La evolución reciente ilustra aún más el alcance de la influencia de las autoridades sobre las instituciones financieras en China. En marzo de 2025, las autoridades chinas anunciaron una emisión de bonos del Tesoro por valor de 500 000 millones CNY para prestar un apoyo financiero sustancial a los principales bancos, entre ellos, el Banco de China, el Banco de la Construcción de China, el Bank of Communications y el Postal Savings Bank of China. Esta intervención tenía por objeto estabilizar estas instituciones en un contexto de disminución de la rentabilidad y unos márgenes de interés netos históricamente bajos, destacando las medidas proactivas adoptadas por el Estado para mantener la estabilidad económica ([81]).

(139) Además, las autoridades chinas han aclarado que incluso las decisiones de la banca comercial privada deben ser supervisadas por el PCCh y atenerse a las políticas nacionales. Uno de los tres objetivos generales del Estado en relación con la gobernanza bancaria es ahora reforzar el liderazgo del Partido en los sectores bancario y de los seguros, en particular en lo que respecta a las cuestiones operativas y de gestión ([82]). Asimismo, los criterios de evaluación de los resultados de los bancos comerciales deben incluir ahora, en particular, la forma en que las entidades «contribuyen a los objetivos de desarrollo nacional y a la economía real», en particular la forma en que «sirven a las industrias estratégicas y emergentes» ([83]).

([77]) Informe, capítulo 13, pp. 370 a 373.
([78]) Informe, capítulo 6, pp. 137 a 140.
([79]) Informe, capítulo 6, pp. 146 a 149.
([80]) Informe, capítulo 6, p. 149.
([81]) Véase el anuncio oficial titulado «Apoyo *ad hoc* de las autoridades chinas a los bancos», Ministerio de Hacienda, disponible en: https://www.mof.gov.cn/zhengwuxinxi/caizhengxinwen/202503/t20250329_3961036.htm (consultado el 5 de junio de 2026).
([82]) Comisión de Regulación Bancaria y de Seguros de China (28 de agosto de 2020), Plan de acción trienal para mejorar la gobernanza empresarial de los sectores bancario y de los seguros de China (2020-2022), disponible en: http://www.scio.gov.cn/xwfb/gwyxwbgsxwfbh/wqfbh_2284/2021n_2711/2021n07y14r/wjxgzc_3574/202208/t20220808_312682.html (consultado el 4 de junio de 2026). El Plan insta a «seguir aplicando el espíritu expresado en el discurso programático del secretario general Xi Jinping sobre el avance de la reforma de la gobernanza empresarial del sector financiero». Además, la sección II del Plan tiene por objeto promover la integración orgánica de la dirección del Partido en la gobernanza empresarial: «integraremos la dirección del Partido en la gobernanza empresarial de forma más sistemática, normalizada y basada en procedimientos […]. Las cuestiones importantes de funcionamiento y gestión deberán ser debatidas por el Comité del Partido antes de que el consejo de administración o la alta dirección tomen una decisión al respecto».
([83]) Comisión de Regulación Bancaria y de Seguros de China (15 de diciembre de 2020), «Comunicación sobre el método de evaluación del rendimiento de los bancos comerciales» disponible en: https://jrs.mof.gov.cn/zhengcefabu/cwjx/202101/t20210104_3638904.htm (consultado el 4 de junio de 2026).

(140) Además, en lo que respecta a la asignación de recursos financieros, con la adopción de varias medidas para seguir promoviendo el desarrollo de la inversión privada ([84]), las autoridades chinas pretenden «aumentar los recursos del presupuesto central para apoyar proyectos de inversión privada que cumplan los requisitos y desempeñar activamente un papel orientador y líder». Las autoridades chinas también pretenden «hacer buen uso de los instrumentos de la nueva política financiera [y] apoyar una serie de proyectos cualificados de inversión privada en industrias importantes y áreas clave» ([85]).

(141) Además, las calificaciones crediticias y de bonos suelen estar distorsionadas por diversas razones, como el hecho de que en la evaluación del riesgo influya la importancia estratégica que revista la empresa para las autoridades chinas y la solidez de cualquier garantía implícita que ofrezcan los poderes públicos ([86]). Esto se ve agravado por otras normas en vigor, que orientan las finanzas a sectores que los poderes públicos desean fomentar o consideran importantes ([87]). Se produce así un sesgo en favor de la concesión de préstamos a empresas públicas, a grandes empresas privadas bien relacionadas y a empresas de sectores industriales clave, lo que implica que la disponibilidad y el coste del capital no es igual para todos los agentes del mercado.

(142) En segundo lugar, los costes de los préstamos se han mantenido artificialmente bajos para estimular el crecimiento de la inversión. Ello ha dado lugar a un uso excesivo de la inversión de capital con rentabilidades cada vez más bajas. Así lo ilustra el reciente crecimiento del apalancamiento empresarial en el sector estatal a pesar de una fuerte caída de la rentabilidad, lo que apunta a que los mecanismos del sistema bancario no siguen las respuestas comerciales normales.

(143) En tercer lugar, aunque, en teoría, en octubre de 2015 se introdujo la liberalización del tipo de interés nominal, las señales que transmiten los precios no son aún las de una libre actuación de las fuerzas del mercado, sino que ponen de manifiesto que los precios se encuentran bajo la influencia de las distorsiones inducidas por las autoridades. A finales de 2018, la proporción de préstamos al tipo de referencia o por debajo de este seguía representando al menos un tercio del total de los préstamos ([88]). Los medios de comunicación oficiales de China han informado recientemente de que el PCCh pidió que «se orientase a la baja el tipo de interés del mercado de préstamos» ([89]). Los tipos de interés artificialmente bajos provocan una infravaloración del capital y, por consiguiente, un uso excesivo de este que no siempre resulta eficiente.

(144) El crecimiento global del crédito en China indica un empeoramiento de la eficiencia de la asignación de capital sin ningún signo de restricción del crédito que cabría esperar en un entorno de mercado sin distorsión. En consecuencia, se ha producido un rápido aumento de los préstamos dudosos y las autoridades chinas han optado en varias ocasiones por evitar impagos creando empresas «zombis», o por transferir la titularidad de la deuda (por ejemplo, mediante fusiones o conversiones de deuda en capital), sin eliminar necesariamente el problema general de la deuda ni abordar sus causas profundas.

(145) En esencia, a pesar de las medidas que se han adoptado para liberalizar el mercado, el sistema de crédito empresarial en China se ve afectado por importantes distorsiones derivadas del papel omnipresente que sigue desempeñando el Estado en los mercados de capitales. Por tanto, la intervención sustancial de los poderes públicos en el sistema financiero afecta gravemente a las condiciones del mercado a todos los niveles.

(146) En la presente investigación no se presentaron pruebas que demostraran que el sector del producto afectado no resultara afectado por la intervención de los poderes públicos en el sistema financiero en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), sexto guion, del Reglamento de base. Por tanto, la intervención sustancial de los poderes públicos en el sistema financiero afecta gravemente a las condiciones del mercado a todos los niveles.

3.1.2.1.8. *Naturaleza sistémica de las distorsiones descritas*

(147) La Comisión señaló que las distorsiones descritas en el Informe actualizado son características de la economía china. Las pruebas disponibles demuestran que los hechos y características del sistema chino descritos anteriormente, así como en la parte I del Informe actualizado, se aplican en todo el país y en todos los sectores de la economía. Lo mismo puede decirse de los factores de producción, tal como se han expuesto anteriormente y en la parte II del Informe actualizado.

([84]) Disponible en: https://www.gov.cn/zhengce/content/202511/content_7047643.htm (consultado el 5 de junio de 2026).
([85]) *Ibid.*, sección 11.
([86]) Informe, capítulo 6, pp. 157 y 158.
([87]) Informe, capítulo 6, pp. 150, 152, 156 a 160, y 165 a 171.
([88]) Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), *OECD Economic Surveys (2019): China 2019*, OECD Publishing, París, p. 29, [«Análisis económicos de la OCDE: China 2019», documento en inglés disponible en: https://doi.org/10.1787/eco_surveys-chn-2019-en (consultado el 22 de junio de 2026)].
([89]) Véase: https://www.mof.gov.cn/zhengwuxinxi/caizhengxinwen/202006/t20200618_3534446.htm (consultado el 5 de junio de 2026).

(148) La Comisión recuerda que para elaborar el producto afectado se necesitan determinados insumos. Cuando los fabricantes del producto afectado compran estos insumos, los precios que pagan (y que se registran como costes) están claramente expuestos a las distorsiones sistémicas anteriormente mencionadas. Por ejemplo, los proveedores de insumos emplean mano de obra que está sujeta a las distorsiones. Los posibles préstamos que reciban están sujetos a las distorsiones del sector financiero o de la asignación de capital. Además, se rigen por el mismo sistema de planificación que se aplica a todos los niveles de gobierno y a todos los sectores. Estas distorsiones ya se han descrito detalladamente. La Comisión señaló que el marco regulador que da lugar a estas distorsiones es de aplicación general, y que los productores de tubos de cobre están sujetos a esas normas como cualquier otro operador económico en China. Por lo tanto, las distorsiones influyen directamente en la estructura de costes del producto afectado.

(149) Por consiguiente, no solo no es apropiado utilizar los precios internos de venta del producto afectado en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, sino que todos los costes de los insumos (materias primas, energía, suelo, financiación, mano de obra, etc.) están también distorsionados, ya que la formación de los precios está influida por la intervención sustancial de los poderes públicos, tal como se describe en las partes I y II del Informe actualizado.

(150) De hecho, las intervenciones descritas de los poderes públicos relativas a la asignación de capital, el suelo, la mano de obra, la energía y las materias primas están presentes en toda China. Esto significa, por ejemplo, que un insumo producido en China combinando una serie de factores de producción está expuesto a distorsiones significativas. Lo mismo se aplica al insumo del insumo, y así sucesivamente.

(151) En la presente investigación, ni las autoridades chinas ni los productores exportadores han presentado elementos de prueba ni argumentos en sentido contrario.

3.1.2.2. País representativo

3.1.2.2.1. *Observaciones generales*

(152) La elección del país representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, se basó en los criterios siguientes:

— un nivel de desarrollo económico similar al de China. Con este fin, la Comisión utilizó países con una renta nacional bruta per cápita similar a la de China según la base de datos del Banco Mundial ([90]);

— producción del producto investigado en el país;

— existencia de datos pertinentes fácilmente disponibles en el país representativo.

— cuando hubo más de un posible país representativo, se dio preferencia, en su caso, al país con un nivel adecuado de protección social y medioambiental.

(153) El 7 de julio de 2026, la Comisión publicó una nota para el expediente relativa a las fuentes para la determinación del valor normal («la nota»). En dicha nota, la Comisión facilitó una lista de todos los factores de producción, como las materias primas, la mano de obra y la energía, utilizados en la fabricación del producto afectado. La nota también describía los hechos y las pruebas utilizados para sustentar los criterios pertinentes, e informaba a las partes interesadas de los países que podrían ser considerados un país representativo adecuado en el presente caso si se confirmaba la existencia de distorsiones significativas con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base.

Un nivel de desarrollo económico similar al de China

(154) En la nota, la Comisión determinó que Brasil, Malasia, México, Serbia, Sudáfrica, Tailandia y Turquía eran países con un nivel de desarrollo económico similar al de China según el Banco Mundial, es decir, todos ellos están clasificados por el Banco Mundial como países de «ingreso mediano alto» sobre la base de la renta nacional bruta, en los que se sabía que se producía el producto investigado.

(155) No se recibió ninguna observación relativa a los países señalados en la nota.

([90]) Datos de libre acceso del Banco Mundial: ingreso mediano alto, disponibles en: https://datos.bancomundial.org/nivel-de-ingresos/ingreso-mediano-alto.

Existencia de datos pertinentes fácilmente disponibles en el país representativo

(156) La Comisión indicaba en la nota que era necesario hacer comprobaciones adicionales sobre la disponibilidad de datos, en particular datos financieros fácilmente accesibles de los productores del producto investigado.

(157) La Comisión analizó las estadísticas de importación del principal insumo, a saber, los cátodos de cobre, que representan más del 95 % del coste de producción, y de los desperdicios y la chatarra de cobre, correspondientes a los siete posibles países representativos mencionados en el considerando 154. Las estadísticas mostraron que, en los siete países mencionados, tanto los cátodos de cobre como la chatarra de cobre se importan principalmente de países distintos de China, Rusia o los países enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo ([91]).

(158) Por lo que se refiere a Brasil, la Comisión determinó que había dos productores: Termomecanica ([92]) y Paranapanema ([93]). En el caso de Termomecanica, la Comisión no pudo encontrar datos financieros disponibles para el período de investigación (los más recientes eran de 2023), mientras que, en el caso de Paranapanema, los últimos datos financieros (2024) mostraban pérdidas. Teniendo en cuenta que la Comisión no pudo encontrar pruebas de una producción rentable en Brasil del producto investigado, la Comisión concluyó provisionalmente que Brasil no podía ser considerado un país representativo adecuado para esta investigación.

(159) En el caso de Malasia, el denunciante y la Comisión determinaron que había dos productores: KMCT Corporation y MetTube. La Comisión no pudo encontrar datos financieros disponibles de KMCT. En cuanto a MetTube, los últimos datos financieros disponibles (2024) mostraban que la empresa apenas alcanzaba el punto de equilibrio (beneficio inferior al 1 %). Teniendo en cuenta que la Comisión no pudo encontrar pruebas de una producción rentable en Malasia del producto investigado, la Comisión concluyó que Malasia no podía ser considerada un país representativo adecuado para esta investigación.

(160) Por lo que se refiere a México, la Comisión determinó que había tres posibles productores del producto investigado: GDA, Industrias Unidas, S.A. de C.V. («IUSU») y Elementia Materiales, S.A.P.I. DE C.V. («Elementia»). Ahora bien, GDA está vinculada a otro productor exportador de China, por lo que no pudo tenerse en cuenta, ya que este hecho podía comprometer la fiabilidad de sus datos financieros. La Comisión no pudo encontrar ningún dato financiero fácilmente disponible para IUSU. La Comisión encontró datos fácilmente disponibles para Elementia, pero, según sus estados financieros, la división de metales de esta empresa no era rentable. Teniendo en cuenta que la Comisión no pudo encontrar pruebas de una producción rentable en México del producto investigado que no se viera afectada por las distorsiones constatadas en China, la Comisión no consideró a México como país representativo adecuado.

(161) Ninguno de los dos productores de Sudáfrica, Maksal Tubes (Pty) Ltd. ([94]) y Copper Tubing Africa (Pty) Ltd. ([95]), contaba con datos financieros fácilmente disponibles. Teniendo en cuenta que la Comisión no pudo encontrar pruebas de una producción rentable en Sudáfrica del producto investigado, la Comisión concluyó que Sudáfrica no podía ser considerada un país representativo adecuado para esta investigación.

(162) Por lo que se refiere a Tailandia, la Comisión señaló un productor, Loyal Hailiang Copper (Thailand) Co Ltd, con datos fácilmente disponibles para 2024. Sin embargo, dichos datos no abarcan el período de investigación. Además, la empresa está vinculada a Zhejiang Hailiang Co., Ltd., el productor exportador chino investigado en este procedimiento, lo que puede comprometer la fiabilidad de sus datos financieros. La Comisión también señaló que las importaciones de cátodos de cobre procedentes de China representaban el 25 % de las importaciones totales de cátodos de cobre de Tailandia. Por estos motivos, Tailandia no se consideró un país representativo adecuado.

([91]) Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países (DO L 123 de 19.5.2015, p. 33, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/755/oj). El artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base considera que los precios en el mercado interno de esos países no pueden utilizarse para determinar el valor normal.

([92]) https://www.termomecanica.com.br/EN/termomecanica.

([93]) https://www.paranapanema.com.br/en/our-products/paranapanema/.

([94]) https://www.maksal.com/.

([95]) https://coppertubing.co.za/.

(163) En cuanto a Turquía, la Comisión determinó la existencia de dos productores: Sarkuysan ([96]) y Ulusoy Bakır ve Metal Sanayi ve Ticaret A.Ş. (Ulusoy) ([97]). Sin embargo, los datos financieros de estos productores no estaban fácilmente disponibles, por lo que no podían considerarse adecuados para la determinación de los gastos de venta, generales y administrativos y de los beneficios. Teniendo en cuenta que la Comisión no pudo encontrar pruebas de una producción rentable en Turquía del producto investigado, la Comisión concluyó que Turquía no podía ser considerada un país representativo adecuado para esta investigación.

(164) La Comisión solo encontró estados financieros fácilmente disponibles para un productor del producto investigado, a saber, VALJAONICA BAKRA SEVOJNO AD SEVOJNO en Serbia, que muestra un nivel razonable de rentabilidad durante un período que se solapa plenamente con el período de investigación, ([98]).

(165) Habida cuenta de lo señalado anteriormente, la Comisión informó en la nota a las partes interesadas de que, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), primer guion, del Reglamento de base, tenía intención de utilizar a Serbia como país representativo adecuado y utilizar la información financiera de la empresa VALJAONICA BAKRA SEVOJNO AD SEVOJNO de Serbia para obtener precios o valores de referencia no distorsionados a fin de calcular el valor normal.

(166) Se invitó a las partes interesadas a enviar sus observaciones sobre la idoneidad de Serbia como país representativo y de VALJAONICA BAKRA SEVOJNO AD SEVOJNO como productor en el país representativo.

(167) En respuesta a la nota, el EUCTDC apoyó en general la selección de Serbia como país representativo. No obstante, alegó que los datos financieros del productor seleccionado en el país representativo no presentaban un beneficio razonable durante el período de investigación, pues había sido del 2 % según el EUCTDC, y solicitaron a la Comisión que utilizara un beneficio histórico del 7 %, lo ajustara al 6 % o utilizara los datos financieros de un distribuidor serbio del producto investigado.

(168) El EUCTDC argumentó que un margen de beneficio del 2 % no es razonable y, por lo tanto, no cumple lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base. Además, alegó que la indicación del beneficio razonable debe leerse en relación con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, que establece el objetivo de beneficio mínimo en condiciones normales de competencia.

(169) La Comisión recordó que no existe un umbral mínimo ni un umbral máximo para determinar el beneficio razonable al calcular el valor normal. El beneficio razonable se establece sobre la base de las circunstancias del caso concreto de que se trate y sobre la base de los mejores datos financieros disponibles. No es necesario fijar el beneficio en el nivel mínimo del 6 % ([99]), el cual se aplica al objetivo de beneficio de la industria de la Unión, no al beneficio en el país representativo. Por lo tanto, se rechazó la solicitud de ajuste del beneficio a un nivel equivalente al objetivo de beneficio mínimo fijado como objetivo utilizado para calcular el objetivo de beneficio de la industria de la Unión.

(170) En sus observaciones a la nota, el EUCTDC alegó que la disminución de la rentabilidad de la empresa serbia, del 7 % en 2022 al 2 % en 2025, ponía de relieve la presión de los proveedores asiáticos del producto investigado en la región. Por este motivo, el EUCTDC sugería utilizar el beneficio de 2022 o un beneficio medio de los últimos cuatro años. El EUCTDC no aportó ninguna prueba de la existencia de tales presiones. Tampoco la Comisión encontró tales pruebas ni observó un aumento de las importaciones del producto investigado procedentes de China en Serbia en el período posterior a 2022. Por lo tanto, se rechazó la petición de utilizar un beneficio de un año tan alejado del período de investigación como 2022, o el beneficio medio del período de cuatro años anterior.

([96]) https://sarkuysan.com/en/product/product-copper-tube-page.
([97]) https://www.uci.com.tr/products.
([98]) https://vbs.co.rs.
([99]) Por ejemplo, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/4 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2024, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido en relación con las importaciones de dióxido de titanio originario de la República Popular China, se había considerado razonable un beneficio de 4,24 %.(DO L, 2025/4, 9.1.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/4/oj, considerando 171).

(171) Sin embargo, teniendo en cuenta que el beneficio obtenido durante el período de investigación fue efectivamente bajo y, en particular, inferior al beneficio obtenido por la mayoría de los productores exportadores cooperantes de países distintos de China en las ventas del producto investigado en los respectivos mercados nacionales a clientes independientes, la Comisión recurrió al año más próximo al período de investigación que presentó un beneficio razonable. La Comisión tuvo en cuenta los datos financieros de 2024, el año anterior al período de investigación, cuando VALJAONICA BAKRA SEVOJNO AD SEVOJNO registró un beneficio del 5 % y unos gastos de venta, generales y administrativos del 11 %, que se consideraron razonables, ya que reflejaban de forma más fiel los resultados financieros medios de los fabricantes del sector del producto afectado. El beneficio y los gastos de venta, generales y administrativos totales se situaron a un nivel similar al obtenido durante el período de investigación, y se consideró que el beneficio en sí mismo se situaba en un nivel razonable.

(172) A pesar de recurrir al año 2024, VALJAONICA BAKRA SEVOJNO AD SEVOJNO sigue siendo el único productor del producto investigado con datos financieros fácilmente disponibles que puede demostrar unos índices de beneficios y de gastos de venta, generales y administrativos que den lugar a cifras razonables. Como se explica en el considerando 162, LOYAL HAILIANG COPPER (THAILAND) CO LTD, en Tailandia, también disponía de datos financieros fácilmente disponibles para 2024, pero no pudo utilizarse como productor sustitutivo adecuado porque está vinculada a otro productor exportador chino y, por lo tanto, no se consideró fiable.

(173) En sus observaciones a la nota, Jintian China, sobre la base de las estadísticas facilitadas en la nota, alegó que Turquía es un país representativo más adecuado que Serbia porque el volumen de cátodos de cobre importados es doce veces superior al de Serbia y, según Jintian China, el precio medio de importación en Turquía es más «neutro» que el de Serbia, ya que el mayor volumen de importación permite mitigar el impacto de factores ocasionales.

(174) En respuesta a las observaciones de Jintian China, el EUCTDC se opuso a la opinión de que Turquía debía considerarse un país representativo adecuado. Alegó que, aunque el volumen de cátodos de cobre importados era superior al de Serbia, el precio medio de importación era inferior al precio medio anual de la Bolsa de Metales de Londres para los cátodos de cobre, e inferior a los precios observados en la mayoría de los demás posibles países representativos (salvo Malasia y Brasil). Dado que el precio de la Bolsa de Metales de Londres corresponde a condiciones franco fábrica, el precio real de importación debería de ser aún más elevado. Por consiguiente, el EUCTDC concluyó que los precios de importación de cátodos de cobre en Turquía no pueden considerarse representativos.

(175) La Comisión ha analizado las importaciones de los principales insumos procedentes de los siete posibles países representativos. Como ya se ha señalado en los considerandos 159 y 162, consideró que Malasia y Tailandia no resultan adecuadas. La Comisión no encontró ninguna razón para considerar que las importaciones serbias no fueran representativas. Jintian China no aportó ninguna prueba o argumento que pudiera alterar esta posición. A falta de datos financieros fácilmente disponibles, la simple observación de que Turquía —un país significativamente mayor que Serbia— importa volúmenes más elevados no constituye ni una revelación nueva ni un criterio pertinente para considerar que las importaciones serbias no son representativas.

(176) Jintian China también alegó que Turquía no debía eliminarse como posible país representativo por el hecho de que los datos financieros del productor del producto investigado no estuvieran fácilmente disponibles. Jintian China facilitó los estados financieros de Sarkuysan, una de las empresas señaladas como productores del producto investigado en Turquía. Así pues, en opinión de Jintian China, Turquía era un país representativo adecuado.

(177) Los estados financieros facilitados por Jintian China abarcan el período de investigación y están fácilmente disponibles. Sin embargo, se trata de una versión consolidada para todo el grupo empresarial. El grupo está integrado por varias filiales que desempeñan diferentes funciones y fabrican una amplia gama de productos. Lo que es más importante, las filiales cuyos resultados financieros se incorporan en los estados financieros consolidados están ubicadas en diferentes países, como Alemania, Bulgaria y Estados Unidos. Por consiguiente, los beneficios y los gastos de venta, generales y administrativos no podían atribuirse únicamente al productor exportador del producto investigado en el posible país representativo.

(178) Por lo tanto, la Comisión no encontró motivos para considerar a Turquía un país representativo más adecuado que Serbia.

Nivel de protección social y medioambiental

(179) Tras determinarse que Serbia era el único país representativo adecuado sobre la base de los elementos anteriormente expuestos, no fue necesario realizar una evaluación del nivel de protección social y medioambiental de conformidad con la última frase del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), primer guion, del Reglamento de base.

3.1.2.2.2. *Conclusión*

(180) Habida cuenta del análisis anterior, Serbia cumplía todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), primer guion, del Reglamento de base para ser considerado un país representativo adecuado.

3.1.2.3. Fuentes utilizadas para determinar los costes no distorsionados

(181) En la nota, la Comisión enumeró los factores de producción, como los materiales, la energía y la mano de obra, utilizados por los productores exportadores para fabricar el producto investigado e invitó a las partes interesadas a presentar observaciones y a proponer información disponible al público sobre valores no distorsionados correspondientes a cada uno de los factores de producción mencionados en dicha nota.

(182) La Comisión declaró que, con el fin de calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, utilizaría la base de datos del GTA para determinar el coste no distorsionado de la mayoría de los factores de producción, en especial de las materias primas. Además, la Comisión declaró que utilizaría los datos de la Oficina Estadística de la República de Serbia ([100]) y de la OIT ([101]) para determinar los costes no distorsionados de la mano de obra y la energía (electricidad ([102]) y gas natural ([103])).

(183) En la nota, la Comisión informó también a las partes interesadas de que, debido al valor insignificante de algunas materias primas en el coste total de producción, estos elementos insignificantes se agrupaban en «bienes fungibles». Además, la Comisión informó de que calcularía el porcentaje de los bienes fungibles respecto al coste total de las materias primas (que resultó ser del 5 %) y aplicaría este porcentaje al coste de las materias primas recalculado utilizando los valores de referencia no distorsionados fijados para el país representativo apropiado.

3.1.2.3.1. *Factores de producción*

(184) Teniendo en cuenta toda la información presentada por las partes interesadas y recabada durante las inspecciones *in situ*, se establecieron los siguientes factores de producción y sus fuentes con el fin de determinar el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base:

Cuadro 1

Factores de producción del producto investigado

Factor de producción	Código de la mercancía	Fuente	Valor no distorsionado (CNY)	Unidad de medida
Materias primas				
Cátodos de cobre	7403 11	GTA	77,19	kg

([100]) https://www.stat.gov.rs/en-US/oblasti/trziste-rada/zarade.
([101]) https://ilostat.ilo.org/es/data/?cat_mode=subject.
([102]) https://www.eps.rs/cir/snabdevanje/Pages/cene.aspx.
([103]) https://www.srbijagas.com/?page_id=2562.

Factor de producción	Código de la mercancía	Fuente	Valor no distorsionado (CNY)	Unidad de medida
Bienes fungibles				
Mano de obra				
Mano de obra	no aplicable	Oficina Estadística de la República de Serbia ([1]) y OIT ([2])	74,96	horas
Energía				
Electricidad	no aplicable	Agencia de Energía de Serbia ([3])	0,90	kWh
Gas natural	no aplicable	Agencia de Energía de Serbia ([4])	0,31	kWh

([1]) https://www.stat.gov.rs/en-US/oblasti/trziste-rada/zarade.
([2]) https://ilostat.ilo.org/es/data/?cat_mode=subject.
([3]) https://www.aers.rs/media/Files/Izvestaji/Godisnji/Izvestaj%20Agencije%202025.pdf.
([4]) https://www.aers.rs/media/Files/Izvestaji/Godisnji/Izvestaj%20Agencije%202025.pdf.

(185) La Comisión incluyó un valor para los gastos generales de fabricación con el fin de cubrir los costes no incluidos en los factores de producción mencionados anteriormente. Para establecer este importe, la Comisión utilizó los datos proporcionados por el denunciante sobre los costes de fabricación que no se habían incluido en los factores de producción individuales anteriores. Por lo que se refiere al productor exportador cooperante, la Comisión utilizó los datos facilitados por el denunciante. La metodología se explica debidamente en el punto 3.1.2.3.6.

3.1.2.3.2. *Materias primas*

(186) Con el fin de establecer el precio no distorsionado de las materias primas tal como fueron entregadas a pie de fábrica a un productor del país representativo, la Comisión utilizó como base el precio de importación medio ponderado de dicho país según figuraba en el GTA y le añadió los derechos de importación y los costes de transporte. El precio de importación en el país representativo se estableció utilizando una media ponderada de los precios unitarios de las importaciones procedentes de todos los terceros países.

(187) Respecto a algunos factores de producción, los costes reales soportados por el productor exportador cooperante y facilitados en la denuncia representaban un porcentaje insignificante de los costes totales de las materias primas durante el período de investigación. Puesto que el valor utilizado para ellos no repercutía de manera apreciable en el cálculo del margen de dumping, independientemente de la fuente utilizada, la Comisión decidió incluir estos costes en la categoría de bienes fungibles, tal como se explica en el considerando 183.

(188) A fin de establecer el precio no distorsionado de las materias primas, tal como se establece en el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), primer guion, del Reglamento de base, la Comisión aplicó los derechos de importación pertinentes en el país representativo.

(189) Por lo que respecta a Jintian China, la Comisión expresó el coste de transporte soportado por esta empresa por el suministro de las materias primas como un porcentaje del coste real de estas y, a continuación, aplicó el mismo porcentaje al coste no distorsionado de esas mismas materias primas con vistas a obtener el coste de transporte no distorsionado. Asimismo, consideró que, en el contexto de la presente investigación, la relación entre las materias primas del productor exportador y los costes de transporte notificados podía utilizarse razonablemente como una indicación para calcular los costes de transporte no distorsionados de las materias primas cuando se entregan en la fábrica de la empresa.

(190) Además, la Comisión estimó el coste de transporte soportado por el productor exportador no cooperante por el suministro de las materias primas como un porcentaje del coste no distorsionado de esas mismas materias primas con vistas a obtener el coste de transporte no distorsionado.

3.1.2.3.3. *Mano de obra*

(191) La Oficina Estadística de la República de Serbia publica información detallada sobre los salarios de distintos sectores económicos de Serbia. La Comisión utilizó las estadísticas más recientes disponibles, correspondientes al año 2025, para los costes laborales medios en el sector de la fabricación de metales básicos, que incluyen los costes laborales en el sector de los tubos de cobre ([104]). Para el tiempo de trabajo medio en el sector manufacturero, la Comisión utilizó las estadísticas de la OIT ([105]).

3.1.2.3.4. *Electricidad*

(192) La Agencia de Energía de Serbia publica el precio de la electricidad para las empresas (usuarios industriales) de Serbia ([106]). La Comisión utilizó los datos sobre los precios de la electricidad industrial en la banda de consumo correspondiente en 2025 publicados por la Agencia.

3.1.2.3.5. *Gas natural*

(193) La Agencia de Energía de Serbia publica el precio del gas natural para los usuarios industriales de Serbia ([107]). La Comisión utilizó los precios en la franja de consumo correspondiente durante el período de investigación.

3.1.2.3.6. *Gastos generales de fabricación, gastos de venta, generales y administrativos, y beneficios*

(194) De conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, «el valor normal calculado incluirá una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios». Además, debe establecerse un valor para los gastos generales de fabricación que cubra los costes no incluidos en los factores de producción mencionados anteriormente.

(195) Para establecer un valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación y dada la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, la Comisión utilizó los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Por consiguiente, a partir de los datos del denunciante, la Comisión estableció la relación entre los gastos generales de fabricación y los costes de fabricación y laborales totales. A continuación, se aplicó este porcentaje al valor no distorsionado del coste de fabricación para obtener el valor no distorsionado de los gastos generales de fabricación, en función del modelo fabricado.

(196) En el caso de Jintian China, los gastos generales de fabricación soportados por este productor exportador se expresaron en porcentaje de los costes de fabricación realmente soportados. Este porcentaje se aplicó a los costes de fabricación no distorsionados.

(197) Para determinar una cantidad no distorsionada y razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios, la Comisión se basó en los datos financieros de 2024 de VALJAONICA BAKRA SEVOJNO AD SEVOJNO, extraídos de Orbis.

3.1.2.3.7. *Cálculo*

(198) Sobre la base de lo anterior, la Comisión calculó el valor normal franco fábrica por tipo de producto, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base.

(199) En primer lugar, la Comisión determinó los costes de fabricación no distorsionados. Ante la falta de cooperación por parte de los productores exportadores, la Comisión se basó en la información facilitada por el denunciante en la denuncia, así como en los formularios facilitados por dos grupos exportadores, sobre la utilización de cada factor (materiales y mano de obra) para la fabricación del producto investigado.

(200) En el caso de Jintian China, la Comisión aplicó los costes unitarios no distorsionados al consumo real de los factores individuales de producción del productor exportador cooperante. Estas tasas de consumo se comprobaron durante la inspección. La Comisión multiplicó los factores de uso por los costes por unidad no distorsionados observados en el país representativo, tal y como se describe en el punto 3.1.2.2.

([104]) https://www.stat.gov.rs/en-US/oblasti/trziste-rada/zarade.
([105]) https://ilostat.ilo.org/es/data/?cat_mode=subject.
([106]) https://www.aers.rs/media/Files/Izvestaji/Godisnji/Izvestaj%20Agencije%202025.pdf.
([107]) https://www.aers.rs/media/Files/Izvestaji/Godisnji/Izvestaj%20Agencije%202025.pdf.

(201) Una vez se hubo determinado el coste de fabricación no distorsionado, la Comisión aplicó los gastos generales de fabricación, los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios, como se indica en los considerandos 194 a 197.

(202) Posteriormente, la Comisión añadió los gastos generales de fabricación medios, como se explica en el considerando 195, al coste de fabricación no distorsionado para llegar a los costes de producción no distorsionados.

(203) A los costes de producción establecidos según lo descrito en el considerando anterior, la Comisión aplicó los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de VALJAONICA BAKRA SEVOJNO AD SEVOJNO. Los gastos de venta, generales y administrativos, expresados como porcentaje de los costes de las mercancías vendidas y aplicados a los costes de producción no distorsionados, ascendieron al 11 %. Los beneficios, expresados como porcentaje de los costes de las mercancías vendidas y aplicados a los costes de producción no distorsionados, ascendieron al 5 %.

(204) Sobre esa base, la Comisión calculó el valor normal franco fábrica por tipo de producto, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base.

3.1.3. *Precio de exportación*

3.1.3.1. Jintian China

(205) El productor exportador cooperante, Jintian China, exportó a la Unión a través de su operador comercial vinculado en Hong Kong, por lo que el precio pagado o pagadero por el primer cliente independiente en la Unión se ajustó según se explica en el punto 3.1.5.1.

3.1.3.2. Otros productores exportadores

(206) Como se explica en los considerandos 11 a 17, la cooperación de los productores exportadores de China fue baja y, por lo tanto, el precio de exportación se basó en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Por lo tanto, el precio de exportación se basó en el precio medio de importación en la Unión del producto afectado procedente de China, tal como se establece en el punto 4.4, ajustado al nivel franco fábrica deduciendo el flete marítimo y el flete interior según lo indicado en la denuncia.

3.1.4. *Comparación*

(207) El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base establece que la Comisión debe realizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación en la misma fase comercial y hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias en los factores que influyan en los precios y, por lo tanto, en la comparabilidad de estos. En el presente caso, la Comisión optó por comparar el valor normal y el precio de exportación en la fase comercial franco fábrica. Como se explica más adelante, el valor normal y el precio de exportación se ajustaron cuando procedía para: i) retrotraerlos al nivel franco fábrica; y ii) tener en cuenta las diferencias en los factores que, según se alegó y se demostró, afectaban a los precios y a su comparabilidad.

3.1.4.1. Ajustes del valor normal

(208) Como se explica en el considerando 198, el valor normal se determinó en el nivel comercial franco fábrica utilizando los costes de producción junto con importes para los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, que se consideraron razonables para ese nivel comercial. Por tanto, no fue necesario realizar ajustes para retrotraer el valor normal al nivel franco fábrica.

3.1.4.1.1. *Jintian China*

(209) Jintian China importó materias primas y posteriormente vendió el producto investigado con arreglo al régimen aduanero de perfeccionamiento activo. Con arreglo a la metodología fiscal actual de China relativa al IVA no reembolsable sobre las ventas de exportación, el IVA no reembolsable se determina deduciendo del valor total de las exportaciones el valor de los insumos importados exentos de impuestos. Por consiguiente, la Comisión aplicó el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base a dicho valor añadido al producto exportado a la Unión. Por otra parte, la Comisión no encontró razones para efectuar ningún otro ajuste del valor normal por lo que se refiere a Jintian China, ni la empresa le solicitó tales ajustes.

3.1.4.1.2. *Otros productores exportadores*

(210) Para los otros productores exportadores, la Comisión también realizó un ajuste con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 10, letra k), del Reglamento de base para tener en cuenta la diferencia en términos de impuestos indirectos entre las ventas de exportación a la Unión desde China y el valor normal cuando se excluyen impuestos indirectos como el IVA. Las empresas exportadoras de tubos de cobre no tenían derecho a la devolución del IVA soportado por las materias primas adquiridas para la fabricación del producto investigado. Por consiguiente, la diferencia entre los impuestos indirectos correspondientes a las ventas de exportación y al valor normal representó el 13 %, y se realizó el ajuste correspondiente.

3.1.5. *Ajustes del precio de exportación*

3.1.5.1. Jintian China

(211) Con el fin de retrotraer el precio de exportación a la fase comercial franco fábrica, se realizaron ajustes para tener en cuenta: el flete, el seguro, la manipulación de las cargas y los gastos accesorios.

(212) También se realizaron ajustes para tener en cuenta los siguientes factores que afectaban a los precios y a su comparabilidad: coste de los créditos y gastos bancarios.

(213) Jintian China realizó sus exportaciones a la Unión a través de un operador comercial vinculado en Hong Kong. Por consiguiente, se efectuó un ajuste por comisiones con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. El operador comercial era responsable de las relaciones con los clientes, en particular del mantenimiento y el inicio de contactos con los clientes, la gestión de pedidos y transacciones, la organización del transporte, el flete y el seguro de ventas. Al operador comercial se le retribuía por el desempeño de estas funciones mediante un margen. En consecuencia, la Comisión consideró que las funciones del operador comercial eran similares a las de un agente que trabaja a comisión. Teniendo en cuenta la relación entre el operador comercial y el productor, la Comisión estableció el importe de la comisión sobre la base de los gastos reales de venta, generales y administrativos del operador comercial vinculado y un beneficio teórico del 10 %.

(214) Por lo que se refiere a este beneficio, en el presente procedimiento no cooperó ninguno de los importadores no vinculados. La Comisión no dispone de datos de operadores comerciales no vinculados que comercien con el mismo producto o con un producto similar al producto investigado. Por lo tanto, la Comisión recurrió al producto más próximo posible al producto afectado: los productos planos de acero inoxidable laminados en frío, que también se caracterizan por una elevada proporción del correspondiente insumo metálico. Por lo tanto, la Comisión se basó provisionalmente en el beneficio considerado razonable en una reciente investigación de devolución relativa a importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío ([108]). En dicha investigación, el beneficio de los importadores no vinculados se situó entre el 10 % y el 13 %, y la Comisión decidió aplicar de forma conservadora el extremo inferior de dicho intervalo.

3.1.5.2. Otros productores exportadores

(215) El precio de exportación para otros productores exportadores se ha establecido a precio franco fábrica, como se explica en el considerando 206.

(216) Sobre la base de la información recogida durante la investigación, la Comisión estableció que todos los productores exportadores conocidos de China operan con un modelo similar al de Jintian China y venden el producto afectado a través de operadores comerciales vinculados en China o en terceros países. Por lo tanto, la Comisión decidió aplicar para todas las demás empresas el mismo ajuste que el utilizado para Jintian China y explicado en el considerando 213. La Comisión estableció el importe de los gastos de venta, generales y administrativos sobre la base de su valor medio notificado por todos los operadores comerciales vinculados cooperantes de los productores exportadores de todos los países objeto de la presente investigación. En cuanto al beneficio teórico, la Comisión aplicó el 10 %, como se indica en el considerando 214.

3.1.6. *Márgenes de dumping*

(217) Como se explica en el considerando 18, la Comisión decidió aplicar el artículo 18 para la determinación del dumping, excepto en el caso del productor exportador Jintian China, para el que se calculó un margen individual.

([108]) Investigación de devolución RF86-01: Decisión de Ejecución C(2026) 3105 final de la Comisión, de 20.5.2026 (https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-history?caseId=2484#RF86-01).

3.1.6.1. Jintian China

(218) Para Jintian China, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

3.1.6.2. Otros productores exportadores

(219) La Comisión determinó el margen de dumping para todas las demás empresas sobre la base de los datos disponibles, utilizando para el ajuste los datos facilitados por el denunciante y por los productores exportadores cooperantes, según lo explicado en el considerando 216. A continuación, comparó el valor normal medio de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(220) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Ningbo Jintian Copper Tube Co., Ltd	33,5 %
Todas las demás importaciones originarias de China	51,5 %

3.2. **México**

3.2.1. *Valor normal*

(221) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de las ventas en el mercado interno del productor mexicano cooperante, GDA, era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno son representativas si el volumen total de las ventas del producto similar a clientes independientes en dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación. Según este criterio, las ventas totales del producto similar llevadas a cabo en el mercado interno por el productor exportador incluido en la muestra eran representativas.

(222) La Comisión determinó posteriormente los tipos de productos vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión por el productor exportador cooperante.

(223) A continuación, la Comisión examinó si las ventas en el mercado interno realizadas por el productor exportador cooperante, GDA, de cada tipo de producto que fuera idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para su exportación a la Unión eran representativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa, como mínimo, un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable. La Comisión determinó que, para todos los tipos de producto idénticos o comparables a un tipo de producto vendido para su exportación a la Unión, el volumen total de las ventas en el mercado interno a clientes independientes durante el período de investigación representaba al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del tipo de producto idéntico o comparable a la Unión y, por tanto, dichas ventas eran representativas de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base.

(224) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado interno para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

(225) El valor normal se basa en el precio real en el mercado interno por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, cuando se cumple lo siguiente:

a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado, representa más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto; y

b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.

(226) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto en el mercado interno durante el período de investigación.

(227) El valor normal es el precio real en el mercado interno por tipo de producto únicamente por lo que se refiere a las ventas rentables de los tipos de producto en dicho mercado durante el período de investigación, cuando se cumple lo siguiente:

a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo; o

b) el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.

(228) La estructura operativa del Grupo GD es la siguiente: GDA es el fabricante del producto afectado en México, procesa las materias primas suministradas y propiedad de HKGD, que conserva la propiedad del producto acabado y paga a GDA una tasa de transformación (maquila) por la fabricación de tubos de cobre. HKGD vende el producto afectado a GDC (para ventas en el mercado nacional) o a GDUS (para ventas en el mercado nacional y ventas de exportación a la Unión).

(229) La investigación de la Comisión constató que la información facilitada por el Grupo GD para la determinación de los costes de producción y los gastos de venta, generales y administrativos de las empresas pertinentes era incompleta, inexacta y no verificable, y en parte se presentó incumpliendo los plazos acordados. En particular, el Grupo GD facilitó información incompleta, inexacta y engañosa, en el sentido del artículo 18 del Reglamento de base, sobre la determinación de los costes totales de fabricación y la asignación de los gastos de venta, generales y administrativos para HKGD, GDUS y GDA. La investigación de la Comisión constató que la versión final facilitada por la empresa del coste de producción y los gastos de venta, generales y administrativos no incorporaba las conclusiones de la inspección *in situ*. Esto tuvo una incidencia importante en los costes de producción y en los gastos de venta, generales y administrativos. Por consiguiente, el 7 de septiembre de 2026, la Comisión envió una carta relativa al artículo 18 sobre la falta de cooperación en relación con estos puntos (en lo sucesivo, «carta relativa al artículo 18»). A raíz de la respuesta recibida el 15 de septiembre de 2026, la Comisión procedió a la determinación de los costes incorporando las conclusiones de la inspección y revisando en consecuencia el coste de producción y los gastos de venta, generales y administrativos.

(230) El Grupo GD formuló observaciones a la carta relativa al artículo 18 el 15 de septiembre de 2026 y convino en que no todos los expedientes de trabajo elaborados durante la investigación por el grupo GD eran exactos, ya que se efectuaron correcciones durante la inspección, existían desacuerdos sobre la metodología de asignación y los expedientes sobre el coste de producción se presentaron después de la fecha solicitada al final de la inspección en México. Sin embargo, el Grupo GD negó que la aplicación del artículo 18 estuviera justificada, dado que proporcionó a la Comisión toda la información necesaria y no facilitó información falsa ni obstaculizó de forma significativa la investigación. El Grupo GD alegó que había cooperado con todas las inspecciones *in situ*, aunque estas fueran «inusualmente exigentes», y defendió su plena cooperación. La empresa alegó que las diferencias se debían a fórmulas, clasificaciones, versiones diferentes o conversiones de tipos de cambio, y que las únicas cuestiones pendientes eran «cuestiones específicas sobre la clasificación contable, la metodología de imputación, el control de versiones y la explicación de transacciones concretas».

(231) Además, el Grupo GD observó que la aplicación prevista del artículo 18 no está justificada, dado que su apartado 1 permite el uso de los datos disponibles, pero no es una norma que exija que todo expediente de trabajo esté libre de errores o que toda decisión de asignación coincida con la metodología preferida por la Comisión.

(232) Además, en la misma carta citada, el Grupo GD observó que el artículo 18, apartado 3, señala que, aunque la información no sea óptima, no deberá descartarse a ideal y que, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, existe una garantía procedimental importante, que consiste en que se debe informar a la parte de las razones por las que se rechaza la información y se le debe dar la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en los plazos previstos. El Grupo GD también observó que los grupos especiales de la OMC y las normas de la OMC señalan que los datos disponibles son un medio de colmar lagunas de información reales, no un castigo, y describe la cooperación como un «proceso bidireccional» teniendo en cuenta las dificultades prácticas. El Grupo GD sostuvo que la existencia de una corrección y de desacuerdos metodológicos sobre la información relativa a los costes de fabricación y la asignación del cuadro G (contestación al cuestionario) no justifica el rechazo en su integridad de la información verificada. Según el Grupo GD, la Comisión debía, en cambio, determinar la información concreta que supuestamente faltaba o no podía utilizarse y comprobar si, a partir de la información facilitada, todavía podía llegarse a una conclusión razonablemente exacta.

(233) Por último, el Grupo GD mencionó que no existe una falta clara de cooperación, ya que respondió a cartas de subsanación de deficiencias y a cuestionarios, organizó tres visitas de inspección en tres continentes y participó en ellas, dio acceso al equipo encargado del asunto a los sistemas y documentos contables, revisó los expedientes de trabajo, puso a disposición a distancia personal mexicano experto a lo largo de toda la inspección del GDUS — para la cual, según el Grupo GD, la asistencia física solo se había solicitado poco antes de la visita— y los registros de la Comisión mostraron que todos los puntos correspondientes a GDUS se comprobaron y la inspección se completó a tiempo. Por consiguiente, el Grupo GD solicitó a la Comisión que no aplicara el artículo 18 a los costes de fabricación ni al cuadro G. El Grupo GD pidió que todo ajuste se limitase a elementos específicos y, en la medida de lo posible, se llevase a cabo sobre la base de la información verificada ya disponible, según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3.

(234) La Comisión señaló que la documentación presentada por el Grupo GD confirmaba las inexactitudes y la falta de determinados datos y no aportaba contenidos, datos verificables ni argumentos nuevos. Además, la Comisión señaló que en las cartas previas a la inspección enviadas al Grupo GD el 8 de junio de 2026 se solicitaba que los miembros clave del personal estuvieran disponibles con poca antelación y que la Comisión solo tuvo conocimiento de que el personal con conocimientos sobre las respuestas de GDUS y la información relativa a las ventas en la Unión no estaría presente en las instalaciones al inicio de la inspección *in situ* de GDUS. De hecho, el Grupo GD había sostenido que los miembros clave de su personal viajarían a GDUS para las inspecciones *in situ*.

(235) Además, la Comisión señaló que las respuestas a los cuestionarios y a las cartas de subsanación de deficiencias contenían varias deficiencias que se solicitó corregir antes de las inspecciones *in situ*, pero, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión, estas solo se completaron o corrigieron parcialmente durante las inspecciones *in situ*.

(236) La Comisión también tomó nota de la información y las aclaraciones adicionales facilitadas por el Grupo GD en su carta de 15 de septiembre de 2026. No obstante, no pudo verificar dicha información una vez finalizadas las inspecciones *in situ* de GDA, GDC, GDUS y HKGD. Además, la Comisión señaló que, en cualquier caso, la información adicional facilitada por el Grupo GD y los argumentos presentados no afectarían a las conclusiones alcanzadas por la Comisión en el considerando 229 respecto a la información incompleta, inexacta y engañosa en relación con el establecimiento de los costes totales de fabricación y la asignación de los gastos de ventas, generales y administrativos.

(237) En consecuencia, la Comisión considera que hay motivos suficientes para aplicar los datos disponibles con arreglo al artículo 18, apartado 1, como se explica en la carta relativa al artículo 18 y se resume en el considerando 229. Por lo tanto, la Comisión ajustó y completó los costes de producción y los gastos de venta, generales y administrativos de las ventas en el mercado interno al primer cliente independiente sobre la base de los datos disponibles en los documentos del Grupo GD y de la información recabada en las inspecciones *in situ*. No se utilizaron datos externos como datos disponibles. La Comisión utilizó los documentos corregidos y completados para realizar la prueba de rentabilidad de las ventas en el mercado interno.

(238) Tras realizar todas las correcciones necesarias tal como se ha explicado, el análisis de las ventas en el mercado interno puso de manifiesto que menos del 80 % del total de dichas ventas era rentable, y que el precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como media ponderada de las ventas rentables, excepto en el caso de un tipo de producto, en el que más del 80 % de todas las ventas internas fueron rentables y el valor normal se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas internas durante el período de investigación.

3.2.2. *Precio de exportación*

(239) Como se explica en el considerando 228, el productor cooperante, GDA, exportó a la Unión utilizando las empresas vinculadas HKGD y GDUS situadas fuera de la Unión.

(240) Por lo que se refiere a HKGD, se realizó un ajuste en concepto de comisión con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base en el caso del propietario y el primer vendedor del producto. HKGD vendía el producto a GDUS con un margen para su exportación a la Unión. Por consiguiente, la Comisión consideró que el operador comercial actuaba como un agente que trabajaba sobre la base de una comisión. Teniendo en cuenta la relación entre el operador comercial y el productor, la Comisión estableció el importe de la comisión sobre la base de los gastos de venta, generales y administrativos reales del operador comercial vinculado y un beneficio teórico del 10 %.

(241) Por lo que se refiere a este beneficio, en el presente procedimiento no cooperó ninguno de los importadores no vinculados. La Comisión no dispone de datos de operadores comerciales no vinculados que comercien con el mismo producto o con un producto similar al producto investigado. Por lo tanto, la Comisión recurrió al producto más próximo posible al producto afectado: los productos planos de acero inoxidable laminados en frío, que también se caracterizan por una elevada proporción del correspondiente insumo metálico. En consecuencia, la Comisión se basó provisionalmente en el beneficio considerado razonable en una reciente investigación de devolución relativa a importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío ([109]). En dicha investigación, el beneficio de los importadores no vinculados se situó entre el 10 % y el 13 %, y la Comisión decidió aplicar de forma conservadora el extremo inferior de dicho intervalo.

(242) Por lo que se refiere a GDUS, dado que su función consistía principalmente en emitir facturas y recaudar ingresos sin recibir una comisión por las reventas, se consideró que no ejercía funciones similares a las de un agente en el sentido del artículo 2, apartado 10, letra i).

(243) Por lo tanto, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o por pagar por el producto afectado cuando fue vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.2.3. *Comparación*

(244) El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base establece que la Comisión debe realizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación en la misma fase comercial y hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias en los factores que influyan en los precios y, por lo tanto, en la comparabilidad de estos. En el presente caso, la Comisión optó por comparar el valor normal y el precio de exportación del productor exportador cooperante en la fase comercial franco fábrica. Como se explica más adelante, el valor normal y el precio de exportación se ajustaron cuando procedía para: i) retrotraerlos al nivel franco fábrica; y ii) tener en cuenta las diferencias en los factores que, según se alegó y se demostró, afectaban a los precios y a su comparabilidad.

3.2.3.1. Ajustes del valor normal

(245) Con el fin de retrotraer el valor normal a la fase comercial franco fábrica, se realizaron ajustes en concepto de costes de flete y seguros.

También se realizaron ajustes para tener en cuenta los siguientes factores que afectaban a los precios y a su comparabilidad: costes de crédito y envasado.

3.2.4. *Ajustes del precio de exportación*

(246) Con el fin de retrotraer el precio de exportación a la fase comercial franco fábrica, se realizaron ajustes para tener en cuenta: derechos de aduana, otros gravámenes a la importación, flete, seguro, manipulación de cargas y gastos accesorios, en particular envasado y alquiler de almacenes.

(247) También se realizaron ajustes para tener en cuenta los siguientes factores que afectaban a los precios y a su comparabilidad: costes de crédito y envasado.

3.2.5. *Márgenes de dumping*

(248) En relación con el productor exportador cooperante, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(249) El nivel de cooperación en este caso es elevado, porque las exportaciones del productor exportador cooperante representaron de hecho el 100 % del total de las importaciones en la Unión durante el período de investigación. En consecuencia, la Comisión decidió establecer el margen de dumping para los productores exportadores que no cooperaron al nivel del margen de dumping de la única empresa cooperante.

([109]) Investigación de devolución RF86-01: Decisión de Ejecución C(2026) 3105 final de la Comisión, de 20.5.2026 (https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-history?caseId=2484#RF86-01).

(250) Sobre esa base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
GD Affiliates de RL de CV	32,2 %
Todas las demás importaciones originarias de México	32,2 %

3.3. **Uzbekistán**

3.3.1. *Procedimiento para la determinación del valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base*

(251) Dado que Uzbekistán no es miembro de la OMC y figura en la lista del anexo I del Reglamento (UE) 2015/755, con arreglo al artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el valor normal debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un país representativo adecuado.

(252) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, para la selección del país representativo adecuado: a) se tendrá en cuenta la cooperación de al menos un exportador y productor del producto investigado en ese país; b) se recurrirá, en su caso, a un país representativo adecuado que sea objeto de la misma investigación; c) en caso de haber más de un tercer país representativo posible, se dará preferencia, cuando proceda, a los países con un nivel adecuado de protección social y medioambiental.

(253) En consecuencia, la Comisión pasó a determinar todos los países en los que al menos un exportador y productor del producto investigado estaba dispuesto a cooperar en la investigación para su evaluación posterior.

Elección de un país representativo

(254) En el punto 5.3.3 del anuncio de inicio, la Comisión invitó a todas las partes interesadas a proponer uno o varios países representativos adecuados a efectos de la aplicación del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, así como a facilitar la identidad de los productores del producto investigado en dichos países. La Comisión también invitó a todos los productores exportadores objeto de la investigación de Vietnam y México a expresar su voluntad de cooperar para el cálculo del valor normal en Uzbekistán. Dos empresas, Jintian, de Vietnam, y GDA, de México, respondieron positivamente.

(255) El 27 de abril de 2026, la Comisión se puso en contacto con todos los demás productores conocidos de cualquier posible país representativo, a excepción de China ([110]). Habida cuenta de las pruebas presentadas en la denuncia que indicaban que los productores chinos de tubos de cobre podrían estar sujetos a distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base, no se contactó inicialmente con los productores chinos, por lo que la Comisión aplazó su evaluación a la espera del resultado de la investigación sobre la existencia de tales distorsiones.

(256) Un productor establecido en Turquía, Ulusoy Bakır ve Metal A.S, respondió positivamente, uniéndose a los dos productores de Vietnam y México que ya habían expresado su voluntad de cooperar para el cálculo del valor normal en Uzbekistán. Posteriormente, un productor establecido en los Estados Unidos de América, Wieland Copper Products LLC («Wieland US») manifestó su disposición a cooperar.

(257) Inicialmente, el 20 de mayo de 2026, la Comisión informó a las partes interesadas, mediante una nota para el expediente, de que tenía previsto utilizar al productor establecido en Turquía como fuente de información para determinar el valor normal, e invitó a las partes a presentar sus observaciones.

([110]) Comunicación de 27 de abril de 2026, número de archivo t26.003023 y nota para el expediente de 8 de mayo de 2026, número de archivo t26.003356.

(258) Además, la Comisión señaló que tanto Jintian Vietnam como GDA están vinculadas a los productores exportadores chinos objeto de la presente investigación, y que existían determinadas circunstancias relacionadas con la estructura corporativa y los flujos de ventas y adquisiciones de Jintian Vietnam y GDA que podían afectar al valor normal del producto investigado, determinado con arreglo al artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.

(259) Ahora bien, aunque el productor turco presentó inicialmente una respuesta al cuestionario antidumping, se constató que la información facilitada era deficiente y no contenía los datos necesarios para permitir el cálculo de un valor normal. Posteriormente, la Comisión envió a la empresa turca una carta de subsanación de deficiencias para solicitar la información que faltaba. Dado que la empresa no respondió en el plazo especificado y dejó de cooperar, la Comisión tuvo que retirar a este productor de la lista de posibles productores representativos.

(260) Por otra parte, Wieland US presentó una respuesta al cuestionario con los datos necesarios para efectuar el cálculo de un valor normal. Wieland US es un productor de tubos de cobre centrado principalmente en su mercado nacional, y su capacidad de producción se encuentra en el mismo intervalo que los productores uzbekos, con una estructura y un proceso de producción similares a los de los productores uzbekos. En consecuencia, el 8 de septiembre de 2026, mediante una nota para el expediente, la Comisión informó a las partes interesadas de que, tras la retirada de la empresa turca, se planteaba establecer como productor representativo al productor establecido en los Estados Unidos fuera un productor representativo, e invitó a las partes a presentar sus observaciones ([111]).

(261) Durante la investigación, la Comisión confirmó la existencia en Vietnam de derechos de exportación sobre los productos de cobre que variaban entre el 10 y el 22 %. Sin embargo, dada su ubicación en una zona franca industrial, que es, de hecho, una zona en la que no se pagan derechos, Jintian Vietnam no está sujeto a estos impuestos y no se descartó como fuente representativa de información por ese motivo. Sin embargo, el hecho de que la empresa estuviera establecida y operara en esta zona económica especial para empresas transformadoras de exportación indicaban claramente que la empresa estaba orientada principalmente a la exportación, lo que se correspondía con unas ventas nacionales muy limitadas. Además, opera bajo un complejo conjunto de compras y reventas intragrupo, que difería significativamente de las operaciones directas de compra y venta llevadas a cabo por los productores uzbekos y por Wieland US. Por lo tanto, la Comisión consideró que Jintian Vietnam no era una fuente de información adecuada para determinar el valor normal.

(262) Por último, teniendo en cuenta la aplicación de los datos disponibles para la determinación del valor normal del productor exportador mexicano GDA, como se destaca en los considerandos 228 a 237, GDA no pudo utilizarse como opción razonable para determinar el valor normal.

(263) Así pues, la Comisión confirmó provisionalmente que Wieland US era el productor representativo más adecuado.

Observaciones sobre la elección del productor representativo

(264) A raíz del inicio de la investigación, ICG Infinity Copper Group LLC, Angren Pipe Plant LLC y JV Sharq Tubes LLC («los productores uzbekos») alegaron que, en su opinión, la Comisión debía seleccionar a la India o a Vietnam como país representativo, dada la similitud de sus industrias de tubos de cobre con la de Uzbekistán y su clasificación similar en cuanto a desarrollo económico ([112]), ([113]). A tal fin, los productores uzbekos alegaron que debía tenerse en cuenta la comparabilidad económica para la elección del país representativo, dado su efecto en el coste y la estructura de producción, y su pertinencia con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, que persigue el mismo objetivo que el artículo 2, apartado 7, es decir, calcular el valor normal sobre la base de precios representativos de un tercer país. Además, los productores uzbekos hicieron las siguientes observaciones:

a) Vietnam solo debía considerarse país representativo si la Comisión no llegaba a la conclusión de la existencia de distorsiones del mercado de materias primas que hagan que los costes y los precios no sean fiables;

b) se había localizado a un productor de tubos de cobre en la India que podría estar dispuesto a cooperar en la investigación;

([111]) Nota para el expediente de 8 de septiembre de 2026 (t26.007340).
([112]) t26.002008.
([113]) Grupo del Banco Mundial, renta media-baja, https://data.worldbank.org/country/lower-middle-income.

c) solo debía elegirse a México si la Comisión determinaba la existencia de una situación particular del mercado en Vietnam y no se disponía de ningún productor de la India. A este respecto, los productores uzbekos alegaron que la gran capacidad de producción y la estructura internacional de GD México, que en esta fase era el único productor de México que se había localizado, así como el mayor nivel de desarrollo económico de ese país ([114]), hacían que México ofreciera la comparación menos adecuada de todas las opciones.

(265) Tras la selección preliminar de Turquía como país representativo ([115]) y el anuncio de Wieland US de que la empresa estaba dispuesta a cooperar en la investigación, el denunciante presentó observaciones y alegó que los Estados Unidos debían seleccionarse como país representativo adecuado en lugar de Turquía debido a:

a) la fuerte competencia en el mercado interno de tubos de cobre en los Estados Unidos, que fija los precios de acuerdo con las fuerzas normales del mercado a pesar de la existencia de derechos de importación sobre los tubos de cobre;

b) el importante apoyo estatal a las industrias metalúrgicas de Turquía, destinado a proteger la producción nacional y las exportaciones;

c) la presión externa sobre los precios ejercida sobre los productores turcos del producto afectado por las importaciones a bajo precio de tubos de cobre procedentes de China, Vietnam y Uzbekistán, que podría afectar a la estructura de costes y rentabilidad del productor turco cooperante.

d) el mayor nivel de estabilidad económica y de protección medioambiental y social de los Estados Unidos en comparación con Turquía.

(266) Los productores uzbekos rebatieron los argumentos de los denunciantes ([116]) en el sentido de que los Estados Unidos tenían un mayor nivel de protección social y medioambiental sobre la base de su participación en los convenios de la OIT y los principales acuerdos medioambientales y su ratificación de estos, y señalaron que debía darse preferencia a los productores exportadores de países objeto de la investigación, alegando también que, en casos recientes, la Comisión ha rechazado las objeciones presentadas contra la elección de Turquía como país representativo basadas en la inflación. Además, los productores uzbekos alegaron que, en el pasado ([117]), los tribunales de la Unión han sostenido que las instituciones deben buscar un tercer país en el que los precios del producto similar se formen en circunstancias lo más similares posible a las del país exportador, y establecieron un paralelismo entre la evaluación de la Comisión de la estructura de producción de GDA y la de Wieland US. Según los productores uzbekos, Wieland debía descartarse como fuente representativa de información, ya que su estructura de producción («grupo multinacional con múltiples centros e integrado verticalmente» con compras intragrupo) y su estructura de costes (que depende de cobre reciclado y chatarra de cobre) son sustancialmente diferentes de la de los productores uzbekos.

(267) Además, los productores uzbekos sugirieron que Wieland US podría beneficiarse de un apoyo público sustancial y enumeraron varias operaciones del grupo empresarial que habían sido seleccionadas para recibir apoyo federal o paquetes de incentivos. Además, los productores uzbekos alegaron que la introducción, en agosto de 2025, de un arancel del 50 % sobre las importaciones de productos de cobre semiacabados ([118]), ([119]) puede afectar tanto a los costes como a los beneficios, distorsionando en la práctica el valor normal calculado sobre la base de los datos de Wieland, a pesar de las alegaciones del denunciante de que los productores estadounidenses operan en un mercado nacional competitivo. Por último, los productores uzbekos presentaron observaciones sobre la elección de Wieland US como fuente de información para la determinación del valor normal. Sin embargo, dado que estas observaciones se presentaron solo tres semanas antes del plazo legal para la comunicación previa, y después del plazo para la presentación de observaciones establecido en la segunda nota sobre las fuentes para el valor normal en Uzbekistán ([120]), la Comisión no pudo abordarlas en esta fase de la investigación.

([114]) Grupo del Banco Mundial, renta media-alta, https://data.worldbank.org/country/lower-middle-income.
([115]) t26.003907.
([116]) t26.004103.
([117]) Asunto C-338/10, Grünwald Logistik Service GmbH (GLS) / Hauptzollamt Hamburg-Stadt, ECLI:EU:C:2012:158, apartados 20 a 22; asunto C-687/13, Fliesen-Zentrum Deutschland GmbH / Hauptzollamt Regensburg, ECLI:EU:C:2015:573, apartado 49.
([118]) Fact Sheet: President Donald J. Trump Takes Action to Address the Threat to National Security from Imports of Copper – The White House.
([119]) Los denominados «aranceles al cobre en virtud del artículo 232» se aplican a las importaciones de productos de cobre semiacabados, como tuberías, alambres, varillas, chapas, tubos, accesorios de tubería, cables, conectores y componentes eléctricos de cobre. No se aplican a insumos como los minerales, concentrados, matas, cátodos y ánodos de cobre.
([120]) Nota para el expediente de 8 de septiembre de 2026 (publicada en el expediente del asunto el 9 de septiembre de 2026) (t26.007340) en la que se invita a las partes a presentar observaciones en un plazo de diez días a partir de la fecha de publicación de la nota en el expediente de libre acceso. Los productores uzbekos presentaron su respuesta el 21 de septiembre de 2026, pasados los diez días establecidos como plazo.

(268) La Comisión rechazó todas las alegaciones relativas a la selección de Turquía como país representativo adecuado, dado que, como se explica en el considerando 261, la única empresa cooperante de ese país no facilitó la información necesaria para el cálculo del valor normal.

(269) En cuanto a la alegación de que Wieland US se beneficia de los canales de compra intragrupo, la Comisión explicó que solo adquirió un volumen limitado de materias primas (inferior al 20 %) a proveedores vinculados, y que prácticamente no se constató ninguna diferencia de precios entre las materias primas adquiridas a proveedores no vinculados y a proveedores vinculados. En comparación, el 100 % de las compras de materias primas por parte de Jintian Vietnam se realizaron a través de proveedores vinculados. De ello se deduce que, si la Comisión adoptara la posición de que es suficiente beneficiarse de canales de compra intragrupo para hacer inadecuada la elección de una empresa como productor representativo, Jintian Vietnam debería considerarse la opción menos representativa.

(270) Como señaló la Comisión en la segunda nota para el expediente sobre la elección del país representativo, la estructura y el proceso de producción de Wieland eran similares a los de los productores uzbekos. Por lo que se refiere al proceso de producción y venta nacional, Wieland US funciona como empresa independiente en su mercado nacional; compra la mayoría de sus materias primas de forma independiente y a proveedores no vinculados y realiza sus ventas en el mercado interno exclusivamente a clientes no vinculados. A este respecto, la Comisión reiteró las conclusiones formuladas en el considerando 267 en el sentido de que la estructura de ventas y producción del productor vietnamita, ubicado en una zona franca industrial y orientado desde su creación al mercado de exportación, era mucho menos representativa de la situación de las ventas en el mercado interno de los productores uzbekos que la de Wieland US. De hecho, menos del 3 % de las ventas de Jintian durante el período de investigación se realizaron en el mercado nacional, lo que sugiere que estas ventas eran accesorias para la empresa y afectaron a la evaluación de la representatividad en el cálculo del valor normal, mientras que las ventas nacionales supusieron una parte significativa de las ventas totales de los productores uzbekos, superando el 15 % en total. Esta diferencia afectó a la representatividad de las ventas nacionales utilizadas para determinar el valor normal, ya que Jintian no llevó a cabo ventas nacionales de varios tipos de producto exportados por los productores uzbekos, mientras que Wieland US sí que efectuó tales ventas nacionales.

(271) La Comisión recordó a los productores uzbekos que el requisito de un nivel similar de desarrollo económico del país representativo adecuado contemplado en el artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base, no se menciona en el artículo 2, apartado 7, en virtud del cual se determina el valor normal para las importaciones originarias de países que no son miembros de la OMC. Las disposiciones para determinar el valor normal se derivan de la legislación aplicable, y no de la interpretación de sus supuestos objetivos, por lo que la alegación carece de fundamento.

(272) Por lo que se refiere a las políticas en vigor tanto en los Estados Unidos como en Vietnam, la Comisión informó a los productores uzbekos de que había examinado los costes de producción y los precios de venta nacionales tanto de Jintian Vietnam como de Wieland US para discernir los posibles efectos distorsionadores de dichas políticas en cada país, y no había encontrado pruebas indicativas de que, en los casos en cuestión, los costes y los precios de ninguna de las empresas no fueran el resultado del normal funcionamiento del mercado.

(273) En cuanto a la obligación, en virtud del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, de seleccionar un país representativo adecuado que sea objeto de la misma investigación, la Comisión señala que este requisito está supeditado a la idoneidad de los posibles países representativos adecuados. En este caso, y como se ha explicado en los considerandos 267 y 276 a 278, Estados Unidos —a diferencia de Vietnam— resultó ser un país representativo adecuado.

(274) Por consiguiente, la Comisión seleccionó a los Estados Unidos como el país representativo más adecuado, en el sentido del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.

3.3.2. *Valor normal (país representativo)*

(275) El valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, se determinó sobre la base de la respuesta al cuestionario presentada por Wieland US.

(276) En primer lugar, la Comisión examinó si, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, el volumen total de las ventas nacionales del producto similar a clientes independientes en los Estados Unidos era representativo. A tal efecto, el volumen total de las ventas nacionales se comparó con el volumen total del producto afectado exportado a la Unión por los productores exportadores uzbekos. Sobre esa base, la Comisión constató que el producto similar se vendió en cantidades representativas en el mercado de los Estados Unidos. En segundo lugar, la Comisión determinó los tipos de producto vendidos en el mercado nacional por el productor estadounidense en el país representativo que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión por los productores exportadores uzbekos. Comparó, sobre la base del tipo de producto, el volumen de ventas en los Estados Unidos con las exportaciones de los productores exportadores uzbekos a la Unión. Esta comparación mostró que todos los tipos de producto salvo uno se vendían en cantidades representativas en los Estados Unidos.

(277) A continuación, la Comisión examinó con respecto al productor del país representativo si cada tipo de producto similar vendido en el mercado nacional podía considerarse vendido en el curso de operaciones comerciales normales con arreglo al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello se estableció, en relación con cada tipo de producto, la proporción de ventas rentables a clientes independientes realizadas en el mercado interior durante el período de investigación. Se determinó el coste de producción de cada producto fabricado por el productor de los Estados Unidos durante el período de investigación. Las ventas se consideraron rentables si el precio unitario era igual o superior al coste de producción.

(278) Cuando el volumen de ventas de un tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, representaba más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo, y cuando el precio medio ponderado de venta de ese tipo era igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado nacional. Este precio se calculó como la media ponderada de los precios de todas las ventas de dicho tipo en el mercado nacional durante el período de investigación. En todos los tipos de producto vendidos por el productor del país representativo, el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representó el 80 % o más del volumen total de ventas de dicho tipo.

(279) En el caso del tipo de producto exportado de Uzbekistán a la Unión que no se vendió en los EE. UU., teniendo en cuenta que la Comisión no pudo encontrar datos alternativos con un nivel de detalle suficiente sobre los precios del tipo de producto en cuestión en el mercado nacional estadounidense, el valor normal se calculó sobre la base del tipo de producto más similar para el que existieron ventas en los EE. UU. Para todos los demás tipos de producto, el valor normal se basó en el precio real en el mercado nacional del productor estadounidense cooperante.

3.3.3. *Precio de exportación*

(280) Los tres productores cooperantes exportaron a la Unión directamente a clientes independientes. Por lo tanto, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o por pagar por el producto afectado cuando fue vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.3.4. *Comparación*

(281) El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base establece que la Comisión debe realizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación en la misma fase comercial y hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias en los factores que influyan en los precios y por lo tanto en la comparabilidad de estos. En el presente caso, la Comisión optó por comparar el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores cooperantes en la fase comercial franco fábrica. Como se explica más adelante, el valor normal y el precio de exportación se ajustaron cuando procedía para: i) retrotraerlos al nivel franco fábrica; y ii) tener en cuenta las diferencias en los factores que, según se alegó y se demostró, afectaban a los precios y a su comparabilidad.

3.3.4.1. Ajustes del valor normal

(282) Con el fin de retrotraer el valor normal a la fase comercial franco fábrica, se realizó un ajuste para tener en cuenta los costes de embalaje.

3.3.5. *Ajustes del precio de exportación*

(283) Con el fin de retrotraer el precio de exportación a la fase comercial franco fábrica, se realizaron ajustes para tener en cuenta el flete y otros gastos de exportación, como seguro, certificados de origen y comisiones de las declaraciones de exportación.

(284) Se realizaron ajustes para tener en cuenta los factores que afectan a los precios y a su comparabilidad en relación con los costes de crédito y los gastos bancarios.

3.3.6. *Márgenes de dumping*

(285) En relación con los tres productores exportadores cooperantes conocidos, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base. El nivel de cooperación en este caso es elevado porque todos los exportadores conocidos del producto afectado en Uzbekistán cooperaron en la investigación. En consecuencia, la Comisión decidió establecer el margen de dumping para los productores exportadores no cooperantes en el nivel de la empresa cooperante que presentaba el margen de dumping más alto.

(286) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
ICG Infinity Copper Group LLC y su productor vinculado Metal Processing Technology LLC	36,8 %
Angren Pipe Plant LLC	31,1 %
JV Sharq Tubes LLC	36,2 %
Todas las demás importaciones originarias de Uzbekistán	36,8 %

3.4. **Vietnam**

3.4.1. *Valor normal*

(287) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de las ventas en el mercado interno de cada productor exportador cooperante incluido en la muestra era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Según este criterio, las ventas totales de cada uno de los productores exportadores incluidos en la muestra del producto similar en el mercado interno eran representativas.

(288) A continuación, la Comisión determinó los tipos de producto vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los tipos de producto que los productores exportadores con ventas representativas en su mercado interno vendían para su exportación a la Unión.

(289) A continuación, la Comisión examinó si las ventas en el mercado interno realizadas por cada productor exportador cooperante de cada tipo de producto que fuera idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para su exportación a la Unión eran representativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión estableció que varios tipos de producto no se vendieron en cantidades representativas.

(290) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado interno para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

(291) El análisis de las ventas en el mercado interno puso de manifiesto, para los dos productores exportadores, que más del 96 % del total de dichas ventas era rentable, y que el precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó para la mayoría de las operaciones como la media ponderada de los precios de todas las ventas internas realizadas durante el período de investigación o como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.

(292) Para los tipos de producto para los que no pudieron constatarse ventas rentables, la Comisión calculó el valor normal. En otros casos en los que no se registraron ventas de un tipo de producto del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión buscó fuentes alternativas de precios en el curso de operaciones comerciales normales. Dado que no hubo ventas internas de otros productores incluidos en la muestra o no pudo divulgarse de manera significativa el precio de venta en el mercado interno de ese tipo de producto sin vulnerar la confidencialidad de esos productores, y no se disponía de otras fuentes de precios para los tipos de productos concretos, la Comisión calculó el valor normal de los tipos de productos pertinentes de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.

(293) El valor normal se calculó añadiendo al coste medio de producción del producto similar de los productores exportadores cooperantes incluidos en la muestra durante el período de investigación:

a) los gastos de venta, generales y administrativos medios ponderados en que incurrieron los productores exportadores cooperantes incluidos en la muestra por las ventas del producto similar en el mercado interno, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación; y

b) la media ponderada del beneficio que obtuvieron los productores exportadores cooperantes incluidos en la muestra por las ventas del producto similar en el mercado interno, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación.

(294) En el caso de un tipo de producto que no se había vendido en cantidades representativas en el mercado interno, se añadieron los gastos medios de venta, generales y administrativos y el beneficio medio correspondientes a las operaciones comerciales normales en dicho mercado para ese tipo. En el caso de los tipos de producto que no se habían vendido en absoluto en el mercado interno, se añadieron los gastos de venta, generales y administrativos medios ponderados y el beneficio medio ponderado de todas las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales en dicho mercado.

3.4.2. *Precio de exportación*

(295) Los productores exportadores incluidos en la muestra efectuaron sus exportaciones a la Unión tanto directamente a clientes independientes como a través de operadores comerciales vinculados situados fuera de la Unión o a través de operadores comerciales vinculados ubicados en la Unión.

(296) En el caso de las exportaciones del producto afectado vendido directamente a clientes independientes en la Unión, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o por pagar por el producto afectado cuando se vendió para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

(297) En lo que se refiere a las exportaciones del producto afectado a la Unión efectuadas a través de empresas vinculadas ubicadas en la Unión que actuaban como importadoras, el precio de exportación se fijó con arreglo al precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se realizaron ajustes del precio para tener en cuenta todos los costes incurridos entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, y se añadió un margen de beneficio razonable, establecido sobre la base de una reciente investigación de devolución relativa a productos planos de acero inoxidable laminados en frío (a saber, un 10 %).

(298) Un importador vinculado de la Unión transformaba ulteriormente el producto investigado antes de venderlo en el mercado de la Unión. Dado que los tipos de producto vendidos por la empresa transformadora no eran los mismos que los importados en la Unión, y dada la complejidad que implicaba la determinación del precio de exportación franco fábrica del producto importado, la Comisión consideró que era necesaria información adicional para calcular el margen de dumping de estas transacciones. En consecuencia, la Comisión se puso en contacto con la empresa transformadora y solicitó dicha información. Dado el calendario de la investigación, la información no pudo recopilarse antes del momento en que debía determinarse el margen de perjuicio provisional. Por tanto, la Comisión decidió que estas ventas se evaluarían en una fase posterior, cuando se dispusiera de toda la información necesaria.

3.4.3. *Comparación*

(299) El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base establece que la Comisión debe realizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación en la misma fase comercial y hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias en los factores que influyan en los precios y, por lo tanto, en la comparabilidad de estos. En el presente caso, la Comisión optó por comparar el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra en la fase comercial franco fábrica. Como se explica más adelante, el valor normal y el precio de exportación se ajustaron cuando procedía para: i) retrotraerlos al nivel franco fábrica; y ii) tener en cuenta las diferencias en los factores que, según se alegó y se demostró, afectaban a los precios y a su comparabilidad.

(300) Se realizó un ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base para Jintian Vietnam y su operador comercial vinculado en Hong Kong. El operador comercial era responsable de las relaciones con los clientes, en particular del mantenimiento y el inicio de contactos con los clientes, la gestión de pedidos y transacciones, la organización del transporte, el flete y el seguro de ventas. El operador comercial era retribuido por sus actividades mediante un margen. En consecuencia, la Comisión consideró que las funciones del operador comercial eran similares a las de un agente que trabaja a comisión.

(301) En el caso de Hailiang Vietnam, las conclusiones de la investigación mostraron que el operador comercial llevó a cabo campañas de comercialización y promoción y era responsable de fijar el precio de las ventas a clientes no vinculados y de otras tareas de coordinación de ventas. El operador comercial era retribuido por sus actividades mediante un margen. De hecho, los clientes cursaban sus pedidos directamente al operador comercial, que seguidamente obtenía del producto afectado de diferentes empresas del grupo, percibiendo un beneficio por sus servicios. En consecuencia, la Comisión consideró que las funciones del operador comercial eran similares a las de un agente.

(302) Así pues, los precios de exportación se ajustaron para tener en cuenta las exportaciones del producto afectado a la Unión a través de operadores comerciales vinculados situados fuera de la Unión, deduciendo una cantidad por los gastos de venta, generales y administrativos de cada operador comercial vinculado y un margen de beneficio razonable, establecido sobre la base de una reciente investigación de devolución relativa a productos planos de acero inoxidable laminados en frío (a saber, un 10 %) ([121]).

3.4.3.1. Ajustes del valor normal

(303) Como se ha explicado en el considerando 299, en la mayoría de los tipos de producto el valor normal se estableció como la media ponderada de los precios de todas las ventas nacionales realizadas durante el período de investigación y, en parte de ellos, como la media ponderada únicamente de las ventas rentables. Se realizaron ajustes por transporte nacional para retrotraer el proceso nacional a la fase comercial franco fábrica.

(304) En las ventas donde el valor normal se estableció utilizando los costes de producción junto con importes para los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, estos valores se consideraron razonables para ese nivel comercial. Por lo tanto, no fue necesario realizar más ajustes para retrotraer el valor normal al nivel franco fábrica.

(305) En el caso de las ventas a través de un operador comercial nacional, se realizaron ajustes adicionales para retrotraer el valor normal al nivel franco fábrica. Además, se realizaron ajustes en concepto de costes de crédito, gastos bancarios y descuentos. La Comisión no encontró razones para realizar ningún otro ajuste del valor normal.

3.4.4. *Ajustes del precio de exportación*

(306) Con el fin de retrotraer el precio de exportación al nivel comercial franco fábrica, se realizaron ajustes por los gastos de flete, seguro y manipulación de las cargas, así como gastos accesorios y otros gravámenes de exportación.

(307) También se realizaron ajustes para tener en cuenta los siguientes factores que afectaban a los precios y a su comparabilidad: coste del crédito, gastos y comisiones bancarias.

3.4.5. *Márgenes de dumping*

(308) En relación con los productores exportadores cooperantes incluidos en la muestra, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

([121]) Decisión de Ejecución C(2026) 3105 final de la Comisión, de 20.5.2026. Véase también el considerando 219 para más detalles.

(309) Sobre esa base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Jintian Copper Industrial Company Limited	13,8 %
Hailiang (Vietnam) Copper Manufacturing Co., Ltd	20,4 %

(310) En el caso de los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra, la Comisión calculó la media ponderada del margen de dumping, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Por lo tanto, este margen se estableció a partir de los márgenes de los productores exportadores incluidos en la muestra, sin tener en cuenta los márgenes de los productores exportadores con un margen nulo o mínimo ni los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 18 del Reglamento de base.

(311) Sobre esta base, el margen de dumping provisional de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra fue del 18 %.

(312) El nivel de cooperación en este caso es elevado, porque las exportaciones de los productores exportadores cooperantes representaban alrededor del 90 % del total de las importaciones durante el período de investigación. En consecuencia, la Comisión decidió establecer el margen de dumping para los productores exportadores no cooperantes en el nivel de la empresa cooperante incluida en la muestra y que presentaba, según el examen individual, el margen de dumping más alto.

(313) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Jintian Copper Industrial Company Limited	13,8 %
Hailiang (Vietnam) Copper Manufacturing Co., Ltd	20,4 %
Otras empresas cooperantes de Vietnam	17,4 %
Todas las demás importaciones originarias de Vietnam	20,4 %

4. **PERJUICIO**

4.1. **Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión**

(314) Durante el período de investigación fabricaban el producto similar once productores de la Unión. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

(315) La producción total de la Unión durante el período de investigación se estableció en torno a 110 000 toneladas. La Comisión estableció esta cifra basándose en toda la información disponible sobre la industria de la Unión, como los datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra, los datos proporcionados por productores de la Unión no incluidos en la muestra e información pública. Como se ha indicado en el considerando 8, los tres productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 40 % de la producción total de la Unión del producto similar.

4.2. **Determinación del mercado pertinente de la Unión**

(316) Para determinar si la industria de la Unión había sufrido un perjuicio y establecer el consumo y los diversos indicadores económicos relacionados con la situación de la industria de la Unión, la Comisión examinó si en el análisis debía tenerse en cuenta el uso posterior de la producción del producto similar por parte de la industria de la Unión y en qué medida.

(317) La Comisión constató que solo una parte (alrededor del 15 %) de la producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra se destinaba a un uso cautivo, y específicamente a la producción de tubos de cobre revestidos o aislados. Estos productos transformados se fabricaban bien en la empresa que producía los tubos de cobre, bien en otra empresa del mismo grupo, que en la práctica carecía de libertad para elegir proveedor.

(318) La distinción entre el mercado cautivo y el mercado libre es pertinente para el análisis del perjuicio, porque los productos destinados a uso cautivo no están expuestos a la competencia directa de las importaciones. En cambio, la producción destinada a la venta en el mercado libre tiene que competir directamente con las importaciones del producto afectado.

(319) Para poder ofrecer un panorama de la industria de la Unión lo más completo posible, la Comisión obtuvo datos de toda la actividad relacionada con el producto y determinó si la producción estaba destinada a un uso cautivo o al mercado libre.

(320) La Comisión examinó determinados indicadores económicos relativos a la industria de la Unión basándose en los datos del mercado libre. Esos indicadores fueron: el volumen de ventas y los precios de venta en el mercado de la Unión, la cuota de mercado, el crecimiento, el volumen y los precios de exportación, la rentabilidad, y el retorno de la inversión. Cuando resultó posible y justificado, los resultados del examen se compararon con los datos del mercado cautivo a fin de ofrecer una visión completa de la situación de la industria de la Unión.

(321) No obstante, otros indicadores económicos solo podían examinarse de manera significativa por referencia a la actividad en su conjunto, incluido el uso cautivo de la industria de la Unión. Esos indicadores fueron: la producción, la capacidad y la utilización de la capacidad, las inversiones, las existencias, el empleo, la productividad, los salarios, el flujo de caja y la capacidad de financiación. Estos dependen de la actividad en su conjunto, independientemente de si la producción es cautiva o se vende en el mercado libre.

4.3. **Consumo de la Unión**

(322) La Comisión estableció el consumo de la Unión sumando todas las importaciones a las ventas de la industria de la Unión.

(323) El consumo de la Unión evolucionó de la siguiente manera:

Cuadro 2

Consumo de la Unión (toneladas)

	2022	2023	2024	Período de investigación
Consumo total de la Unión	[128 000 – 146 000]	[120 000 – 136 000]	[118 000 – 134 000]	[118 000 – 134 000]
Índice	*100*	*93*	*92*	*92*
Mercado libre	[114 000 – 129 000]	[104 000 – 118 000]	[102 000 – 115 000]	[103 000 – 116 000]
Índice	*100*	*92*	*89*	*90*
Mercado cautivo	[14 000 – 18 000]	[15 000 – 18 000]	[16 000 – 19 000]	[15 000 – 18 000]
Índice	*100*	*105*	*110*	*105*

Fuente: véanse las fuentes sobre las importaciones y las ventas de la Unión en los cuadros correspondientes

(324) La demanda de tubos de cobre está estrechamente vinculada al sector de la calefacción, la ventilación, el aire acondicionado y la refrigeración y, más en general, al sector de la construcción.

(325) Durante el período considerado, el consumo total de tubos de cobre en la Unión disminuyó un 8 %. Partió de un nivel relativamente elevado en 2022, principalmente como consecuencia del fuerte efecto de recuperación que siguió a la recesión provocada por la COVID-19, y que también benefició al sector de la calefacción, la ventilación, el aire acondicionado y la refrigeración. Sin embargo, disminuyó un 7 % en 2023 y se mantuvo prácticamente estable en ese nivel en 2024 y 2025 (período de investigación). El consumo en el mercado libre siguió una tendencia similar y disminuyó un 10 % en total durante el período considerado.

4.4. **Importaciones procedentes de los países afectados**

4.4.1. *Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados*

(326) La Comisión examinó si las importaciones del producto originarias de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.

(327) El margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados estaba por encima del umbral *de minimis* fijado en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. El volumen de las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados no fue insignificante.

(328) Las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el producto similar de la Unión eran semejantes. Más concretamente, los productos importados compitieron entre sí y con los tubos de cobre producidos en la Unión porque se vendieron en gran medida a través de los mismos canales de venta y a categorías similares de clientes.

(329) Así pues, se cumplían todos los criterios previstos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base y, a efectos de la determinación del perjuicio, las importaciones procedentes de todos los países afectados se examinaron acumulativamente.

4.4.2. *Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados*

(330) Teniendo en cuenta que el código NC 7411 10 90 no abarca únicamente el producto investigado, la Comisión estableció el volumen de importaciones procedentes de los países afectados utilizando las siguientes fuentes: en el caso de México, Vietnam y Uzbekistán, cuyos productores exportadores incluidos en la muestra representaban la totalidad o casi totalidad de las exportaciones a la Unión, la Comisión utilizó los datos de Eurostat junto con los datos verificados de los productores exportadores incluidos en la muestra. En el caso de China, cuyo nivel de cooperación fue escaso, las importaciones se calcularon utilizando los datos de Eurostat y la estimación facilitada en la denuncia de que el 53 % de las importaciones correspondientes al código NC 7411 10 90 se referían al producto investigado.

(331) La cuota de mercado de las importaciones se determinó como porcentaje del consumo de la Unión en el mercado libre, según lo expuesto en el punto 4.3.

(332) Las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 3

Cantidades importadas (toneladas) y cuota de mercado

	2022	2023	2024	Período de investigación
Cantidades importadas procedentes de China (toneladas)	4 598	4 501	3 949	4 411
Índice	*100*	*98*	*86*	*96*
Cuota de mercado (%)	[3,58 % - 4,03 %]	[3,83 % - 4,29 %]	[3,45 % - 3,86 %]	[3,83 % - 4,26 %]
Cantidades importadas de México (toneladas)	8 840	8 533	7 626	9 445
Índice	*100*	*97*	*86*	*107*
Cuota de mercado (%)	[6,88 % - 7,75 %]	[7,26 % - 8,14 %]	[6,66 % - 7,45 %]	[8,19 % - 9,12 %]
Cantidades importadas de Vietnam (toneladas)	8 426	10 773	11 001	13 932
Índice	*100*	*128*	*131*	*165*

	2022	2023	2024	Período de investigación
Cuota de mercado (%)	[6,56 % - 7,39 %]	[9,17 % - 10,28 %]	[9,6 % - 10,75 %]	[12,08 % - 13,45 %]
Cantidades importadas de Uzbekistán (toneladas)	0	152	1 937	1 152
Índice	-	*100*	*1 272*	*756*
Cuota de mercado (%)	0,00 %	[0,01 % - 0,20 %]	[1,6 % - 1,9 %]	[1,0 % - 1,11 %]
Cantidades importadas de todos los países afectados (toneladas)	21 864	23 959	24 514	28 939
Índice	*100*	*110*	*112*	*132*
Cuota de mercado (%)	[17 % - 20 %]	[20 % - 23 %]	[21 % - 24 %]	[25 % - 28 %]

Fuente: Eurostat y respuestas de los productores exportadores incluidos en la muestra al cuestionario

(333) Las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron un 32 % en volumen absoluto durante el período considerado. Ese aumento estuvo liderado por Vietnam (incremento del 65 %) y México (7 %), en particular de 2024 a 2025 (período de investigación), mientras que las importaciones procedentes de China se mantuvieron estables. Las importaciones procedentes de Uzbekistán crecieron de forma significativa, pero en términos absolutos se mantuvieron en niveles bajos y, en el período de investigación, disminuyeron en comparación con el año anterior.

(334) Este aumento de los volúmenes de importación se tradujo en un aumento de la cuota de mercado en el mercado libre de los países afectados de aproximadamente ocho puntos porcentuales durante el período considerado.

4.5. Precios de las importaciones procedentes de los países afectados y subcotización y contención de los precios

(335) La Comisión estableció el precio de las importaciones utilizando los datos de Eurostat. La Comisión tuvo en cuenta la estimación, facilitada en la denuncia, de que los precios de los productos distintos del producto investigado son un 25 % más elevados.

(336) La subcotización de precios de las importaciones se determinó sobre la base de los datos procedentes de los productores de la Unión cooperantes y los productores exportadores cooperantes.

(337) El precio medio ponderado de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 4

Precios de importación (EUR/tonelada) y precios de la Bolsa de Metales de Londres

	2022	2023	2024	Período de investigación
Precio medio mundial del cobre ([1])	8 385	7 852	8 446	8 820
Índice	*100*	*94*	*101*	*105*
Importaciones procedentes de China	9 828	9 247	9 500	9 506
Índice	*100*	*94*	*97*	*97*

	2022	2023	2024	Período de investigación
Importaciones procedentes de México	10 201	9 222	9 362	9 483
Índice	*100*	*90*	*92*	*93*
Importaciones procedentes de Vietnam	10 298	9 117	9 522	9 563
Índice	*100*	*89*	*92*	*93*
Importaciones procedentes de Uzbekistán	-	8 487	8 978	9 349
Índice	-	*100*	*106*	*110*
Todos los países afectados (media)	10 160	9 175	9 426	9 519
Índice	*100*	*90*	*93*	*94*

([1]) Fuente: https://fred.stlouisfed.org/data/PCOPPUSDA, convertido a EUR utilizando el tipo de cambio medio anual EUR/USD.
Fuente: Eurostat

(338) La evolución de los precios de importación debe considerarse en el contexto de la evolución de los precios mundiales del cobre, que registraron un pequeño aumento (5 %) durante el período considerado (véase la primera fila del cuadro anterior).

(339) Los precios de importación de los tubos de cobre procedentes de China se mantuvieron estables durante el período considerado. Los precios de las importaciones procedentes de Uzbekistán han aumentado en consonancia con los precios medios mundiales del cobre, mientras que los precios de las importaciones procedentes de Vietnam y México han disminuido un 7 %. Por lo tanto, en términos relativos (teniendo en cuenta los precios medios mundiales del cobre), los precios de importación del producto investigado procedente de Vietnam y México disminuyeron efectivamente alrededor de un 12 % durante el período considerado. En conjunto, considerando todos los países afectados, los precios de importación disminuyeron un 6 % durante el período considerado (y alrededor del 11 % en términos relativos, es decir, teniendo en cuenta la evolución del precio del cobre).

(340) Para determinar la subcotización de los precios durante el período de investigación, la Comisión comparó los siguientes elementos:

1) los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica, y

2) los precios medios ponderados correspondientes por tipo de producto de las importaciones de los productores cooperantes de los países afectados incluidos en la muestra cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre la base CIF (coste, seguro y flete), con los ajustes oportunos correspondientes a los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación.

(341) La comparación de los precios se realizó, tipo por tipo, utilizando transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de esta comparación se expresó en porcentaje del volumen de negocios teórico de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Mostró un margen de subcotización medio ponderado del 8,51 % por las importaciones procedentes de Uzbekistán, del 8,22 % por las importaciones procedentes de Vietnam, del 9,45 % por las importaciones procedentes de México y del 16,36 % por las importaciones procedentes de China en el mercado de la Unión, y del 9,93 % en total por las importaciones procedentes de todos los países afectados. Se constató que en la práctica totalidad de los volúmenes de importación existía subcotización.

(342) Además, los precios de las importaciones procedentes de los cuatro países afectados fueron inferiores al coste de producción en la Unión (véase el cuadro 8) desde 2023 hasta el final del período de investigación. Los bajos precios de importación crearon un efecto significativo de contención de los precios en el mercado de la Unión, que impidió a la industria de la Unión adaptar sus precios a los cambios en el coste de producción.

4.6. **Situación económica de la industria de la Unión**

4.6.1. *Observaciones generales*

(343) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

(344) Tal y como se indica en el considerando 7, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

(345) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos.

(346) La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos sobre la base de los datos contenidos en la respuesta del denunciante al cuestionario sobre macroindicadores de la Comisión, que se revisaron, conciliaron y completaron sobre la base de lo siguiente:

a) respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra;

b) respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión no incluidos en la muestra que están vinculados a los productores exportadores cooperantes, completadas con sus respuestas a las cartas de subsanación de deficiencias;

c) información públicamente disponible sobre los productores de la Unión no cooperantes en la investigación.

(347) La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

(348) Los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.

(349) Los indicadores microeconómicos son: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.6.2. *Indicadores macroeconómicos*

4.6.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(350) El total de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la Unión durante el período considerado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2022	2023	2024	Período de investigación
Volumen de producción (toneladas)	[118 100 – 137 900]	[104 600 – 122 100]	[104 000 – 121 400]	[98 300 – 114 800]
Índice	*100*	*89*	*88*	*83*
Capacidad de producción (toneladas)	[172 400 – 201 200]	[172 400 – 201 200]	[172 700 – 201 600]	[172 200 – 201 000]
Índice	*100*	*100*	*100*	*100*
Utilización de la capacidad	68 %	61 %	60 %	57 %

Fuente: respuestas al cuestionario sobre macroindicadores y a los cuestionarios de los productores de la Unión incluidos en la muestra, respuestas al cuestionario de los productores de la Unión no incluidos en la muestra vinculados a los productores exportadores cooperantes, información públicamente disponible sobre otros productores de la Unión

(351) La capacidad de producción de los productores de la Unión se mantuvo prácticamente inalterada durante el período considerado. Las pequeñas variaciones observadas se deben a paradas de mantenimiento, previstas o imprevistas, ya que los productores de la Unión no realizaron inversiones ni desinversiones significativas que modificaran la capacidad.

(352) La producción en la Unión cayó un 17 % durante el período considerado, pasando de [118 100-137 900] toneladas en 2022 a [98 300-114 800] toneladas en el período de investigación. Si bien se produjo un descenso del consumo durante el período considerado, tal como se explica en el punto 4.3, la disminución de la producción fue significativamente más pronunciada. Ello se debió a que las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron de forma significativa, tanto en términos relativos como absolutos, suplantando la producción de la industria de la Unión.

(353) Como consecuencia de la caída de la producción, la utilización de la capacidad se redujo once puntos porcentuales durante el período considerado, pasando del 68 al 57 %.

4.6.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

(354) Durante el período considerado, la cantidad de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

Cantidad de ventas y cuota de mercado

	2022	2023	2024	Período de investigación
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión, incluido el uso cautivo (toneladas)	[100 000 – 117 000]	[91 000 – 106 000]	[89 000 – 104 000]	[85 000 – 99 000]
Índice	*100*	*90*	*89*	*85*
Ventas en el mercado cautivo y uso cautivo	[14 000 – 17 000]	[15 000 – 17 000]	[16 000 – 18 000]	[15 000 – 17 000]
Índice	*100*	*105*	*110*	*105*
Ventas en el mercado libre	[86 000 – 100 000]	[75 000 – 88 000]	[73 000 – 85 000]	[70 000 – 81 000]
Índice	*100*	*88*	*85*	*81*
Cuota de mercado de las ventas en el mercado libre en %	[75 % -84 %]	[72 % -80 %]	[71 % -80 %]	[68 % -75 %]

Fuente: respuestas al cuestionario sobre macroindicadores y a los cuestionarios de los productores de la Unión incluidos en la muestra, respuestas al cuestionario de los productores de la Unión no incluidos en la muestra vinculados a los productores exportadores cooperantes, información públicamente disponible sobre otros productores de la Unión

(355) Durante el período considerado, las ventas de la industria de la Unión en el mercado libre cayeron un 19 %, pasando de unas [86 000-100 000] toneladas en 2022 a unas [70 000-81 000] toneladas en el período de investigación. La cuota de mercado respectiva de la industria de la Unión cayó ocho puntos porcentuales, lo que demuestra que las importaciones procedentes de los países en cuestión, que aumentaron ocho puntos porcentuales durante el mismo período, fueron un factor clave en la disminución de las ventas de la industria de la Unión.

(356) La industria de la Unión compensó la pérdida de ventas en el mercado libre aumentando sus ventas cautivas y su uso cautivo, pero solo de forma muy parcial, en torno a 1 000 toneladas durante el período considerado.

4.6.2.3. Crecimiento

(357) Teniendo en cuenta la disminución de los volúmenes de producción, los volúmenes de ventas y la cuota de mercado, es evidente que, durante el período considerado, la industria de la Unión experimentó un crecimiento negativo, tanto en términos absolutos como en relación con el crecimiento global del mercado.

4.6.2.4. Empleo y productividad

(358) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2022	2023	2024	Período de investigación
Número de trabajadores	1 177	1 149	1 084	1 041
Índice	*100*	*98*	*92*	*88*
Productividad (toneladas/trabajador)	[100 – 120]	[90 – 110]	[90 – 120]	[90 – 120]
Índice	*100*	*91*	*96*	*94*

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra

(359) El empleo disminuyó en unos 140 trabajadores, lo que representa el 12 % de la mano de obra durante el período considerado. En general, la industria de la Unión ha podido evitar despidos significativos reduciendo la mano de obra en el sector de los tubos de cobre mediante la reasignación de personal a otras actividades y la no sustitución de los trabajadores que abandonaban la empresa. La reducción no reflejó plenamente la caída de la producción y, en consecuencia, la productividad experimentó una ligera caída de alrededor del 6 %.

4.6.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación tras prácticas de dumping anteriores

(360) Todos los márgenes de dumping se situaron muy por encima del nivel *de minimis*. Los márgenes de dumping reales tuvieron un impacto considerable en la industria de la Unión, teniendo en cuenta el volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados.

(361) Esta es la primera investigación antidumping relacionada con el producto afectado. Por consiguiente, no se dispone de datos para evaluar los efectos de posibles prácticas de dumping anteriores.

4.6.3. *Indicadores microeconómicos*

4.6.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

(362) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios ponderados de los productores de la Unión incluidos en la muestra aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 8

Precios de venta en la Unión

	2022	2023	2024	Período de investigación
Precio de venta unitario medio en el mercado libre (EUR/tonelada)	9 907	9 604	9 632	9 895
Índice	*100*	*97*	*97*	*100*

	2022	2023	2024	Período de investigación
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	9 865	9 513	9 784	10 134
Índice	*100*	*96*	*99*	*103*
Precio mundial medio del cobre (EUR/tonelada) ([122])	8 385	7 852	8 446	8 820
Índice	*100*	*94*	*101*	*105*

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra

(363) Los precios de la industria de la Unión se mantuvieron estables entre el inicio y el final del período considerado, experimentando una pequeña disminución entre 2022 y 2023 y un ligero aumento equivalente entre 2024 y 2025. Esta estabilidad de los precios debe considerarse en el contexto del aumento de los costes de producción.

(364) Los costes de producción aumentaron en general un 3 % durante el período considerado. Las fluctuaciones en los costes de producción durante dicho período reflejan principalmente los cambios correspondientes en el precio mundial del cobre, que constituye hasta el 90 % del coste del producto final. También reflejan cambios en los costes de funcionamiento de los productores de la Unión, como aumentos de los costes de mano de obra y de energía, y disminuciones debidas a mejoras en la eficiencia.

(365) En general, la industria de la Unión no pudo aumentar sus precios para adaptarse al aumento de los costes y mantener un margen de beneficio positivo. De hecho, a partir de 2024, los precios de venta cayeron por debajo del coste unitario de producción.

(366) Como se ha señalado en el punto 4.5, se concluyó que los precios de venta en la Unión se vieron afectados por una contención significativa de los precios, en particular por el aumento de las importaciones objeto de dumping.

(367) No se encontraron otros factores significativos que afectaran a los precios.

4.6.3.2. Costes laborales

(368) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Costes laborales medios por trabajador

	2022	2023	2024	Período de investigación
Costes laborales medios por trabajador (EUR)	56 746	57 575	61 469	66 136
Índice	*100*	*101*	*108*	*117*

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra

(369) Los costes laborales en la Unión aumentaron de forma significativa durante el período considerado, pasando de 56 746 EUR/trabajador en 2022 a 66 136 EUR/trabajador en el período de investigación. Este aumento del 17 % puede atribuirse en gran medida a la presión inflacionista general experimentada en la Unión durante el mismo período, asociada al aumento de los precios de la energía.

([122]) Fuente: https://fred.stlouisfed.org/data/PCOPPUSDA, convertido a EUR utilizando el tipo de cambio medio anual EUR/USD.

4.6.3.3. Existencias

(370) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Existencias

	2022	2023	2024	Período de investigación
Existencias al cierre (toneladas)	3 475	4 460	5 620	4 591
Índice	100	128	162	132
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	[4 % -7 %]	[7 % -10 %]	[8 % -13 %]	[7 % -10 %]

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra

(371) Los niveles de existencias aumentaron de 3 475 toneladas a finales de 2022, que representaban el [4 % - 7 %] de la producción en ese año, a 4 591 toneladas a finales de 2025, que representaban el [7 % - 10 %] de la producción en ese año. Dado que la industria de la Unión produce, por lo general, bajo pedido y no para almacenar, el aumento puede considerarse poco significativo.

4.6.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

(372) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2022	2023	2024	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocios de las ventas)	1,0 %	0,3 %	- 1,1 %	- 1,5 %
Flujo de caja (EUR)	22 288 956	14 815 422	5 698 287	139 884
Índice	*100*	*66*	*26*	*1*
Inversiones (EUR)	8 138 925	5 950 296	6 673 246	7 261 946
Índice	*100*	*73*	*82*	*89*
Rendimiento de las inversiones	18 %	8 %	7 %	- 3 %
Índice	*100*	*48*	*37*	*- 17*

Fuente: respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra

(373) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de esas ventas.

(374) Como se ha explicado en los considerandos 363 a 365, a partir de 2024, los precios de venta en la Unión cayeron por debajo del coste unitario de producción. Esta relación entre las ventas y los costes se reflejó plenamente en la rentabilidad de la industria de la Unión, que partiendo de un valor positivo del 1 % en 2022 descendió de forma continua durante el período considerado hasta alcanzar el – 1,5 % en el período de investigación.

(375) El flujo de caja neto representa la capacidad de las empresas para autofinanciar sus actividades. En el caso de la industria de la Unión, el flujo de caja neto se vio claramente afectado por la disminución de la rentabilidad, partiendo de un nivel saludable de unos 22 millones EUR en 2022 y desplomándose hasta tan solo 140 000 EUR en el período de investigación.

(376) Durante el período considerado, los productores de la Unión incluidos en la muestra consiguieron mantener un determinado nivel de inversiones, entre 6 y 8 millones EUR al año. Sin embargo, dichas inversiones tuvieron por objeto la sustitución o modernización de equipos existentes, más que a la ampliación de la capacidad de producción o de la gama de productos. Se trató, por tanto, de las inversiones mínimas necesarias para que los productores de la Unión mantuvieran sus operaciones y su presencia en el mercado, al menos a corto plazo.

(377) El rendimiento de las inversiones es el beneficio de estas expresado como porcentaje de su valor contable. Siguiendo una tendencia similar a la de la rentabilidad, se partió de un buen nivel del 18 % en 2022 para llegar a un valor negativo en el período de investigación, alcanzando el – 3 %.

(378) La capacidad de una empresa para reunir capital depende fundamentalmente de las expectativas del mercado sobre sus resultados financieros. Una rentabilidad negativa, con unos flujos de caja mermados y una rentabilidad claramente inferior al coste del capital, no permitiría a la empresa captar nuevo capital, ni en forma de endeudamiento ni mediante aportaciones de capital. De ello se sigue que el deterioro de los resultados financieros de la industria de la Unión durante el período considerado mermó considerablemente su capacidad para captar capital.

4.7. **Observaciones formuladas por las partes interesadas**

(379) Los tres productores exportadores uzbekos incluidos en la muestra, a saber, Infinity Copper Group, Angren Pipes y Sharq Tubes («los productores uzbekos»), y el Gobierno de Uzbekistán alegaron que, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, debía darse por concluida la investigación con respecto a Uzbekistán, ya que es probable que las importaciones procedentes de Uzbekistán caigan por debajo del umbral *de minimis* del 1 % establecido en el artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base y, por tanto, el perjuicio debía considerarse insignificante.

(380) En apoyo de su alegación sobre la cuota de mercado de Uzbekistán, los productores uzbekos y el Gobierno de Uzbekistán señalaron que la denuncia sobrestimaba el volumen de importaciones del producto afectado procedentes de Uzbekistán y muy probablemente subestimaba las ventas de los productores de la Unión. Tras la presentación del cuestionario sobre macroindicadores, siguieron alegando que los datos facilitados por el denunciante eran inexactos y daban lugar a una subestimación significativa del consumo de la Unión. Las supuestas inexactitudes se referían principalmente a las cifras de producción, capacidad y ventas de los productores de la Unión, incluidos, en particular, Serravalle, Cuprumfoma, HME Alemania y HME España, para los que el denunciante había utilizado sus propias estimaciones, ya que no tenía acceso a los datos facilitados por las propias empresas.

(381) Los productores uzbekos y el Gobierno de Uzbekistán también alegaron que, en la respuesta al cuestionario sobre macroindicadores, no se habían incluido datos sobre tres empresas que parecen ser productoras del producto investigado en la Unión, a saber, Luvata, Barth Metallwerke y Standard Metall. Las partes se remitieron a información pública que figuraba en las páginas web de las empresas y que sugería que eran productores de la Unión. En el caso concreto de Luvata, se refirieron a una respuesta por correo electrónico obtenida de la empresa, en la que la empresa había incluido la frase «efectivamente, producimos tubos de cobre».

(382) Como argumento adicional en relación con la cuota de mercado, los productores uzbekos y el Gobierno de Uzbekistán alegaron que, al determinar el consumo total de la Unión, que constituye el denominador para calcular la cuota de mercado, debían tenerse en cuenta el uso cautivo y las ventas cautivas. Para fundamentar esta alegación, las partes se refirieron, entre otras cosas, a las investigaciones sobre el butanodiol ([123]) y el monoetilenglicol ([124]), en las que supuestamente la Comisión tuvo en cuenta el uso cautivo y las ventas cautivas.

(383) Además de la alegación en la que se pedía dar por concluida la investigación relativa a Uzbekistán con arreglo al artículo 9, apartado 3, los productores uzbekos y el Gobierno de Uzbekistán alegaron también que la Comisión debía desacumular las importaciones procedentes de Uzbekistán de las importaciones de los demás países afectados, ya que no se cumplen las condiciones para la acumulación con arreglo al artículo 3, apartado 4, del Reglamento base. Según estas partes, si la cuota de mercado es ligeramente superior al 1 %, la Comisión no debe acumular automáticamente sus importaciones, sino llevar a cabo un análisis específico para cada caso. Además, las condiciones de competencia entre los productos importados de Uzbekistán y los importados de los demás países, así como con los productos fabricados por los productores de la Unión, son tales que la acumulación resulta inadecuada.

(384) En apoyo de su alegación sobre las condiciones de competencia, los productores uzbekos y el Gobierno de Uzbekistán señalaron que, contrariamente a lo que se afirma en la denuncia, los productores uzbekos no son de propiedad china ni están vinculados a los propietarios chinos de los productores exportadores de China, México y Vietnam. Además, alegaron que las exportaciones de Uzbekistán están disminuyendo y que, en cualquier caso, el país carece de la capacidad (debido a las restricciones impuestas por la ubicación y la logística) y los incentivos (dada la finalización de las subvenciones estatales correspondientes) para exportar grandes volúmenes a la Unión Europea.

(385) El denunciante presentó observaciones sobre estas alegaciones, rechazó los argumentos de los productores uzbekos y del Gobierno de Uzbekistán y sostuvo que los datos incluidos en su respuesta al cuestionario sobre macroindicadores ofrecían una base fiable para calcular las ventas, el consumo y las cuotas de mercado de la Unión.

(386) La Comisión abordó las alegaciones, partiendo de los hechos y la metodología que utilizó para calcular el consumo y las cuotas de mercado de la Unión.

(387) El consumo de la Unión se calcula como la suma de las ventas de la Unión más todas las importaciones. En cuanto a las importaciones, los datos y la metodología utilizados se explican en los puntos 4.4.2 (importaciones procedentes de los países afectados) y 5.2.1 (importaciones procedentes de países distintos de los países afectados).

(388) En cuanto a las ventas de la Unión, la Comisión aclaró que los datos facilitados por el denunciante en su respuesta al cuestionario sobre macroindicadores se revisaron sobre la base de lo siguiente:

a) En el caso de Feinrohren, Wieland Werke AG y ElvalHalcor (los tres productores de la Unión incluidos en la muestra), la Comisión utilizó los datos facilitados por estas empresas en sus respuestas al cuestionario, revisados durante las respectivas inspecciones *in situ*.

b) En el caso de Wieland Austria, Silmet, La Farga y Cupori, la Comisión utilizó los datos presentados por estas empresas directamente al denunciante, confirmados al verificar la respuesta al cuestionario sobre macroindicadores;

c) En el caso de HME Alemania y HME España, la Comisión utilizó de forma provisional los datos facilitados por estas empresas en su respuesta a la carta de subsanación de deficiencias de la Comisión ante la respuesta al cuestionario de su productor exportador vinculado, Hailiang Vietnam. Esos datos también se verificarán *in situ* durante la investigación.

([123]) Reglamento de Ejecución (UE) 2026/270 de la Comisión, de 4 de febrero de 2026, por el que se establecen derechos antidumping provisionales a las importaciones de 1,4-butanodiol originario de la República Popular China, el Reino de Arabia Saudí y los Estados Unidos de América (DO L, 2026/270, 5.2.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/270/oj).

([124]) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/939 de la Comisión, de 10 de junio de 2021, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí (DO L 205 de 11.6.2021, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/939/oj).

d) En el caso de los productores de la Unión no incluidos en la muestra, que no facilitaron datos directamente al denunciante, se utilizaron estimaciones basadas en datos públicamente disponibles. En particular:

i) En el caso de Serravalle, la Comisión estimó su capacidad en 15 000 toneladas/año, sobre la base de la declaración de la empresa de que tiene una capacidad de 400 km/día ([125]), aproximadamente equivalente a 20 000 toneladas/año, y estimando que solo alrededor del 75 % de dicha capacidad estaría disponible por término medio a lo largo de un año completo, teniendo en cuenta las paradas previstas e imprevistas. La producción se calculó a partir de la declaración pública del informe de sostenibilidad de la empresa correspondiente a 2024, según la cual la producción en 2024 había sido de 7 144 toneladas y la de 2025, de 6 562 toneladas ([126]) . El uso cautivo y las ventas de la empresa se calcularon sobre la base de la producción y utilizando la proporción media de la producción destinada a ventas o uso cautivos de las demás empresas que tenían un uso cautivo o ventas cautivas y que habían facilitado sus propios datos. Las ventas de exportación se calcularon a partir de la producción y utilizando la proporción media de la producción destinada a las ventas de exportación de las demás empresas que realizaban ventas de exportación y que habían facilitado sus propios datos. Las ventas de la Unión se calcularon restando a la producción el uso y las ventas cautivos y las ventas de exportación.

ii) En el caso de Cuprumfoma, la Comisión estimó también su capacidad en 15 000 toneladas/año, sobre la base de un estudio de mercado que sugería que, en términos de producción, la empresa pertenecía a la misma categoría que Serravalle ([127]). La producción se calculó tomando como base el uso de la capacidad de las demás empresas que habían facilitado sus propios datos. El uso y las ventas cautivos, las ventas de exportación y las ventas de la Unión se calcularon del mismo modo que para Serravalle.

e) En el caso de Luvata, Barth Metallwerke y Standard Metall, la Comisión señaló que, si bien las partes uzbekas proporcionaron algunos indicios de que estas empresas podrían mantener la capacidad de fabricar el producto investigado, no aportaron ninguna prueba concluyente de que, de hecho, lo fabricaran durante el período de investigación, y ni siquiera intentaron proporcionar alguna cuantificación de la producción o las ventas supuestas. Por lo que se refiere específicamente a Luvata, la Comisión señaló que Luvata es, de hecho, un grupo de empresas que fabrica productos de cobre en diez plantas de fabricación en varios países de Europa, Asia, América del Norte y América del Sur, y que la declaración de la empresa podría haberse referido a las actividades del grupo Luvata en otros países fuera de la Unión. Aun cuando se refiriera a la producción en la Unión, de la respuesta no se desprende con claridad si se trata de tubos de cobre en bobinas o de otras formas de tubos de cobre, ni si hubo producción real durante el período de investigación. Por último, la Comisión señala que ninguna de estas tres empresas figuraba en la lista de proveedores facilitada por los usuarios de la Unión que cooperaron en la investigación como parte de su respuesta al cuestionario. En vista de ello, la Comisión consideró que no sería adecuado asignar ninguna cantidad positiva de capacidad, producción o ventas a estas tres empresas.

(389) En vista de lo anterior, la Comisión estimó que, aunque la denuncia o la respuesta al cuestionario sobre macroindicadores presentaran algunas inexactitudes, sus cálculos del consumo de la Unión —y, por tanto, también de las cuotas de mercado— habían utilizado la mejor información disponible y eran fiables.

(390) Por lo que se refiere a la alegación de que, para el cálculo de la cuota de mercado, debe utilizarse el consumo total de la Unión, incluido el consumo cautivo, la Comisión señaló que esta cuestión debe evaluarse caso por caso. En este caso, como se explica en el considerando 318, los productos destinados a un uso cautivo no están expuestos a la competencia directa de las importaciones. En cambio, la producción destinada a la venta en el mercado libre tiene que competir directamente con las importaciones del producto afectado. Por lo tanto, el consumo de la Unión en el mercado libre es el parámetro pertinente para el cálculo de las cuotas de mercado.

([125]) https://www.sctubes.com/en/about-us.

([126]) Véase https://www.kme.com/fileadmin/DOWNLOADCENTER/ABOUT%20US/4%20Commitments/Sustainability_Report_2025/KME_2026_SCT_-_TMX_ENG.pdf, p. 22.

([127]) https://www.coppercouncil.org/wp-content/uploads/2022/02/TS22-Di-Cosimo.pdf.

(391) Por lo que se refiere a las condiciones para la acumulación con arreglo al artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, la Comisión señaló que, como han confirmado los tribunales de la Unión ([128]), tiene cierto margen de apreciación en la evaluación del carácter insignificante de las importaciones. En este caso concreto, además de la cuota de mercado de Uzbekistán, que fue superior al 1 %, la Comisión también señaló que, durante el período considerado, las importaciones procedentes de Uzbekistán mostraron un rápido aumento global, pese a la contracción general del mercado de la Unión. Además, estos volúmenes entraron en el mercado de la Unión a precios muy bajos, de hecho incluso inferiores a los de los demás países afectados, en particular en 2023 y 2024, y, por lo tanto, ejercieron una presión significativa sobre los precios de la industria de la Unión. En vista de ello, en esta fase, la Comisión ha considerado que la cuota de mercado de Uzbekistán no es insignificante.

(392) Por lo que se refiere a las condiciones de competencia, la Comisión señaló que, independientemente de la propiedad o de cualquier factor que supuestamente afecte a la capacidad y los incentivos de los productores uzbekos para exportar a la Unión, la investigación ha mostrado que los productos importados de Uzbekistán durante el período de investigación son muy similares a los productos importados de los otros países afectados y a los productos fabricados por la industria de la Unión. Esto es evidente por el hecho de que todos los números de control del producto (NCP) de los productos importados de Uzbekistán durante el período de investigación se correspondían con los de los productos importados de los demás países afectados y con los de los productos fabricados por la industria de la Unión. Además, los productos importados de Uzbekistán entraron en la Unión a precios generalmente comparables a los de las importaciones de productos de los demás países afectados, y subcotizaron los precios de la industria de la Unión en un 4,16 %. Por último, como se ha señalado en el considerando 328, los productos se vendieron en gran medida a través de los mismos canales de venta y a categorías similares de clientes.

(393) En vista de lo anterior, la Comisión mantuvo su posición de que se cumplen las condiciones para una evaluación acumulativa del perjuicio que incluya las importaciones procedentes de Uzbekistán con arreglo al artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base. Por lo tanto, rechazó las alegaciones de los productores uzbekos y del Gobierno de Uzbekistán.

(394) Por lo que se refiere a la alegación en la que se pedía dar por concluida la investigación relativa a Uzbekistán de conformidad con el artículo 9, apartado 3, la Comisión señaló que, teniendo en cuenta que las importaciones de los cuatro países afectados se han acumulado, la referencia del artículo 9, apartado 3, del Reglamento base a los volúmenes de importación para la evaluación del perjuicio en este caso no se refiere a los volúmenes de importación de los países individuales, sino a los volúmenes totales de las importaciones procedentes de los países afectados, que son muy superiores a los volúmenes establecidos en el artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. Por consiguiente, también se rechazó esta alegación.

4.8. **Conclusión sobre el perjuicio**

(395) Durante el período considerado, casi todos los indicadores macroeconómicos y microeconómicos mostraron un deterioro considerable de la situación económica de la industria de la Unión, que, al menos a partir de 2023, puede considerarse perjudicial.

(396) La industria de la Unión perdió de forma progresiva volúmenes de producción, volúmenes de ventas y cuota de mercado. Además, aunque consiguió controlar y reducir sus costes operativos, no pudo mantener sus precios por encima del coste unitario de producción, que se vio afectado por los cambios en el precio mundial del cobre.

(397) El perjuicio se hizo aún más evidente en los resultados financieros de la industria de la Unión a partir de 2023, cuando empezó a registrar pérdidas y sus flujos de caja se hundieron hasta casi cero.

(398) La industria de la Unión consiguió mantener el nivel de inversión necesario para sustituir los equipos antiguos y continuar sus operaciones. Sin embargo, debido a las pérdidas que empezó a registrar a partir de 2023, el rendimiento de las inversiones pasó a ser negativo.

(399) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

([128]) Sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2020, Eurofer, European Steel Association, AISBL / Comisión Europea, asunto T-835/17, apartado 82.

5. **CAUSALIDAD**

(400) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados estaban causando un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados posibles perjuicios causados por otros factores distintos de dichas importaciones. Estos factores son: las importaciones procedentes de países distintos de los países afectados, el uso cautivo, el comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión y la evolución del consumo.

5.1. **Efectos de las importaciones objeto de dumping**

(401) Como se muestra en el punto 4.6, durante el período considerado, la industria de la Unión perdió volúmenes de producción, volúmenes de ventas y cuota de mercado, al tiempo que perdió la capacidad de mantener sus precios por encima de los costes de producción.

(402) Este deterioro coincidió con la creciente presencia y competencia de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Durante el período de investigación, los volúmenes de importación procedentes de dichos países aumentaron de forma constante y sustancial: un 32 % en volúmenes absolutos y casi ocho puntos porcentuales en términos de cuota de mercado.

(403) Al mismo tiempo, en comparación con los precios de la industria de la Unión, los precios de las importaciones objeto de dumping mostraron una sensibilidad significativamente menor al aumento de los costes del cobre. De hecho, mientras que los precios mundiales del cobre aumentaron un 5 % durante el período considerado, los precios de las importaciones procedentes de los países afectados disminuyeron un 6 %. Como consecuencia, no solo subcotizaron los precios de la industria de la Unión, sino que, a partir de 2023, sus precios se situaron por debajo de los costes de la industria de la Unión, lo que provocó una contención muy acusada de los precios de esta última.

(404) De ello se desprende que el deterioro de la industria de la Unión durante el período considerado fue resultado de los efectos sobre el volumen y los precios asociados a la presencia cada vez mayor de importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

(405) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados provocaron un perjuicio importante a la industria de la Unión.

5.2. **Efectos de otros factores**

5.2.1. *Importaciones procedentes de terceros países*

(406) Teniendo en cuenta que el código NC 7411 10 90 no abarca únicamente el producto investigado, la Comisión estableció el volumen de importaciones procedentes de terceros países utilizando datos de Eurostat. En particular, para Turquía y (conjuntamente) para todos los demás terceros países excepto Tailandia, la Comisión calculó las importaciones durante el período considerado utilizando la ratio entre las cantidades notificadas tras el inicio de la investigación con el código TARIC 7411 10 90 10 (producto investigado) y las cantidades totales con el código NC 7411 10 90. Esas ratios fueron del 47 % en el caso de Turquía y del 71 % en el caso de todos los demás terceros países. En cuanto a Tailandia, para la que no se notificaron cantidades con el código TARIC 7411 10 90 10, la Comisión consideró que la cantidad total notificada con el código NC 7411 10 90 correspondía al producto investigado.

(407) Durante el período considerado, la cantidad de las importaciones procedentes de otros terceros países evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 12

Importaciones procedentes de terceros países

País		2022	2023	2024	Período de investigación
Turquía	Cantidad (toneladas)	1 935	1 951	2 244	2 537
	Índice	*100*	*101*	*116*	*131*
	Cuota de mercado	[1,51 % -1,7 %]	[1,66 % -1,86 %]	[1,96 % -2,19 %]	[2,2 % -2,45 %]
	Precio medio	10 122	9 552	9 989	10 593
	Índice	*100*	*94*	*99*	*105*
Tailandia	Cantidad (toneladas)	1 589	1 490	859	638
	Índice	*100*	*94*	*54*	*40*
	Cuota de mercado	[1,24 % -1,39 %]	[1,27 % -1,42 %]	[0,75 % -0,84 %]	[0,55 % -0,62 %]
	Precio medio	12 595	10 816	10 997	10 916
	Índice	*100*	*86*	*87*	*87*
Otros terceros países	Cantidad (toneladas)	2 390	1 781	1 429	1 303
	Índice	*100*	*75*	*60*	*54*
	Cuota de mercado	[1,86 % -2,1 %]	[1,52 % -1,7 %]	[1,25 % -1,4 %]	[1,13 % -1,26 %]
	Precio medio	10 701	9 943	10 422	11 247
	Índice	*100*	*93*	*97*	*105*
Total de todos los terceros países excepto los países afectados	Cantidad (toneladas)	5 914	5 222	4 533	4 477
	Índice	*100*	*88*	*77*	*76*
	Cuota de mercado	[4,6 % -5,18 %]	[4,45 % -4,98 %]	[3,96 % -4,43 %]	[3,88 % -4,32 %]
	Precio medio	11 020	10 046	10 317	10 829
	Índice	*100*	*91*	*95*	*100*

Fuente: Eurostat

(408) Aparte de los países afectados, los países con los mayores volúmenes de importaciones durante el período considerado fueron Turquía y Tailandia.

(409) Como puede verse en el cuadro 12 «Importaciones procedentes de terceros países», las importaciones procedentes de Turquía mostraron un aumento del 31 % durante el período considerado, pero en términos absolutos se mantuvieron en niveles moderados, de 2 537 toneladas en el período de investigación. En cambio, en el mismo período, las importaciones procedentes de Tailandia disminuyeron un 60 %, ascendiendo a solo 638 toneladas en el período de investigación. Las importaciones procedentes de otros terceros países cayeron un 46 %, alcanzando conjuntamente unas 1 300 toneladas en el período de investigación.

(410) Es fundamental señalar que, durante el período considerado, los precios de las importaciones procedentes de Turquía, de Tailandia y, conjuntamente, de todos los demás terceros países se mantuvieron por encima de los precios de las importaciones procedentes de los países afectados y, especialmente, en comparación con los precios y costes de la industria de la Unión.

(411) De ello se desprende que las importaciones procedentes de esos países no pudieron haber contribuido, ni individual ni conjuntamente, al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

5.2.2. *Consumo*

(412) Como se muestra en el cuadro 2 «Consumo de la Unión (toneladas)», el consumo total de la Unión disminuyó un 8 % durante el período considerado, mientras que el consumo en el mercado libre disminuyó un 10 % en el período de investigación.

(413) Si bien esta disminución del consumo podría haber tenido un pequeño efecto en la pérdida de volúmenes de ventas de la industria de la Unión, en su mayoría se debió a las importaciones objeto de dumping, que ganaron una cuota de mercado significativa a expensas de la industria de la Unión.

(414) Además, la investigación puso de manifiesto que, en el caso de la industria de la Unión, los costes de producción son en su inmensa mayoría variables, es decir, están directamente vinculados al volumen de producción. Entre ellos se incluyen el coste del cobre (que, como se ha explicado anteriormente, constituye hasta el 90 % del coste total de producción), pero también otros costes variables de funcionamiento, como la energía y la mano de obra directa. En cambio, los costes fijos solo representan una parte muy pequeña de los costes totales de producción.

(415) En vista de ello, la caída del consumo no pudo haber contribuido significativamente a la disminución de la rentabilidad de la industria de la Unión, que viene determinada principalmente por la relación entre los costes variables y el margen que la industria de la Unión puede cobrar por encima de estos costes.

(416) En este caso, la rentabilidad de la industria de la Unión pasó a ser negativa como consecuencia de la contención de los precios causada por las importaciones a bajo precio procedentes de los países afectados, que no permitió a la industria de la Unión mantener un margen positivo.

(417) De ello se desprende que la caída del consumo de la Unión contribuyó de forma limitada al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, o no contribuyó en absoluto. Tal contribución limitada no puede atenuar el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

5.2.3. *Uso cautivo*

(418) Como se ha señalado en el considerando 323, la Comisión constató que una parte de la producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra se destinaba a un uso cautivo, y específicamente a la producción de tubos de cobre revestidos o aislados. La Comisión examinó si las tendencias en el uso del producto investigado en el mercado cautivo podrían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

(419) Como se muestra en el cuadro 6, el uso cautivo de la industria de la Unión siguió siendo una pequeña parte de su producción total de tubos de cobre y mostró un pequeño crecimiento del 5 % durante el período considerado.

(420) Los productos fabricados para consumo cautivo son productos de mayor valor, que se enfrentan a una menor competencia de las importaciones y suelen contribuir positivamente a los ingresos y la rentabilidad de los productores de la Unión.

(421) Por tanto, nada indica que la evolución del uso cautivo contribuyera en modo alguno al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

5.2.4. *Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión*

(422) Durante el período considerado, el volumen de las exportaciones de los productores de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 13

Resultados de la actividad exportadora de los productores de la Unión incluidos en la muestra

	2022	2023	2024	Período de investigación
Volumen de las exportaciones (toneladas)	17 580	12 971	14 233	13 486
Índice	*100*	*74*	*81*	*77*
Precio medio (toneladas)	10 166	9 782	10 064	10 251
Índice	*100*	*96*	*99*	*101*

Fuente: respuesta al cuestionario sobre macroindicadores

(423) Los volúmenes de exportación de la industria de la Unión cayeron de unas 17 500 toneladas en 2022 a unas 13 500 toneladas en 2025 (período de investigación), es decir, un 23 %, ya que, durante el período considerado, también se intensificó la competencia en los mercados internacionales.

(424) Aunque esta caída de 4 000 toneladas no puede considerarse insignificante, es significativamente inferior en términos absolutos a la caída de los volúmenes de ventas en el mercado de la Unión, causada por las importaciones objeto de dumping.

(425) Además, como se ha mencionado anteriormente, en la producción de tubos de cobre, los costes fijos de producción —y, por tanto, las economías de escala— son muy limitados. Así pues, la disminución de los volúmenes de exportación no pudo haber contribuido de forma significa a la disminución de la rentabilidad de la industria de la Unión en la Unión.

(426) Por lo tanto, cabe concluir que los resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión solo pudieron haber contribuido de forma limitada, si es que lo hicieron, al perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Tal contribución limitada no puede atenuar el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

5.2.5. *Evaluación acumulativa de los efectos de otros factores*

(427) De lo anterior se desprende que los únicos factores que podrían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión fueron la pequeña caída del consumo de la Unión y la disminución de las exportaciones. Sin embargo, por lo que respecta a ambos factores se consideró que su contribución habría sido en todo caso limitada y, por lo tanto, incapaz de atenuar el nexo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

5.2.6. *Observaciones de los interesados*

(428) Se recibieron observaciones de Emmedi sobre la causalidad.

(429) Emmedi alegó que existen otros factores que pueden haber causado un perjuicio. En particular, Emmedi se refirió a la transformación estructural del mercado italiano del cobre, que se ha contraído significativamente en las últimas décadas, así como a la ralentización general de la demanda de construcción. También se refirió a las importaciones procedentes de terceros países, a la volatilidad de los precios del cobre en la Bolsa de Metales de Londres, al aumento de los costes de la energía en la UE y a las estrategias comerciales de los productores de la UE. Emmedi solicitó que la parte del perjuicio atribuible a las importaciones objeto de dumping se distinguiera analíticamente de estos factores, de conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, también a efectos de la posible aplicación de la regla del derecho inferior.

(430) La Comisión evaluó el descenso del consumo como posible causa de perjuicio en el punto 5.2.2. También evaluó los efectos de las importaciones procedentes de terceros países en el punto 5.2.1. Concluyó que estos factores no contribuyeron, o contribuyeron de manera muy limitada, al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

(431) Por lo que se refiere a la volatilidad de los precios del cobre en la Bolsa de Metales de Londres, la Comisión señaló que es una característica inherente del negocio de tubos de cobre. A este respecto, Emmedi no ha explicado cómo dicha volatilidad podría haber contribuido al perjuicio, y ni siquiera cómo ha cambiado esta volatilidad durante el período considerado.

(432) Por lo que se refiere al aumento de los costes de la energía en la UE, la Comisión señaló que no es un factor independiente sin relación con las importaciones procedentes de los países afectados. No lo es porque la industria de la Unión habría podido repercutir estos aumentos a sus clientes incrementando sus precios, y no lo hizo precisamente debido a la presión ejercida sobre los precios por las importaciones objeto de dumping.

(433) Por lo que se refiere a las estrategias comerciales de los productores de la Unión, Emmedi no explicó en qué consistían estas estrategias ni cómo podrían haber causado un perjuicio a las empresas que las adoptaron.

(434) En vista de lo anterior, la Comisión rechazó las alegaciones de Emmedi, señalando también que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, el objetivo de la regla del derecho inferior no es ajustar el derecho en función de los diferentes factores que contribuyen al perjuicio, sino fijar el derecho en el nivel adecuado para eliminar el perjuicio.

5.3. **Conclusión sobre la causalidad**

(435) El deterioro de la situación de la industria de la Unión durante el período considerado coincidió con un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Las importaciones entraron no solo en volúmenes cada vez mayores, sino también a precios que subcotizaron y contuvieron los precios de la industria de la Unión. Existe, pues, un nexo causal claro entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping.

(436) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Los efectos de la pequeña contracción del consumo de la Unión y de la disminución de los volúmenes de exportación en la situación de la industria de la Unión fueron limitados en comparación con los efectos de las importaciones objeto de dumping. Además, está claro que el uso cautivo y las importaciones procedentes de terceros países no tuvieron ningún efecto negativo en la industria de la Unión.

(437) Basándose en lo anterior, en esta fase la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados ocasionaron un perjuicio importante a la industria de la Unión y que el resto de los factores, considerados de forma individual o colectiva, no atenuaron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante. El perjuicio consiste principalmente en la pérdida de volúmenes de producción, volúmenes de ventas y cuota de mercado, así como rentabilidad negativa y disminución de los flujos de caja.

6. **NIVEL DE LAS MEDIDAS**

(438) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión valoró si un derecho inferior al margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión.

(439) En el caso que nos ocupa, los denunciantes alegaron la existencia de distorsiones del mercado de materias primas a tenor del artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base con respecto a dos de los países objeto de investigación, a saber, China y Vietnam. La evaluación relativa a estos países figura más adelante en el punto 6.2.

6.1. **Examen del margen adecuado para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en el caso de México y Uzbekistán**

(440) La Comisión estableció en primer lugar el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en ausencia de distorsiones a tenor del artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base. En este caso, el perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera obtener un objetivo de beneficio vendiendo a un precio indicativo en el sentido del artículo 7, apartados 2 *quater* y 2 *quinquies*, del Reglamento de base.

(441) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, a fin de establecer el objetivo de beneficio, la Comisión tuvo en cuenta los siguientes factores: el nivel de rentabilidad antes de que aumentaran las importaciones procedentes de los países objeto de investigación, el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes e inversiones, la investigación y el desarrollo (I+D) y la innovación y el nivel de rentabilidad previsible en condiciones normales de competencia. Dicho margen de beneficio no debe ser inferior al 6 %.

(442) La información relativa a la determinación del beneficio normal se incluyó en los cuestionarios enviados a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Esto incluía la rentabilidad del producto similar durante los diez años anteriores al período de investigación. Ahora bien, los productores de la Unión no pudieron facilitar datos completos y los datos facilitados no pudieron verificarse. Además, la industria de la Unión apenas fue rentable o registró pérdidas durante el período considerado, tal como se muestra en el cuadro 11.

(443) Algunos productores de la Unión incluidos en la muestra alegaron que su nivel de inversiones, I+D e innovación durante el período considerado habría sido mayor en condiciones de competencia normales. Sin embargo, los productores no pudieron cuantificar estas alegaciones. Por tanto, se concluyó que el objetivo de beneficio debía fijarse en el 6 %, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base.

(444) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base, para finalizar, la Comisión evaluó los costes futuros derivados de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, en los que la Unión es parte, y de los convenios de la OIT que figuran en el anexo I *bis*, que soportará la industria de la Unión durante el período de aplicación de la medida establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Dado que los productores de la Unión no pudieron facilitar datos completos, no se añadieron costes adicionales a los precios no perjudiciales.

(445) Sobre esta base, la Comisión calculó un precio no perjudicial de unos [10 200-12 300] EUR/tonelada para el producto similar de la industria de la Unión aplicando el objetivo de beneficio ya mencionado (véase el considerando 443) al coste de producción, durante el período de investigación, de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(446) A continuación, la Comisión determinó el nivel del margen de perjuicio basándose en una comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores cooperantes inspeccionados de los países afectados para cada tipo, según lo establecido para los cálculos de la subcotización de precios, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor CIF de importación medio ponderado.

(447) El nivel de eliminación del perjuicio para «otras empresas cooperantes» y para «todas las demás importaciones originarias de México y Uzbekistán» se determina del mismo modo que el margen de dumping correspondiente a estas empresas e importaciones (véanse los considerandos 254 a 256 para México, y 291 y 292 para Uzbekistán).

(448) El resultado de estos cálculos se muestra en el cuadro siguiente.

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)
México	GD Affiliates de RL de CV	32,2	18,2
	Todas las demás importaciones originarias de México	32,2	18,2
Uzbekistán	ICG Infinity Copper Group LLC Metal Processing Technology LLC	36,7	11
	Angren Pipe Plant LLC	31,1	5,6
	JV Sharq Tubes LLC	37,6	6,8
	Todas las demás importaciones originarias de Uzbekistán	37,6	11

6.2. **Examen del margen adecuado para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en el caso de China y Vietnam**

6.2.1. *Comparación entre el margen de dumping y el margen de perjuicio*

(449) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar, en relación con China y Vietnam, si el margen de dumping establecido provisionalmente sería más elevado que el margen adecuado para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Para ello se realizó una comparación entre el precio de importación medio ponderado de los productores exportadores cooperantes de Vietnam y el precio indicativo de la industria de la Unión, como se explica en el punto 6.1.

(450) El nivel de eliminación del perjuicio para «otras empresas cooperantes» y para «todas las demás importaciones originarias de Vietnam» se determina del mismo modo que el margen de dumping correspondiente a estas empresas e importaciones (véanse los considerandos 308 y 313). En el caso de las importaciones originarias de China, la Comisión determinó el nivel del margen de perjuicio sobre la base del margen más elevado establecido para cada tipo de producto exportado por el productor exportador chino cooperante.

(451) El resultado de estos cálculos se muestra en el cuadro siguiente.

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)
China	Ningbo Jintian Copper Tube Co., Ltd	33,5	13,8
	Todas las demás importaciones originarias de China	51,5	17,3
Vietnam	Hailiang (Vietnam) Copper Manufacturing Co., Ltd	20,4	12,3
	Jintian Copper Industrial Company Limited	13,8	14,4
	Otras empresas cooperantes de Vietnam	17,4	13,3
	Todas las demás importaciones originarias de Vietnam	20,6	14,4

(452) Dado que el margen de perjuicio calculado para los productores exportadores chinos y algunos productores exportadores vietnamitas era inferior al margen de dumping, la Comisión analizó si existían distorsiones con respecto a las materias primas en relación con el producto investigado, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base.

6.2.2. *Distorsiones del mercado de materias primas*

6.2.2.1. Distorsiones del mercado de materias primas en China

(453) Según las pruebas contenidas en la denuncia, los cátodos de cobre, la chatarra de cobre o los tochos de cobre (o una combinación de cátodos y desechos de cobre), que representan entre el 75 % y el 90 % del coste de producción del producto afectado, están sujetos a aranceles de exportación en China.

(454) La Comisión determinó en primer lugar las materias primas principales utilizadas en la producción del producto afectado por el productor exportador cooperante. Se consideraron materias primas principales aquellas que probablemente representen al menos el 17 % del coste de producción del producto afectado. La Comisión estableció que más del 90 % del coste de producción está constituido por el coste de la principal materia prima, a saber, los cátodos de cobre.

(455) A continuación, la Comisión examinó si alguna de las principales materias primas utilizadas en la producción del producto afectado era objeto de distorsión por alguna de las medidas enumeradas en el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base: regímenes de doble precio, aranceles de exportación, tasas suplementarias de exportación, cupos de exportación, prohibiciones a la exportación, impuestos a los productos destinados a la exportación, requisitos de licencia, precios mínimos de exportación, reducción o eliminación de las devoluciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA), restricciones a los exportadores en los puntos de despacho de aduanas, listas de exportadores autorizados, obligación de venta en el mercado interno o derechos de explotación minera para uso propio. A tal fin, la Comisión utilizó la base de datos china de acceso público sobre aranceles aduaneros e impuestos ([129]).

(456) La Comisión estableció que los cátodos de cobre están sujetos a derechos de exportación y, además, a la retirada de la devolución del IVA.

(457) Después, la Comisión comparó el precio de los cátodos de cobre con los precios en el mercado internacional representativo, esto es, Serbia. Los precios pagados por los cátodos de cobre comprados en el mercado nacional por los productores exportadores cooperantes se compararon con los precios de los cátodos de cobre establecidos en el cuadro 1. Esta comparación puso de manifiesto que los precios aplicados en el mercado internacional eran un [6-8] % superiores a los de China. Dado que los cátodos de cobre representan más del 90 % de los costes totales, un aumento del [6-8] % en los precios de las materias primas daría lugar a un aumento global del coste del producto superior al 5 %. Teniendo en cuenta que el margen de beneficio del productor del producto similar en el país representativo es solo del 5 %, semejante variación de los costes tendría un efecto adverso importante en la rentabilidad y, por tanto, la diferencia de precios se considera significativa.

(458) Ante la falta de cooperación de los demás productores exportadores de China, los niveles de precios nacionales para el mercado chino se establecieron sobre la base de las transacciones de compra de cátodos de cobre comunicadas por el único exportador cooperante, Jintian China. Las conclusiones formuladas en el considerando anterior se hicieron extensivas a todos los productores exportadores de China.

(459) Por tanto, la Comisión concluyó que los cátodos de cobre eran objeto de una distorsión en el sentido del artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base.

6.2.2.2. Distorsiones del mercado de materias primas en Vietnam

(460) Según las pruebas contenidas en la denuncia, en Vietnam los cátodos de cobre —que representan más del 75 % del coste de producción del producto afectado— están sujetos a derechos de exportación que oscilan entre el 10 % y el 22 %.

(461) Como se ha indicado en el considerando 460, la Comisión estableció que los cátodos de cobre eran la principal materia prima en términos de contribución al coste de producción.

(462) A continuación, la Comisión examinó si alguna de las principales materias primas utilizadas en la producción del producto afectado era objeto de distorsión por alguna de las medidas enumeradas en el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base: regímenes de doble precio, aranceles de exportación, tasas suplementarias de exportación, cupos de exportación, prohibiciones a la exportación, impuestos a los productos destinados a la exportación, requisitos de licencia, precios mínimos de exportación, reducción o eliminación de las devoluciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA), restricciones a los exportadores en los puntos de despacho de aduanas, listas de exportadores autorizados, obligación de venta en el mercado interno o derechos de explotación minera para uso propio. Con este fin, la Comisión examinó la información presentada por el Gobierno de Vietnam en su respuesta al cuestionario, así como otras fuentes disponibles, como la lista arancelaria del país y la legislación aplicable ([130]) a las empresas establecidas en zonas francas industriales.

(463) El Gobierno de Vietnam presentó observaciones escritas y orales ([131]), en las que indicaba que el suministro inadecuado de mineral de cobre y cátodos de cobre en el mercado nacional vietnamita empujaba a los productores del producto afectado a abastecerse en los mercados internacionales, alegando que:

(464) Vietnam no es un proveedor de cátodos de cobre, ya que carece de suficientes refinerías especializadas y de mineral de cobre de alta calidad para que las empresas adquieran cátodos de cobre en el mercado nacional.

([129]) https://www.transcustoms.cn/.

([130]) Ley de Derechos de Exportación e Importación n.º 107/2016/QH13; Ley de aduanas n.º 54/2014/QH13; Decreto n.º 35/2022/ND-CP; Decreto n.º 08/2015/ND-CP; Circular n.º 38/2015/TT-BTC.

([131]) Véase el número de archivo TRON: t26.007930.

(465) Dado que los productores vietnamitas dependen principalmente del cobre importado, los derechos de exportación no afectan a los costes de producción ni crean una ventaja injusta para los exportadores de tubos de cobre de Vietnam.

(466) La Comisión estableció que existían derechos de exportación para los cátodos de cobre, la chatarra de cobre y el mineral de cobre, cuyos niveles eran, respectivamente, del 1 %-20 %, del 22 % y del 40 %.

(467) A continuación, la Comisión comparó el precio de los cátodos de cobre adquiridos por las empresas incluidas en la muestra con los precios del mercado internacional representativo (es decir, los precios de la Bolsa de Metales de Londres).

(468) Dado que ninguno de los dos productores exportadores incluidos en la muestra se abastecía de cátodos de cobre procedentes de Vietnam y que, durante el período de investigación, no se aplicaban derechos a las importaciones de cátodos de cobre en ese país, la Comisión concluyó que los derechos de exportación vigentes no afectaban a los precios de las materias primas pagados por una u otra empresa.

(469) Por lo que se refiere a otros productores de Vietnam, la Comisión señaló que la información del expediente sugiere que estos productores difícilmente podrían adquirir cátodos de cobre de Vietnam. Además, no hay pruebas en el expediente que sugieran una diferencia de precios significativa entre los precios nacionales y los precios en el mercado internacional. Por estos motivos, la Comisión consideró que cabía suponer que los demás productores exportadores no se veían afectados por los derechos de exportación.

(470) Por tanto, la Comisión concluyó que los cátodos de cobre (refinados y obtenidos a partir de chatarra) eran en principio objeto de una distorsión en el sentido del artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base. Sin embargo, se constató que esta distorsión no afectaba a los productores exportadores incluidos en la muestra.

6.2.3. *Interés de la Unión con arreglo al artículo 7, apartado 2* ter*, del Reglamento de base*

(471) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2 *ter*, del Reglamento de base, la Comisión examinó si podía concluir claramente que redundaba en interés de la Unión determinar el importe de los derechos provisionales de conformidad con su artículo 7, apartado 2 *bis*, en el caso de China. La determinación del interés de la Unión se basó en un examen de toda la información pertinente para la presente investigación, en concreto la capacidad excedentaria del país exportador, la competencia por las materias primas y el efecto en las cadenas de suministro para las empresas de la Unión.

6.2.3.1. Capacidad excedentaria del país exportador

(472) Según la información facilitada en la denuncia, el exceso de capacidad mundial para el producto investigado se estimó en [1 000 000-1 500 000] toneladas, de las cuales [500 000-900 000] toneladas corresponden a China ([132]). Estas cantidades representan entre 4,5 y 8 veces la cantidad de tubos de cobre consumidos en la Unión.

(473) También existe un consenso generalizado sobre el grave declive del sector chino de la construcción, lo que aumentará el incentivo de los productores chinos de tubos de cobre para buscar oportunidades en el mercado de exportación ([133]).

(474) Varios países han impuesto medidas de defensa comercial sobre los tubos de cobre originarios de China. Canadá viene aplicando medidas antidumping desde 2013. También están en vigor medidas antidumping en los Estados Unidos, y desde agosto de 2025, en el marco de una investigación en virtud del artículo 232, se aplican aranceles del 50 % sobre todas las importaciones en los Estados Unidos de productos semiacabados de cobre y productos derivados intensivos en cobre. En 2023, Corea del Sur también impuso medidas antidumping sobre los tubos de cobre sin soldadura procedentes de China ([134]).

(475) Está claro, por tanto, que los productores de China disponen de una importante capacidad excedentaria y un considerable potencial exportador. El gran tamaño del mercado de la UE lo convierte en un destino atractivo para las importaciones a bajo precio de tubos de cobre.

([132]) Denuncia, apartado 302.
([133]) Denuncia, apartado 307.
([134]) Denuncia, apartado 348.

6.2.3.2. Competencia por las materias primas

(476) Como se menciona en el considerando 456, la Comisión estableció que los cátodos de cobre están sujetos a un impuesto a la exportación y, además, a la retirada de la devolución del IVA, y que los precios del cátodo de cobre en los mercados internacionales son superiores a los de China. Por lo tanto, los productores chinos de tubos de cobre se benefician del acceso a cátodos de cobre a precios inferiores a los del mercado internacional, lo que les brinda una ventaja sustancial en términos de costes.

(477) En cambio, los productores de la Unión adquieren cátodos de cobre en el mercado abierto, donde los precios están sujetos a la dinámica de la oferta y la demanda mundiales, los costes de la energía y los factores geopolíticos. Por lo tanto, la industria de la Unión se encuentra en una posición de desventaja con respecto a los productores exportadores chinos.

6.2.3.3. Efecto en las cadenas de suministro para las empresas de la Unión

(478) Se espera que la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de tubos de cobre chinos en la Unión tenga un impacto limitado en la cadena de suministro. Como se muestra en el cuadro 5 «Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad», la industria de la Unión tuvo una capacidad excedentaria de más de 80 000 toneladas durante el período de investigación. Esta capacidad excedentaria fue sustancialmente superior al volumen de las importaciones procedentes de China durante el mismo período. De ello se deduce que la industria de la Unión puede sustituir las importaciones procedentes de China por su propia producción e incluso cubrir toda la demanda del producto investigado en la Unión. Por otra parte, China y todos los demás países afectados seguirán pudiendo exportar a la Unión a precios justos y no distorsionados.

(479) Además, los usuarios de la Unión podrían seguir abasteciéndose del producto investigado en otros terceros países, como Japón, Tailandia, los Estados Unidos, Turquía o la India ([135]).

(480) Por consiguiente, los usuarios tendrían suficiente acceso al producto investigado, incluso en caso de que disminuyeran las importaciones procedentes de China. Por lo tanto, no se esperan interrupciones en las cadenas de valor de los usuarios de la Unión.

6.2.3.4. Conclusión sobre el interés de la Unión con arreglo al artículo 7, apartado 2 *ter*, del Reglamento de base

(481) Habiendo evaluado toda la información pertinente para la presente investigación, la Comisión concluyó que redunda en interés de la Unión determinar el importe de los derechos provisionales, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base.

(482) A la vista del análisis expuesto, la Comisión concluyó que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, redunda en interés de la Unión fijar el nivel de los derechos provisionales en el caso de China sobre la base del nivel del dumping, sin perjuicio de las consideraciones adicionales en el contexto del artículo 21 que se exponen más adelante en el punto 7.

7. **INTERÉS DE LA UNIÓN**

(483) Tras haber decidido aplicar el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base en el caso de China, la Comisión también examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso —a pesar de la determinación del dumping perjudicial, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base— para todos los países afectados. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los proveedores ascendentes, los de los importadores y los de los usuarios.

7.1. **Interés de la industria de la Unión**

(484) Hay once empresas que producen tubos de cobre en la Unión, con 1 049 empleados (equivalentes a jornada completa). Los productores están establecidos en Austria, Finlandia, Alemania, Grecia, España e Italia. Más del 63 % de la producción total de la Unión respaldó expresamente el inicio de la investigación y ningún productor de la Unión manifestó su oposición.

([135]) Denuncia, apartado 501.

(485) La investigación ha mostrado que la industria de la Unión está sufriendo un perjuicio importante debido a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Tal como se concluye en el punto 4.8, la situación de la industria de la Unión en su conjunto se deterioró como resultado del aumento de las cantidades de importaciones objeto de dumping a precios bajos procedentes de los países afectados. Las importaciones a precios bajos objeto de dumping han ganado cuota de mercado en la Unión de manera continuada a expensas de la industria de la Unión y han impedido que esta aumente sus precios hasta niveles razonablemente rentables que le permitirían alcanzar el objetivo de beneficio.

(486) La imposición de medidas dará lugar a unos precios de importación más elevados y restablecerá unas condiciones de competencia equitativas en el mercado de la Unión. Se espera que esto permita a la industria de la Unión restablecerse de la situación perjudicial recuperando al menos parte de la cuota de mercado perdida por las importaciones objeto de dumping. Las ventas podrán realizarse a precios justos, mejorando su rentabilidad aproximándose a un nivel sostenible y a la recuperación.

(487) La no imposición de medidas empeoraría la ya considerable situación de perjuicio en que se encuentra la industria de la Unión, que no es lo suficientemente fuerte como para resistir un aumento de las importaciones objeto de dumping a precios incluso inferiores a sus costes de producción. De no imponer medidas, cabe esperar que las importaciones objeto de dumping de tubos de cobre a bajo precio procedentes de los países afectados se mantengan. En tal situación, la industria de la Unión no podría subir sus precios hasta niveles rentables y seguiría perdiendo ventas en favor de las importaciones objeto de dumping, lo que daría lugar a nuevos cierres de plantas de producción ([136]).

(488) Por lo tanto, la Comisión concluyó en esta fase que la imposición de medidas provisionales redundaría en interés de la industria de la Unión.

7.2. **Interés de los proveedores ascendentes**

(489) Más allá de los efectos de las medidas en la industria de la Unión, el denunciante indicó que la competencia desleal de las importaciones está dando lugar al posible cierre de fundiciones de cobre en la Unión, que son vitales para el suministro europeo de cobre ([137]).

(490) Sobre la base de lo anterior, y a falta de disponer de información adicional, la Comisión concluyó en esta fase que la imposición de derechos antidumping provisionales también redundaría en interés de los proveedores de tubos de cobre de la Unión.

7.3. **Interés de los importadores no vinculados**

(491) Al inicio de la investigación, se contactó con varios importadores no vinculados y se les invitó a cooperar. Ningún importador no vinculado facilitó a la Comisión la información solicitada en el anexo del anuncio de inicio dentro de plazo, y la Comisión decidió que el muestreo no era necesario.

(492) Emmedi Metalli Srl, un importador y usuario de tubos de cobre, respondió al cuestionario dirigido a los importadores no vinculados el 14 de agosto de 2026. Dado que la respuesta al cuestionario se recibió casi cinco meses después del plazo reglamentario establecido en el anuncio de inicio, la Comisión no la tuvo en cuenta.

(493) Ante la falta de cooperación de los importadores no vinculados, la Comisión no pudo determinar la repercusión exacta de los derechos antidumping en su actividad empresarial.

(494) En cualquier caso, los importadores de la Unión seguirán pudiendo importar tubos de cobre de los países afectados, ya que el objetivo de la investigación no es poner fin a las importaciones, sino restablecer la competencia leal haciendo frente a las importaciones objeto de dumping. Además, los importadores podrían seguir abasteciéndose del producto investigado en otros terceros países, como Japón, Tailandia, los Estados Unidos, Turquía o la India. Aunque es probable que las medidas antidumping tengan ciertos efectos negativos en los importadores, la Comisión también consideró que estos podrán absorber o trasladar a sus clientes parte del aumento de costes provocado por la imposición del derecho.

([136]) Denuncia, apartado 413.
([137]) Denuncia, apartado 497.

(495) Por lo tanto, la Comisión concluyó en esta fase que los importadores no vinculados no se verían desproporcionadamente afectados por la imposición de las medidas.

7.4. **Interés de los usuarios**

(496) Se dieron a conocer diecinueve usuarios de tubos de cobre. Cinco usuarios respondieron al cuestionario y varios formularon observaciones.

(497) Sobre la base de la información no verificada facilitada en los cuestionarios de los usuarios, el producto investigado representaba entre el 3,2 y el 18,5 % del coste total de fabricación de los productos en los que se utilizaba. Aunque todos los usuarios que respondieron comunicaron beneficios, los distintos niveles de rentabilidad se examinarán más a fondo durante la investigación.

(498) La mayoría de las empresas que presentaron observaciones apoyaron firmemente la investigación y la imposición de derechos antidumping, haciendo hincapié en la importancia de unos proveedores locales fiables y en los riesgos de dependencia de cadenas de suministro internacionales volátiles. Dos empresas recomendaron que toda medida se equilibrara y revisara cuidadosamente, a fin de que no afectara de forma negativa a la competitividad y la viabilidad de las industrias transformadoras ni entrara en conflicto con objetivos políticos más amplios de la Unión, como la sostenibilidad, la competitividad industrial y la resiliencia de la cadena de suministro.

(499) Por otra parte, como se ha explicado en el considerando 479, no existe riesgo de escasez de suministro de tubos de cobre en la Unión.

(500) Por lo tanto, sobre la base de la información disponible en esta fase, la Comisión concluyó que los usuarios no se verían afectados de manera desproporcionada por la imposición de las medidas.

7.5. **Conclusión sobre el interés de la Unión**

(501) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que, en esta fase de la investigación, no había ninguna razón convincente para considerar que no redunde en interés de la Unión la imposición de medidas a las importaciones de tubos de cobre procedentes de China, México, Vietnam y Uzbekistán.

8. **MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES**

(502) Sobre la base de las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en lo relativo al dumping, el perjuicio, la causalidad, el nivel de las medidas y el interés de la Unión, deben establecerse medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Unión.

(503) Deben imponerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de tubos de cobre procedentes de México, Vietnam y Uzbekistán, de conformidad con la regla del derecho inferior recogida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de perjuicio y los márgenes de dumping en los considerandos 448 y 451. El importe de los derechos se fijó al nivel del más bajo de los márgenes de dumping y de perjuicio.

(504) Deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de tubos de cobre originarias de China, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base. La Comisión concluyó en el considerando 482 que el nivel adecuado para eliminar el perjuicio debería ser el margen de dumping.

(505) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados como precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, deben ser los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional
República Popular China	Ningbo Jintian Copper Tube Co., Ltd	33,5 %
	Todas las demás importaciones originarias de la República Popular China	51,5 %
México	GD Affiliates de RL de CV	18,2 %
	Todas las demás importaciones originarias de México	18,2 %

País	Empresa	Derecho antidumping provisional
Vietnam	Jintian Copper Industrial Company Limited	13,8 %
	Hailiang (Vietnam) Copper Manufacturing Co., Ltd	12,3 %
	Otras empresas cooperantes de Vietnam	13,3 %
	Todas las demás importaciones originarias de Vietnam	14,4 %
Uzbekistán	ICG Infinity Copper Group LLC Metal Processing Technology LLC	11 %
	Angren Pipe Plant LLC	5,6 %
	JV Sharq Tubes LLC	6,8 %
	Todas las demás importaciones originarias de Uzbekistán	11 %

(506) Los tipos del derecho antidumping individuales de cada empresa que figuran en el presente Reglamento se establecieron a partir de las conclusiones de la presente investigación. Así pues, reflejan la situación constatada durante dicha investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de los países afectados y fabricado por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas expresamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás importaciones originarias del país afectado». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos de derecho antidumping individuales.

(507) Con miras a reducir al mínimo el riesgo de elusión resultante de la diferencia que existe entre los tipos del derecho, es necesario adoptar medidas especiales que garanticen la aplicación de los derechos antidumping individuales. La aplicación de derechos antidumping individuales es únicamente aplicable previa presentación de una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dicha factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Mientras no se presente esta factura, las importaciones deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás importaciones originarias del país afectado».

(508) Si bien es necesario presentar la factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta dichas autoridades. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (documentos de envío, etc.), con objeto de verificar la exactitud de los datos incluidos en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.

(509) Si el volumen de las exportaciones de una de las empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras establecerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento de volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia del establecimiento de las medidas a efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar el tipo o los tipos de derecho individuales, con el consiguiente establecimiento de un derecho de ámbito nacional.

9. **REGISTRO**

(510) Como se indica en el considerando 3, la Comisión sometió a registro las importaciones del producto afectado. Los registros se realizaron con vistas a la posible recaudación retroactiva de los derechos, con arreglo al artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.

(511) A la vista de las conclusiones de la fase provisional, debe cesar o interrumpirse el registro de las importaciones.

(512) En esta fase del procedimiento, no se ha tomado ninguna decisión sobre la posible aplicación retroactiva de las medidas antidumping.

10. **INFORMACIÓN EN LA FASE PROVISIONAL**

(513) De conformidad con el artículo 19 *bis* del Reglamento de base, la Comisión informó a las partes interesadas sobre el establecimiento de derechos provisionales previsto. Esta información también se puso a disposición del público en general a través del sitio web de la Dirección General de Comercio. Se dio a las partes interesadas un plazo de tres días hábiles para formular observaciones sobre la exactitud de los cálculos que se les comunicaron específicamente.

(514) Jintian China, EUTCDC y GDA presentaron observaciones sobre la comunicación previa en relación con la metodología utilizada para calcular el margen de dumping. Dado que estas observaciones no se referían directamente a la exactitud del cálculo, se abordarán, en su caso, en la fase definitiva de la investigación.

(515) Sharq Tubes informó a la Comisión de un error material que había cometido en su respuesta al cuestionario y que afectaba a los costes de flete. La Comisión examinó esta alegación y realizó los ajustes correspondientes en los precios de exportación.

(516) Jintian Vietnam presentó observaciones señalando que los gastos de venta, generales y administrativos de su operador comercial vinculado se habían calculado sobre la base de la información de otra empresa vinculada. La empresa también solicitó que se revisara el nivel de beneficio aplicado a su operador comercial vinculado y que la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales se llevara a cabo sobre la base de datos mensuales.

(517) La Comisión revisó las cifras de los gastos de venta, generales y administrativos y ajustó el cálculo en consecuencia. En cuanto a todas las demás alegaciones, la Comisión señaló que —como se indicaba en la carta de presentación enviada el 14 de octubre de 2026 a todas las empresas incluidas en la muestra—, durante el período de comunicación previa, las observaciones deben limitarse a la exactitud de los cálculos, y cualquier otra observación solo se tendrá en cuenta tras la comunicación de las medidas provisionales. Por consiguiente, no se tuvieron en cuenta las observaciones sobre la fuente del margen de beneficio de su operador comercial vinculado ni sobre el uso de datos mensuales.

(518) Hailiang Vietnam señaló una diferencia en las cantidades totales sobre cuya base se habían calculado los márgenes de perjuicio y de dumping. La Comisión explicó que la diferencia de volumen correspondía a las ventas de existencias y ajustó su cálculo del dumping para excluirlas de la evaluación.

11. **DISPOSICIÓN FINAL**

(519) En aras de una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito o a solicitar una audiencia con la Comisión o el consejero auditor en litigios comerciales en un plazo determinado.

(520) Las conclusiones relativas al establecimiento de derechos provisionales son provisionales y podrían ser modificadas en la fase definitiva de la investigación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tubos de cobre refinado, enrollados en bobinas, lisos o con surcos interiores, sin más transformación, originarios de la República Popular China, México, Vietnam y Uzbekistán, incluidos actualmente en el código NC ex 7411 10 90 (código TARIC 7411 10 90 10) y originarios de la República Popular China, México, Vietnam y Uzbekistán.

2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País de origen	Empresa	Derecho antidumping provisional	Código TARIC adicional
República Popular China	Ningbo Jintian Copper Tube Co., Ltd	33,5 %	88GX
	Todas las demás importaciones originarias de la República Popular China	51,5 %	8999
México	GD Affiliates de RL de CV	18,2 %	88GY
	Todas las demás importaciones originarias de México	18,2 %	8999
Uzbekistán	ICG Infinity Copper Group LLC Metal Processing Technology LLC	11 %	88GZ
	Angren Pipe Plant LLC	5,6 %	88HA
	JV Sharq Tubes LLC	6,8 %	88HB
	Todas las demás importaciones originarias de Uzbekistán	11 %	8999
Vietnam	Jintian Copper Industrial Company Limited	13,8 %	88HC
	Hailiang (Vietnam) Copper Manufacturing Co., Ltd	12,3 %	88HD
	Otras empresas cooperantes de Vietnam	13,3 %	Véase el anexo
	Todas las demás importaciones originarias de Vietnam	14,4 %	8999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que las (volumen en toneladas) de tubos de cobre vendidas para su exportación a la Unión Europea y consignadas en esta factura han sido fabricadas por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en (país afectado). Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta». Mientras no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás importaciones originarias del país afectado.

4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

5. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las partes interesadas presentarán a la Comisión sus observaciones por escrito sobre el presente Reglamento en un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con la Comisión deberán hacerlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con el consejero auditor en litigios comerciales deben hacerlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El consejero auditor puede examinar las solicitudes presentadas fuera de este plazo y decidir si procede aceptarlas.

Artículo 3

1. Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1161 de la Comisión.

2. Los datos recogidos en relación con los productos que hayan entrado en la Unión Europea para su consumo como máximo noventa días antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán conservarse hasta la entrada en vigor de posibles medidas definitivas o hasta la finalización del presente procedimiento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Otros productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra

País	Nombre	Código TARIC adicional
Vietnam	LS Metal Vilna LLC	88HE
	TOAN PHAT COPPER TUBE Joint Stock Company	88HF